



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DE  
CUSCO**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**DOCTORADO EN DERECHO**

**TESIS**

**INADECUADO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE DECLARAN ESTADO DE  
COSAS INCONSTITUCIONAL Y LA AFECTACIÓN DE  
DERECHOS FUNDAMENTALES DE GRUPOS SOCIALES EN EL  
PERÚ**

**PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE DOCTOR EN  
DERECHO**

**AUTOR:**

**Mgt. ZULMA EDEN QUIÑONES  
ESCALANTE**

**ASESOR:**

**Dr. LUIS ALFONSO SARMIENTO NUÑEZ  
ORCID: 0000-0001-6999-3555**

**CUSCO-PERÚ**

**2025**



# Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

## INFORME DE SIMILITUD

(Aprobado por Resolución Nro.CU-321-2025-UNSAAC)

El que suscribe, el **Asesor** LUIS ALFONSO SARMIENTO NÚÑEZ  
..... quien aplica el software de detección de similitud al  
trabajo de investigación/tesis titulada: .....  
"INADECUADO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE  
DECLARAN ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL Y LA AFECTACIÓN DE DERECHOS  
FUNDAMENTALES DE GRUPOS SOCIALES EN EL PERÚ"

Presentado por: ZULMA EDEN QUIÑONES ESCALANTE DNI N° 40486324 ;  
presentado por: ..... DNI N°: .....  
Para optar el título Profesional/Grado Académico de DOCTOR EN DERECHO

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 2 veces, mediante el  
Software de Similitud, conforme al Art. 6° del **Reglamento para Uso del Sistema Detección de  
Similitud en la UNSAAC** y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 8 %.

### Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

| Porcentaje     | Evaluación y Acciones                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Marque con una (X)                  |
|----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
| Del 1 al 10%   | No sobrepasa el porcentaje aceptado de similitud.                                                                                                                                                                                                                                                               | <input checked="" type="checkbox"/> |
| Del 11 al 30 % | Devolver al usuario para las subsanaciones.                                                                                                                                                                                                                                                                     | <input type="checkbox"/>            |
| Mayor a 31%    | El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, conforme al reglamento, quien a su vez eleva el informe al Vicerrectorado de Investigación para que tome las acciones correspondientes; Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley. | <input type="checkbox"/>            |

Por tanto, en mi condición de Asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y **adjunto**  
las primeras páginas del reporte del Sistema de Detección de Similitud.

Cusco, 28 de NOVIEMBRE de 2025

Firma

Post firma LUIS ALFONSO SARMIENTO NÚÑEZ

Nro. de DNI 31001811

ORCID del Asesor 0000 - 0001 6999 - 3555

#### Se adjunta:

- Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
- Enlace del Reporte Generado por el Sistema de Detección de Similitud: **oid:** trn:oid::27259:531188693

# ZULMA EDEN QUIÑONES ESCALANTE

## INADECUADO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE DECLARAN ESTADO DE C...

 Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

### Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::27259:531188693

Fecha de entrega

21 nov 2025, 8:33 a.m. GMT-5

Fecha de descarga

21 nov 2025, 9:11 a.m. GMT-5

Nombre del archivo

INADECUADO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE DECLARA.....docx

Tamaño del archivo

1.2 MB

159 páginas

29.773 palabras

173.712 caracteres

# 8% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

## Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 15 palabras)

## Fuentes principales

- 7%  Fuentes de Internet
- 1%  Publicaciones
- 5%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

## Marcas de integridad

### N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.



## UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO ESCUELA DE POSGRADO

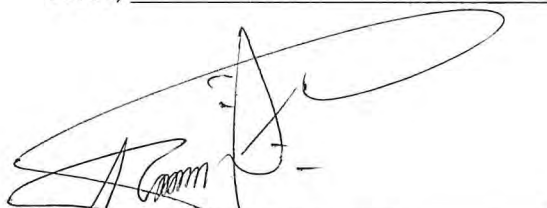
---

### INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES A TESIS

Dr. TITO LIVIO PAREDES GORDON, Director (e) de la Escuela de Posgrado, nos dirigimos a usted en condición de integrantes del jurado evaluador de la tesis intitulada **INADECUADO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE DECLARAN ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL Y LA AFECTACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE GRUPOS SOCIALES EN EL PERÚ** de la **MG.ZULMA EDEN QUIÑONES ESCALANTE**. Hacemos de su conocimiento que el (la) sustentante ha cumplido con el levantamiento de las observaciones realizadas por el Jurado el día **VEINTICINCO DE SETIEMBRE DE 2025**.

Es todo cuanto informamos a usted fin de que se prosiga con los trámites para el otorgamiento del grado académico de **DOCTOR EN DERECHO**.

Cusco, 11 DE NOVIEMBRE DE 2025



---

DR. ANSELMO DÍAZ SILVA  
Primer Replicante



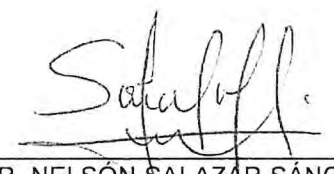
---

DR. FRANCISCO SOLANO HUAMANÍ MENDOZA  
Segundo Replicante



---

DRA. FABIOLA BUTRÓN SOLÍS  
Primer Dictaminante



---

DR. NELSÓN SALAZAR SÁNCHEZ  
Segundo Dictaminante

## **Dedicatoria**

A Julián y Regina.

## **Agradecimiento**

Al Dr. Luis Alfonso Sarmiento Núñez,  
por hacer posible la consolidación del  
presente trabajo.

A la Universidad Nacional San Antonio  
Abad del Cusco, por permitirme recorrer  
toda mi vida universitaria (pre y  
posgrado) con orgullo.

## **Resumen**

La tesis titulada **“INADECUADO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE DECLARAN ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL Y LA AFECTACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE GRUPOS SOCIALES EN EL PERÚ”**, se realizó con motivo de la experiencia académica en la Escuela de Posgrado, que permitió realizar un estudio de los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional peruano, específicamente las sentencias que declararon la existencia de Estado de Cosas Inconstitucional (ECI).

De la revisión de las citadas sentencias, además de resaltar su trascendencia a nivel jurídico y social, se pudo advertir, conjuntamente que la información vinculada al cumplimiento de estas sentencias emitida por la Defensoría del Pueblo, un cumplimiento inadecuado, desde una perspectiva de atender la protección de derechos fundamentales, advirtiéndose la afectación de derechos fundamentales de determinados grupos sociales; entre estos se tiene la afectación de los derechos vinculados con el acceso a educación; acceso a la salud de personas con deficiencias en su salud mental; el tratamiento con igualdad y no discriminación por idioma, por sexo y el acceso a agua potables y saneamiento.

La investigación tiene como objetivo analizar la manera en que el cumplimiento inadecuado de sentencias del tribunal constitucional que declaran ECI genera la afectación de derechos fundamentales de grupos sociales. Tipo de investigación, dogmático jurídico, propositivo. Nivel de investigación, teórico o básica. Enfoque de investigación, cualitativa.

Como aporte de la tesis, se brinda una propuesta legislativa que habilita la participación de la sociedad civil organizada para el cumplimiento de sentencias que declaran ECI.

**Palabras clave:** Derechos Fundamentales; Estado de Cosas Inconstitucional; Grupos Sociales; Tribunal Constitucional.

## **Abstract**

The thesis entitled “INADEQUATE COMPLIANCE WITH CONSTITUTIONAL COURT RULINGS DECLARING AN UNCONSTITUTIONAL STATE OF AFFAIRS AND THE INFRINGEMENT OF FUNDAMENTAL RIGHTS OF SOCIAL GROUPS IN PERU” was written as part of an academic experience at the Graduate School, which allowed for a study of the pronouncements issued by the Peruvian Constitutional Court, specifically the rulings that declared the existence of an Unconstitutional State of Affairs (ECI). From the review of these rulings, in addition to highlighting their legal and social significance, it was observed that the information related to compliance with these rulings issued by the Ombudsman's Office indicates inadequate compliance from the perspective of ensuring the protection of fundamental rights. This has resulted in the infringement of fundamental rights of certain social groups, including rights related to access to education and access to healthcare for people with mental health conditions. The treatment of all individuals with equality and non-discrimination based on language, sex, and access to drinking water and sanitation is crucial.

This research aims to analyze how inadequate compliance with Constitutional Court rulings declaring situations of conflict (ECI) affects the fundamental rights of social groups. The research is dogmatic and propositional, with a theoretical or basic level of investigation and a qualitative approach.

As a contribution of this thesis, a legislative proposal is offered to enable the participation of organized civil society in the enforcement of rulings declaring situations of conflict.

**Keywords:** Constitutional Court; Fundamental rights; Social Groups;  
Unconstitutional State of Affairs

## Índice

|                                                                    |     |
|--------------------------------------------------------------------|-----|
| Dedicatoria.....                                                   | i   |
| Agradecimiento .....                                               | ii  |
| Resumen.....                                                       | iii |
| Abstract.....                                                      | v   |
| Índice .....                                                       | vii |
| Índice de Figuras.....                                             | x   |
| Índice de Tablas .....                                             | x   |
| Capítulo I .....                                                   | 1   |
| 1 Problema de Investigación.....                                   | 1   |
| 1.1. Situación Problemática.....                                   | 1   |
| 1.2. Formulación del Problema .....                                | 6   |
| 1.2.1. Problema General .....                                      | 6   |
| 1.2.2. Problemas específicos .....                                 | 6   |
| 1.2. Justificación de la investigación .....                       | 7   |
| 1.2.1 Conveniencia.....                                            | 7   |
| 1.2.2 Relevancia social .....                                      | 7   |
| 1.2.3 Valor teórico .....                                          | 7   |
| 1.2.4 Implicancias prácticas .....                                 | 8   |
| 1.2.5 Utilidad metodológica .....                                  | 8   |
| 1.3. Objetivos de la Investigación.....                            | 8   |
| 1.3.1. Objetivo General .....                                      | 8   |
| 1.3.2. Objetivos específicos .....                                 | 9   |
| Capítulo II.....                                                   | 10  |
| 2 Marco Teórico Conceptual .....                                   | 10  |
| 2.1. Bases Teóricas.....                                           | 10  |
| 2.1.1 Derechos fundamentales.....                                  | 15  |
| 2.1.1.1 Fundamento de los derechos humanos.....                    | 16  |
| 2.1.1.2 Ius naturalismo y derechos humanos .....                   | 17  |
| 2.1.1.2.1 El Ius Naturalismo ontológico, dogmático o radical: .... | 17  |
| 2.1.1.2.2 El Iusnaturalismo Racionalista, Crítico o Moderado....   | 18  |
| 2.1.1.3 Defensores del iusnaturalismo.....                         | 19  |
| 2.1.1.3.1 En el mundo grecorromano .....                           | 19  |

|              |                                                                                                                                              |    |
|--------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 2.1.1.3.2    | En la época medieval .....                                                                                                                   | 19 |
| 2.1.1.3.3    | El derecho natural racionalista. ....                                                                                                        | 20 |
| 2.1.1.3.4    | Los derechos humanos desde la perspectiva del<br>Iusnaturalismo racionalista .....                                                           | 22 |
| 2.1.1.3.5    | Los derechos fundamentales en la Constitución Política ..<br>.....                                                                           | 25 |
| 2.1.1.4      | Protección de los derechos humanos.....                                                                                                      | 28 |
| 2.1.1.4.1    | Internacional .....                                                                                                                          | 29 |
| 2.1.1.5      | Los derechos fundamentales de grupos sociales .....                                                                                          | 32 |
| 2.1.1.6      | Derechos fundamentales vinculados al acceso a educación .....                                                                                | 36 |
| 2.1.1.7      | Derechos fundamentales de personas internas en centros<br>penitenciarios .....                                                               | 38 |
| 2.1.1.8      | Derecho fundamental a la igualdad y no discriminación por<br>idioma y sexo .....                                                             | 40 |
| 2.1.2        | Estado de Cosas Inconstitucional .....                                                                                                       | 43 |
| 2.1.2.1      | Concepción .....                                                                                                                             | 43 |
| 2.1.2.2      | Derechos que son tutelados cuando se declara el Estado de<br>Cosas de Cosas Inconstitucional.....                                            | 46 |
| 2.1.2.3      | Sentencias del Tribunal Constitucional.....                                                                                                  | 48 |
| 2.1.2.4      | Ejecución de Sentencias del Tribunal Constitucional.....                                                                                     | 50 |
| 2.1.2.5      | Ejecución de Sentencias que declaran Estado de Cosas<br>Inconstitucional en la Jurisdicción Comparada .....                                  | 53 |
| 2.1.2.6      | Repercusiones jurídicas que generan el inadecuado<br>cumplimiento de las sentencias que declaran el Estado de<br>Cosas Inconstitucional..... | 57 |
| 2.2.         | Marco conceptual .....                                                                                                                       | 63 |
| 2.3.         | Antecedentes Empíricos de Investigación .....                                                                                                | 64 |
| Capítulo III | .....                                                                                                                                        | 67 |
| 3            | Hipótesis y Categorías de Estudio.....                                                                                                       | 67 |
| 3.1          | Hipótesis .....                                                                                                                              | 67 |
| 3.1.1.       | Hipótesis General .....                                                                                                                      | 67 |
| 3.1.2.       | Hipótesis específicas .....                                                                                                                  | 67 |
| 3.2          | Categorías y Subcategorías .....                                                                                                             | 69 |
| Capítulo IV  | .....                                                                                                                                        | 70 |
| 4            | Metodología.....                                                                                                                             | 70 |
| 4.1.         | Tipo y Nivel de investigación.....                                                                                                           | 70 |
| 4.2.         | Enfoque de Investigación.....                                                                                                                | 70 |

|                                                                                                                                                                                                            |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 4.3. Muestra .....                                                                                                                                                                                         | 70  |
| 4.4. Técnicas de recolección de información .....                                                                                                                                                          | 71  |
| 4.5. Instrumentos .....                                                                                                                                                                                    | 71  |
| Capítulo V .....                                                                                                                                                                                           | 72  |
| 5 Resultados y Discusión de Resultados .....                                                                                                                                                               | 72  |
| 5.1 Análisis cualitativo .....                                                                                                                                                                             | 72  |
| 5.1.1 Definición del área de trabajo .....                                                                                                                                                                 | 72  |
| 5.1.2 Técnicas e instrumentos .....                                                                                                                                                                        | 72  |
| 5.2 Procesamiento, análisis, interpretación de resultados .....                                                                                                                                            | 101 |
| 5.2.1 Resultado de estudio .....                                                                                                                                                                           | 101 |
| 5.2.1.1 Repercusiones jurídicas que generan el inadecuado cumplimiento de las sentencias que declaran el Estado de Cosas Inconstitucional en el Perú .....                                                 | 102 |
| 5.2.1.2 Mecanismos jurídicos utilizados para el cumplimiento de las sentencias que declararon el Estado de Cosas Inconstitucional en el Perú .....                                                         | 104 |
| 5.2.1.3 Mecanismos jurídico procesales se utilizan en la jurisdicción comparada para el cumplimiento de las sentencias que declararon el Estado de Cosas Inconstitucional o de similar denominación .....  | 106 |
| 5.2.1.4 El cumplimiento Inadecuado de sentencias del tribunal constitucional que declaran Estado de Cosas Inconstitucional genera afectación de derechos fundamentales de grupos sociales en el Perú ..... | 108 |
| Conclusiones .....                                                                                                                                                                                         | 111 |
| Recomendación .....                                                                                                                                                                                        | 114 |
| Referencias .....                                                                                                                                                                                          | 121 |
| Anexos .....                                                                                                                                                                                               | 134 |
| A) Matriz de Consistencia .....                                                                                                                                                                            | 135 |
| B) Ficha de Análisis de Sentencias .....                                                                                                                                                                   | 137 |
| C) Trámite ante Tribunal Constitucional .....                                                                                                                                                              | 139 |
| D) Trámite ante el Ministerio de Educación .....                                                                                                                                                           | 146 |

## Índice de Figuras

|                  |                                                                 |   |
|------------------|-----------------------------------------------------------------|---|
| <b>Figuras 1</b> | Nivel de Cumplimiento de medidas de acuerdo a su finalidad..... | 3 |
|------------------|-----------------------------------------------------------------|---|

## Índice de Tablas

|                 |                                                                                                              |    |
|-----------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <b>Tabla 1</b>  | Derechos fundamentales protegidos por Pactos Internacionales .....                                           | 29 |
| <b>Tabla 2</b>  | Órganos de Tratados .....                                                                                    | 30 |
| <b>Tabla 3</b>  | Órganos creados en virtud de los tratados y en virtud de la Carta Internacional de Derechos Humanos .....    | 31 |
| <b>Tabla 4</b>  | Magistrados integrantes del Sistema de Supervisión .....                                                     | 51 |
| <b>Tabla 5</b>  | Categorías y subcategorías .....                                                                             | 69 |
| <b>Tabla 6</b>  | Expedientes estudiados, en los que el Tribunal Constitucional declara Estado de Cosas Inconstitucional. .... | 73 |
| <b>Tabla 7</b>  | Exp. N° 02579-2003- HD/TC (2004).....                                                                        | 74 |
| <b>Tabla 8</b>  | Exp. N° 03426- 2008- PHC/TC (2010).....                                                                      | 76 |
| <b>Tabla 9</b>  | Exp. N° 00853- 2015-PA/TC (2017) .....                                                                       | 79 |
| <b>Tabla 10</b> | Exp. N° 00889- 2017- PA/TC (2018) .....                                                                      | 84 |
| <b>Tabla 11</b> | Exp. N° 04007- 2015- PHC/TC .....                                                                            | 87 |
| <b>Tabla 12</b> | Exp. N° 05436-2014- PHC/TC .....                                                                             | 90 |

|                                                 |    |
|-------------------------------------------------|----|
| <b>Tabla 13</b> Exp. N° 00617- 2017-PA/TC ..... | 93 |
|-------------------------------------------------|----|

|                                                |    |
|------------------------------------------------|----|
| <b>Tabla 14</b> EXP. N° 03383-2021-PA/TC ..... | 97 |
|------------------------------------------------|----|

## **Capítulo I**

### **1 Problema de Investigación**

#### **1.1.Situación Problemática**

La declaración de existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional, comprende una técnica procesal empleada por el Tribunal Constitucional, cuya intención es extender los efectos de una sentencia que tutela derechos fundamentales a un grupo de personas que no son parte del proceso. Esta respuesta ha sido implementada por el Tribunal Constitucional “para resolver un litigio que revela problemas estructurales de fondo, es decir, que involucra la revisión y/o adopción de políticas públicas y la necesaria interrelación entre poderes del Estado.” (Vásquez, 2010, p. 128)

El Tribunal Constitucional Peruano ha reconocido el Estado de Cosas Inconstitucional como una técnica creada jurisprudencialmente y lo ha venido aplicando en sus sentencias.

En el marco de dichas sentencias, el máximo interprete constitucional constató la violación generalizada de derechos fundamentales que afectan a las personas en distintas condiciones, así, se tiene las sentencias referidas a: acceso a educación; personas internas en centros penitenciarios y salud mental; igualdad y no discriminación por idioma (lengua originaria), igualdad de sexo (en Decreto Ley 19990) el acceso a agua potables y saneamiento para evitar contaminación ambiental.

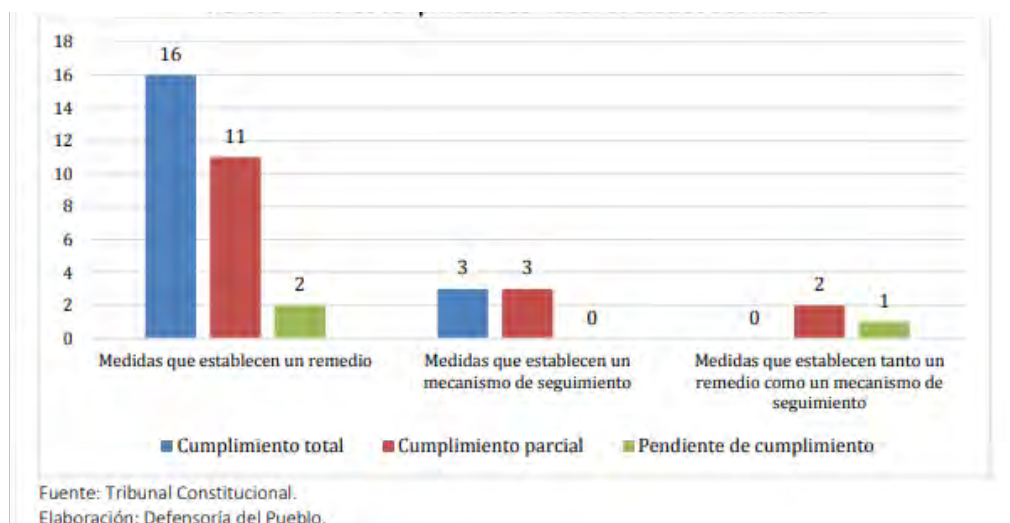
Sentencias en las que se declaró el Estado de Cosas Inconstitucional y se ordenó adoptar medidas correctivas tanto al poder ejecutivo como al legislativo, orientadas a la protección de los derechos fundamentales de determinados grupos sociales, reconocidos en las sentencias antes citadas.

La importancia de estas sentencias radica en que éstas están orientadas a la protección de derechos fundamentales, no sólo de los afectados directamente - interpartes-, sino también de quienes se encuentran en la misma condición de afectación en sus derechos; sin embargo, se advierten problemas al momento de su cumplimiento -ejecución-; por cuanto, a la fecha, no todas las sentencias se vienen cumpliendo en de forma integral, hay sentencias cuyo cumplimiento no es adecuado o que no se adapta a las necesidades o condiciones de grupos sociales a los que se refieren las sentencias que declaran la existencia de estado de cosas inconstitucional; en consecuencia, se posterga la protección de los derechos fundamentales. Esto se produce porque la administración estatal, adopta políticas que no resultan suficientes para implementar los remedios previstos en las sentencias, lo que incide en un inadecuado cumplimiento de las sentencias que declaran estado de cosas inconstitucional.

Lo que se describe, encuentra sustento en lo previsto por la Defensoría del Pueblo, que al realizar el análisis del proceso de implementación de las sentencias que declaran Estado de Cosas Inconstitucional 2004-2023, ha evidenciado que las sentencias contienen: i) medidas que establecen un remedio, ii) medidas que establecen un mecanismo de seguimiento y, iii) medidas que establecen un remedio como un mecanismo de seguimiento.

## Figuras 1

Nivel de cumplimiento de medidas de acuerdo a su finalidad



Fuente: (Defensoría del Pueblo, 2023, p. 138)

De la figura citada, se puede apreciar que las medidas que establecen un remedio, en su mayoría son cumplidas; las medidas que establecen un mecanismo de seguimiento, se cumplen en similar proporción a las que se cumplen de manera parcial; en los casos en los que las medidas que establecen tanto un remedio como mecanismo de seguimiento son cumplidas parcialmente y otras pendientes de cumplimiento.

En este contexto, las medidas que se cumplen parcialmente representan una manifestación de cumplimiento inadecuado de las sentencias que declaran estado de cosas inconstitucional, consecuentemente genera postergación y/o afectación de derechos fundamentales de grupos sociales a quienes se destinan las medidas que establecen mecanismos de seguimiento y las medidas que establecen remedios y mecanismos de seguimiento.

Comparativamente, se observa en países como Colombia y Argentina, que para dar viabilidad al cumplimiento adecuada de sentencias que declaran la existencia

de Estado de Cosas Inconstitucional, se regula la participación de agentes de la sociedad civil, autoridades estatales (en Colombia y Argentina) y juzgados especializados (en Argentina). Así se puede apreciar en la sentencia del caso de poblaciones desplazadas en Colombia y sentencia de caso Mendoza en Argentina. Tal es así que la sentencia de caso de poblaciones desplazadas en Colombia se tiene señalado:

Primero. Declarar la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional en la situación de la población desplazada.

Segundo. Comunicar, por medio de la Secretaría General, dicho Estado de Cosas Inconstitucional al Consejo Nacional para la atención integral de la población desplazada.

c. Ofrecer a las organizaciones, que representan a la población desplazada oportunidades para participar de manera efectiva en la adopción de las decisiones que se tomen con el fin de superar el Estado de Cosas Inconstitucional.

Octavo. Prevenir a todas las autoridades nacionales y territoriales responsables de la atención a la población desplazada en cada uno de sus componentes. (Corte Constitucional Sentencia T-25, 2004)

En tanto que en la sentencia de caso Mendoza en Argentina, se tiene señalado en los fundamentos:

Fundamento 20. Esta ponderación y necesidad de preservar, además, un significativo grado de inmediatez de la magistratura con los sujetos del caso, lleva al Tribunal a considerar apropiado atribuir la competencia para la ejecución de la presente en los términos de lo dispuesto en los arts. 499 y

siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, (...), a favor del Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes.

21. Que además de la ejecución puntualizada, dicho tribunal tomará intervención en la revisión judicial que promueva (...), competencia que será de carácter exclusiva pues de este modo se procura asegurar la uniformidad y consistencia en la interpretación de las cuestiones que se susciten, (Expediente M. 1569. XL., 2008).

Según lo descrito, se puede evidenciar que las sentencias que declaran el Estado de Cosas Inconstitucional en el Perú, conforme refiere la (Defensoría del Pueblo, 2018), no están siendo cumplidas con la oportunidad que se requiere y conforme lo ordenado por el Tribunal Constitucional, por lo que nos encontramos frente a un cumplimiento inadecuado de las mismas, representando una problemática estructural que requiere de alternativas, a fin de evitar que los grupos sociales a quienes se busca tutelar en derecho se sigan viendo afectados; es por ello que se propone incorporar en la parte resolutive de las sentencias, la participación de representantes de las personas afectadas y/o de la ciudadanía como actores fiscalizadores y participativos que se sumen a los otros entes que prevea al Tribunal Constitucional.

## **1.2. Formulación del Problema**

### **1.2.1. Problema General**

¿De qué manera el inadecuado cumplimiento de sentencias del tribunal constitucional que declaran Estado de Cosas Inconstitucional, genera la afectación de derechos fundamentales de grupos sociales en el Perú?

### **1.2.2. Problemas específicos**

1. ¿Qué repercusiones jurídicas genera el cumplimiento inadecuado de las sentencias que declaran el Estado de Cosas Inconstitucional respecto de los derechos fundamentales de grupos sociales en el Perú?
2. ¿Cuáles son los mecanismos jurídicos utilizados para el cumplimiento de las sentencias que declararon el Estado de Cosas Inconstitucional en el Perú?
3. ¿Qué mecanismos jurídico procesales se utilizan en la jurisdicción comparada para el cumplimiento a las sentencias que declaran el Estado de Cosas Inconstitucional o de similar denominación?

## **1.2. Justificación de la investigación**

### **1.2.1 *Conveniencia***

La presente investigación es conveniente porque se orienta a establecer mecanismos jurídicos que permitan garantizar el cumplimiento de sentencias que declaren Estado de Cosas Inconstitucional y con ello el respeto de derechos fundamentales ante afectación(es), lesión(es) o amenaza de lesión(es) derivada(s) de actuaciones por parte de Poderes del Estado y de Organismos Autónomos.

### **1.2.2 *Relevancia social***

La presente investigación tiene relevancia social, porque de ser tomada en consideración, beneficiará a colectividades o sectores indeterminados de personas, respecto de los cuales se pronuncia una sentencia que declara Estado de Cosas Inconstitucional; y con ello, también se beneficiará la sociedad peruana en su conjunto.

### **1.2.3 *Valor teórico***

La orientación de la presente investigación es realizar una investigación cualitativa; por tanto, buscamos aportar al conocimiento teórico y doctrinario del Derecho Constitucional, abordando instituciones jurídicas como, Estado de Cosas Inconstitucional y los derechos fundamentales.

#### **1.2.4 *Implicancias prácticas***

La aplicabilidad de la investigación ayudará a viabilizar y dar cumplimiento adecuado a las sentencias que declaran el Estado de Cosas Inconstitucional, al dotar de un marco jurídico que permitirá efectivizar su ejecución y hacer posible la colaboración armónica entre poderes del Estado y la sociedad civil.

#### **1.2.5 *Utilidad metodológica***

El estudio del Estado de Cosas Inconstitucional, junto a los resultados obtenidos con las técnicas e instrumentos utilizados, podría ayudar a promover otras investigaciones sobre el tema materia de estudio.

### **1.3. Objetivos de la Investigación**

#### **1.3.1. *Objetivo General***

Analizar la manera en que el inadecuado cumplimiento de sentencias del Tribunal Constitucional que declaran Estado de Cosas Inconstitucional genera la afectación de derechos fundamentales de grupos sociales en el Perú.

### **1.3.2. *Objetivos específicos***

1. Precisar y analizar las repercusiones jurídicas que genera el cumplimiento inadecuado de las sentencias que declaran el Estado de Cosas Inconstitucional respecto de los derechos fundamentales de grupos sociales en el Perú.
2. Identificar los mecanismos jurídicos utilizados para el cumplimiento de las sentencias que declararon el Estado de Cosas Inconstitucional en el Perú.
3. Identificar los mecanismos jurídicos que se utilizan en la jurisdicción comparada para el cumplimiento a las sentencias que declaran el Estado de Cosas Inconstitucional o de similar denominación.

## **Capítulo II**

### **2 Marco Teórico Conceptual**

#### **2.1.Bases Teóricas**

##### **Teorías de los Derechos Fundamentales**

El conjunto de enunciados interrelacionados que definen, describe, relacionan y explican fenómenos de interés es considerado como una teoría, en el caso de los derechos fundamentales encontramos una corriente teórica denominada como el “constitucionalismo”, surgida tras la segunda guerra mundial, con la caída de “los regímenes totalitarios del último siglo” (Zagrebelsky, 2012, p. 20), y que ha permitido enfocar la atención mundial en la protección de los derechos fundamentales.

Según Noguera (2003):

La denominación utilizada de derechos “fundamentales”, explicita la prioridad axiológica y su esencialidad, respecto de la persona humana. Hay una sola fuente de la fundamentalidad de los derechos constitucionales, su relación con la dignidad humana, ya que son expresión inmediata y positiva de la misma, constituyendo el núcleo básico irreductible e irrenunciable del estatus jurídico de la persona. Por otra parte, tal denominación denota el carácter fundamentador del orden jurídico y político de la convivencia en sociedad, constituyendo elementos básicos del ordenamiento jurídico. (p. 164).

La denominación utilizada para designar estos derechos es muy variada. Con frecuencia, se les llama derechos del hombre, derechos humanos, derechos de la persona humana, designaciones que incurren en redundancia, puesto que sólo el hombre puede ser titular de derechos, sean cuales fueren, si bien tienen a su favor la práctica de su uso.

Se habla también de derechos naturales, término con el que se alude a su fundamento en la naturaleza humana; y de derechos fundamentales, queriendo señalar que afectan a las dimensiones más entrañables del ser humano. Nosotros vamos a utilizar esta última terminología porque goza de una especie de marchamo oficial, en cuanto que es la fórmula utilizada frecuentemente por la Carta de las Naciones Unidas de 1945, (Sanchez, 2014, p. 229).

La teoría de los derechos humanos comprende el estudio de éstos, que va desde sus antecedentes, clasificación, regulación en las constituciones de cada país y en las normas internacionales, así como los instrumentos regionales de protección, como son la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos.

Desde una perspectiva histórica, con el constitucionalismo inicial, en el que, como consecuencia de la segunda guerra mundial, se instaura una postura de regulación de derechos humanos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que luego tendría trascendencia y permitiría la regulación de los derechos fundamentales en la parte dogmática de las constituciones en gran parte de los países.

Con constituciones como la Weimar en Alemania y Querétaro en México, se inicia esta primera ola de protección de derechos fundamentales a nivel constitucional, con el sustento teórico del constitucionalismo clásico

### **Teoría del Derecho Constitucional**

El Derecho Constitucional, se encarga de estudiar instituciones políticas de un Estado, en esta línea de pensamiento el profesor Garcia (2010), sostiene:

Esta disciplina se encarga de estudiar las instituciones políticas de un Estado determinado, desde un ángulo jurídico. Promueve el conocimiento y valoración de todas las reglas jurídicas relativas a los órganos e instituciones esenciales de un Estado. (p. 71)

Agrega el autor, que el derecho constitucional, se presenta como una disciplina positiva, ya que describe el derecho establecido en un tiempo y lugar preciso para organizar el Estado.

Del texto citado, se puede advertir que la relación existente entre derecho constitucional y Estado, se sustenta en un marco jurídico encargado de reglamentar los órganos e instituciones de un Estado.

En relación con el Estado, Ramírez (2020), refiere que:

Múltiples son los conceptos utilizados con la finalidad de definir el Estado y entre éstos se encuentran, del punto de vista jurídico, aquellos en los que se afirma que el Estado es una persona jurídica formada por una comunidad política, asentada

en un territorio determinado y organizada soberanamente en un gobierno propio con decisión y acción. (p. 46)

Aun cuando puedan existir múltiples definiciones del Estado, lo cierto es que estamos frente a una persona jurídica, la misma que se organiza en un gobierno con sus instituciones esencial y regida por la ley; en consecuencia, cualquier acto del Estado debe estar sujeto a la Ley.

Al respecto, Guastini (Guastini, 2010), afirma que estamos en un escenario de gobierno de la ley o *Rule of Law*:

Por gobierno de la Ley, entendido el principio según el cual cualquier acto del Estado debe estar sujeto a la Ley -en sentido genérico de fuente del derecho objetivo- o sea a las normas jurídicas que lo gobiernan. No hace falta decir que tal principio exige que cada acto del Estado esté de hecho gobernado por normas jurídicas (que no existen actos estatales deónticamente indiferentes). (p. 133)

Agrega el autor, que el gobierno de la ley presupone una Constitución, a la cual se sujetan los actos del ejecutivo y legislativo. Como se puede apreciar, la Constitución tiene un rol normativo relevante en el desenvolvimiento del Estado; a esta relación - Constitución y Estado-, inicialmente, la doctrina constitucional la ha denominado Estado de Derecho, sin embargo, este paradigma ha ido cambiando.

En estos momentos es común hablar del Estado Constitucional como algo diferente del Estado de Derecho, (...). Si el modelo del Estado de Derecho (o Estado Legal de Derecho) gravitaba en torno a la idea de imperio de la ley, el modelo del Estado Constitucional (o Estado constitucional de Derecho) gravita

entorno al carácter normativo (regulativo) de la Constitución (la Constitución como norma jurídica), (Aguiló, 2004, p. 9).

Debe precisarse que la doctrina constitucional actual, se orienta por la visión teórica del Estado Constitucional de Derecho, marco doctrinario bajo el cual se explica la Constitución, sumado a ello, la presencia de un ente interprete de la Constitución, al cual se le ha venido en denominar Tribunal Constitucional.

Kelsen, fue quien desarrolló un modelo de control constitucional, un modelo de denominado austriaco, europeo o concentrado, introducido inicialmente en países europeos y, posteriormente, en diversos países de América Latina.

En efecto, la aparición y funcionamiento de los Tribunales Constitucionales en los países europeos -a partir de las Constituciones austríaca y checoslovaca de 1920, con los intervalos producto de la segunda guerra mundial, fue aportando bases sólidas para el diseño de un Estado cuya potestad legislativa debía ser controlada jurisdiccionalmente, (Abad, 2009, p. 22).

El Tribunal Constitucional, como organismo supremo es el encargado de la defensa de la supremacía constitucional, siendo el máximo intérprete de la Constitución, se encarga de velar porque las leyes, los diferentes órganos del Estado y los ciudadanos, no vulneren su contenido, “interviene para restablecer el respeto de la Constitución en general y de los derechos constitucionales en particular.” (Tribunal Constitucional, 2024)

A manera de conclusión, resulta oportuno precisar que la labor del Tribunal Constitucional comprende una justicia constitucional, al respecto se ha señalado:

La Justicia Constitucional requiere ser analizada no sólo desde un plano teórico, sino fundamentalmente desde la práctica del funcionamiento de los Tribunales Constitucionales. Es decir, desde el impacto real de sus sentencias en el ámbito social y de las expectativas de los ciudadanos, en el marco del Estado social y democrático de Derecho, en tanto garante y supremo interprete de la Constitución (Canales, 2011, p. 71).

### **2.1.1 *Derechos fundamentales***

La protección de los derechos fundamentales ha motivado el desarrollo de instrumentos internacionales, legislación nacional y la creación de Tribunales que lo garanticen, como son: i) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ii) La Corte Europea de Derechos Humanos y iii) La Corte Africana de Derechos Humanos.

Teniendo sustento lo antes precisado es que, en la presente tesis se aborda los derechos fundamentales de grupos determinados, que por circunstancias de orden jurídico o social se han visto vinculados y que de manera conjunta se han visto afectados en sus derechos, y que aun cuando han merecido protección por el fuero interno (Tribunal Constitucional peruano) dicha protección no encuentra un adecuado cumplimiento, puesto que se ven involucrados aspectos de orden estructural y presupuestario.

La protección de derechos fundamentales, por parte del ordenamiento constitucional peruano, ha meritado recurrir a instrumentos procesales, tal es el caso de las sentencia que declara Estado de Cosas Inconstitucional, y es este instituto procesal que vinculado a los derechos humanos, el que motiva el tratamiento de derechos fundamentales, desde sus orígenes, tratamiento jurisprudencial y teórico, con el fin de

exponer la manera en que se vieron protegidos hasta arribar a su protección a través de la Sentencias que declaran Estado de Cosas Inconstitucional, y dentro de estas, como es que se puede procurar un cumplimiento adecuado.

#### **2.1.1.1 Fundamento de los derechos humanos.**

El derecho, encuentra fundamento en dos corrientes filosóficas que han sido consideradas como opuestas, nos referimos a la corriente filosófica ius positivista y la ius naturalista

Se puede decir que el iusnaturalismo sostiene dos tesis: el derecho natural es un sistema de normas válidas universalmente cuyo conocimiento proporciona criterios de justicia social, y que solamente el derecho positivo justo, esto es, el que se fundamenta en el derecho natural, puede ser considerado como derecho en sentido estricto. Por lo que considera que los derechos humanos no pueden depender exclusivamente del derecho positivo, requieren de un fundamento supletorio, ya que el derecho positivo no basta para garantizar el bienestar y la convivencia entre las personas (Huerta, 2010, p. 71).

Ambas corrientes filosóficas, han contribuido con fundamentos teóricos, a justificar la existencia de los derechos humanos, desde la perspectiva que la caracteriza; pero coincide en que los derechos humanos se encuentran vigentes y les corresponde protección jurídica.

### **2.1.1.2 Ius naturalismo y derechos humanos**

El Ius naturalismo, es una teoría jurídica que ha tenido presencia y variantes durante el desarrollo histórico del Derecho y como tal, de los derechos humanos, de manera que encontramos un Ius naturalismo ontológico, más radical y un Ius naturalismo racionalista, algo más moderado.

#### ***2.1.1.2.1 El Ius Naturalismo ontológico, dogmático o radical:***

Aquel Ius naturalismo con postura apegada a la moral o punto de vista divino (Dios), que permite referimos a los derechos humanos desde una perspectiva ontológica,

La versión radical del iusnaturalismo se ha caracterizado por establecer un modelo de integración plena entre la política, la moral y el derecho, en cuanto sistemas normativos básicos de la conducta humana. Su fundamentación en la naturaleza ideal de un orden jurídico y una vida política sustentados sobre la moral, han conducido a teóricos del derecho natural a reclamar la integración de los tres ámbitos normativos de la vida práctica. Desde esta premisa, la moral posee un significado omnicomprensivo abarcador de las demás normatividades. (Reyna Arteaga, 2018)

Vemos que la moral, es la que orienta la interpretación y entendimiento de la normativa, y como tal, de la naturaleza de los derechos humanos, a los que se les atribuye un origen divino. Aspecto que ha tomado un matiz variado con la postura racionalista.

#### **2.1.1.2.2 *El Iusnaturalismo Racionalista, Crítico o Moderado***

En un escenario racionalista, el Ius naturalismo emplea la crítica a partir de la presencia del derecho legislado orientado a orden jurídico justo

Formula la negativa hacia la juricidad del Derecho positivo injusto, pero establece los criterios para comprobar su valoración y, por tanto, para fundamentar su crítica y su sustitución por un orden jurídico justo. Modernamente el iusnaturalismo sostiene un modelo de integración relativa entre la política, la moral y el derecho. El iusnaturalismo radical ha tropezado siempre con el escollo que supone negar la condición de derecho a las legislaciones históricas que no respondían o responden a determinados criterios de Justicia. En un intento de superar la dificultad, el iusnaturalismo moderado, rechaza lo mismo las tesis que propugnan la separación entre derecho, moral y política, que las que postulan su total integración. Frente a ambos enfoques, defiende la autonomía e independencia relativa de derecho, moral y política en determinados aspectos, y su coincidencia y necesaria complementariedad en otros.” (Reyna Arteaga, 2018)

Decir que hay Derechos Humanos o Derechos del Hombre en el contexto histórico-espiritual -que es el nuestro-, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados (Truyol y Serra, 1979, p. 6).

Advertimos que la justificación realizada por el autor citado comprende una consideración de los Derechos Humanos como naturales y consagrados y garantizados por la sociedad política; tal fundamento es promovido por el iusnaturalismo racionalista.

### **2.1.1.3 Defensores del iusnaturalismo**

Al referirnos al Ius naturalismo, y debido a la importancia que esta ha tenido en la vida y fundamentación del Derecho y los derechos humanos, es que se ha considerado oportuno precisar a los principales autores que han explicado esta teoría en sus diferentes etapas.

#### **2.1.1.3.1 *En el mundo grecorromano***

El iusnaturalismo en la época Grecoromana, tiene como principales representantes a los presocráticos, Sófocles; Sofistas, Sócrates, Platón, Aristóteles, los Estoicos y los del Derecho Romano Clásico.

#### **2.1.1.3.2 *En la época medieval***

Santo Tomás de Aquino, se refiere a la ley natural, señalando que “La promulgación de la ley natural consiste en el hecho mismo de que Dios la implantó en las mentes de los hombres para que así la pudieran conocer naturalmente.” (Aquino, 1997, p. 708).

El pensamiento naturalista de Santo Tomas de Aquino postulaba que la ley es un regla y medida exacta de nuestros actos, y esta inducia a obrar de cierta u otra manera.

Asimismo, vincula lo justo con el derecho; como precisa, Ruiz V (2016):

El derecho o lo justo es algo adecuado a otro, conforme a cierto modo de igualdad. Pero una cosa puede ser adecuada a un hombre de dos maneras. Primera, atendida la naturaleza misma de la cosa (*ex ipsa natura rei*): cuando uno da tanto para recibir otro tanto; y *esto es derecho natural*. (...) Segunda, por convenio o común acuerdo, ya sea por convenio privado, por consentimiento de todo el pueblo que lo considera como adecuado o cuando lo ordena el príncipe, que tiene a su cargo el cuidado del pueblo y representa su persona. Y esto es derecho positivo. (p. 11)

#### **2.1.1.3.3 El derecho natural racionalista.**

##### **Tomás Hobbes (1588-1679).**

Hobbes podría ser considerado un filósofo iusnaturalista porque considera imprescriptible el derecho a la conservación de la vida y de la integridad física; pero las atribuciones que otorga al soberano también nos obligan a considerarle un precursor del iuspositivismo. (Marcone, 2015)

##### **Hugo Grocio (1583-1645).**

Según lo postulado por Grocio, el hombre es un ser social, de manera que requiere de normas de convivencia y que éstas son naturales e inherentes por ser humanos. A propósito de ello, el “*Ius naturae* ya no es considerado enmarcado en el cuadro de la teología moral como ciencia teológica que trata de los actos humanos y de su principio regulativo exterior que es la ley. (Rodríguez, 1992, p. 294)

Grocio en el campo del Derecho, postula el quiebre del vínculo con la divinidad, postula el refugio en el conocimiento certero -*ideos*- la pura razón (Arriola, 2010, p. 18).

### **Samuel Pufendorf (1632-1694).**

Orientaba su postura de la universalidad del Derecho Natural, así, se firma que:

El tratamiento universal del derecho natural que realiza Pufendorf, con lo que ello conlleva, culmina el proceso de secularización iniciado años atrás por otros autores. A este respecto, el Prof. Carpintero ya ha advertido que la secularización, como proceso generalizado propio del iusnaturalismo moderno, cabe entenderla, bien como el tratamiento del derecho natural como una ciencia autónoma. sin relación con la teología, o bien, como una ausencia de Dios (Cabrera, 1997, p. 217).

### **Juan Jacobo Rousseau (1712-1778).**

A raíz del contrato social que propone Rousseau, propone una nueva metodología denominada como constructivista, pero con tinte iusnaturalista o convencionalista.

El constructivismo normativo de Rousseau ofrece, en realidad, una superación tanto del iusnaturalismo como del convencionalismo y esta superación la logra mediante una cierta síntesis de ambos enfoques: «lo que está bien y conforme al orden lo es tal por la naturaleza de las cosas e independientemente de las convenciones humanas. Toda justicia viene de Dios, y sólo en Él tiene su fuente; pero si fuésemos capaces de conocerla directamente no tendríamos necesidad ni de gobierno ni de leyes. (Rubio, 2001, p. 102)

#### ***2.1.1.3.4 Los derechos humanos desde la perspectiva del Iusnaturalismo racionalista***

La perspectiva racionalista de los derechos humanos representa una ruptura de la uniformidad religiosa, esto es un Ius naturalismo no fundado en la ley divina, sino en la naturaleza racional del hombre; “prueba del carácter secularizador del Derecho natural racionalista no la aporta el hecho de que sus creadores, expositores y defensores son filósofos y juristas, no teólogos” (Fernández, 1998, p. 576).

En relación con la naturaleza del derecho, señala que éste posee una doble naturaleza, una real y la otra ideal; la primera, reúne los elementos de legalidad según el ordenamiento jurídico y por ende con eficacia legal; en tanto, para la segunda, el derecho tiene una idea de corrección moral.

#### **Robert Alexy**

Propiamente Robert Alexy, critica el positivismo del Derecho amparándose en la Tesis de la Separación, desde su perspectiva, se advertiría una conexión entre el Derecho

y la moral, por lo que hay razones de carácter normativo que postulan la inclusión de elementos morales en el concepto de Derecho; la inclusión de elementos morales en el concepto de Derecho se fundamenta en tres argumentos, “el argumento de la corrección, de la injusticia, y de los principios.” (Atienza & Ruiz, 2007, p. 14)

Por otro lado, expone sobre la Jurisprudencia, y precisa que “una característica de su Teoría es que con el análisis lógico se puede librar a la ciencia de los derechos fundamentales.” (Zárate, 2007, p. 607).

Afirma que, no pretende crear una "matemática del derecho", en palabras de Jhering, sino tomar del "manejo lógico" lo que hay en él de correcto e indispensable para la jurisprudencia. En este sentido, el autor afirma que la teoría estructural que propone continúa la tradición analítica de la jurisprudencia de conceptos. (Zárate, 2007, p. 607)

### **Ronald Dworking**

Antes de precisar sobre los derechos fundamentales para Dworking, se precisará que entiende este autor por los Derechos. La filosofía jurídica del profesor Dworkin se basa en los derechos individuales, a los que considera triunfos frente a la mayoría, especialmente los derechos a igual consideración y respeto.

El esquema utilizado por Dworkin para explicar la tesis de los derechos está centrado en el análisis de las controversias judiciales, y podría sintetizarse de la siguiente manera: (i) En todo proceso judicial existe un juez que tiene la función de decidir el conflicto. (ii) Existe un derecho a vencer en el conflicto y el juez

puede indagar a quién le corresponde la victoria. (iii) Este derecho a vencer existe siempre, aunque no exista norma exactamente aplicable. (iv) En los casos difíciles el juez debe conceder la victoria a una parte basándose en principios que le garantice el derecho. (v) Los objetivos sociales están subordinados a los derechos y a los que lo fundamentan. (vi) El juez, al fundamentar su decisión en un principio preexistente, no inventa un derecho ni aplica legislación retroactiva; se limita a garantizarlo (Ávila, 2013, párr. 19)

### **Manuel Atienza**

Para Atienza, los derechos fundamentales debieran ser abordados desde la filosofía del Derecho:

Los derechos humanos son una invención moderna, juegan hoy un papel central en todas las ramas del Derecho y en todas las disciplinas jurídicas, lo que es tanto como decir de su concepto y de su fundamentación.

Ese concepto está por ello ligado a la aparición del capitalismo y de la burguesía: el mercado exige que los hombres sean considerados –al menos en un plano formal- como agentes libres e iguales. A la formación del Estado moderno: una organización política que se concibe –frente a las anteriores organizaciones políticas; en particular, frente a las de la Antigüedad clásica- no como una realidad natural, sino como un artefacto creado por individuos que se asocian entre sí para poder gozar de ciertas ventajas, de ciertos derechos; y a su legitimación: la teoría del contrato social es pariente próximo de la noción de derechos humanos y, de hecho, Rousseau es uno de los primeros autores en usar la expresión “derechos

del hombre”. Al desarrollo de la ciencia: que presupone la noción de libertad –la libre expresión de las ideas- y, en algún sentido, la de igualdad –la ciencia experimental que surge en el Renacimiento elabora leyes válidas para los fenómenos terrestres y celestes que, de esta manera, resultan nivelados- (Atienza, 2017, p. 1).

Como se puede apreciar, no obedecen, a leyes físicas ni biológicas, sino que son creaciones humanas, que dependen completamente de las acciones de los hombres.

#### ***2.1.1.3.5 Los derechos fundamentales en la Constitución Política***

La presencia del Constitucionalismo, como corriente filosófica del Derecho, ha marcado un antes y un después, en la manera de proteger y garantizar derechos fundamentales. Esta postura filosófica explica y justifica la presencia de lo que se denomina Carta Magna o Constitución Política, que ha cobrado vigencia en el siglo XVIII con las primeras constituciones como la francesa de 1791, la norteamericana de 1780, las que se orienta, de cierta manera, a la protección de derechos.

En las declaraciones clásicas de los derechos humanos del siglo XVIII no se encuentra este concepto. Según refiere el profesor Pufendorf, es en esta época cuando es rescatado de la tradición antigua y formulado de un modo fundamentalmente nuevo en teorías de derecho y en teorías morales. En el siglo XIX se habla de “dignidad humana”, se da mayoritariamente en relación con exigencias por una transformación fundamental de las condiciones de vida sociales y económicas del proletariado. Es decir, no está condicionado con un significado

general para comprender los derechos humanos (Menke y Pollmann, 2010, pp. 141-142).

Los Derechos Humanos se encuentran asociados desde sus orígenes al problema de la dignidad humana.

La doctrina de la dignidad y de la autonomía moral kantiana, se ha constituido en la modernidad como el fundamento filosófico más importante para fundamentar la existencia de los Derechos Humanos. Según Kant, la naturaleza humana se basa en un concepto antropológico de hombre, al que le son inherentes la libertad, la autonomía y como máximo atributo la dignidad. Este atributo no tiene precio, implica trato digno, acorde con su valor en sí mismo y por tanto no canjeable (Castro, 2010, p. 67)

Doctrinariamente es común identificar dentro de las constituciones dos partes o divisiones principales, a saber: la parte dogmática y la parte orgánica.

La Constitución hasta es distinta en su estructura, tiene dos partes que son indispensables, la primera es la llamada **parte dogmática** (se le denomina así porque su contenido constituye un “dogma de fe”, algo que no está en discusión jamás) que contiene los derechos fundamentales, constituyendo la parte invariable, la parte intocable, el “núcleo duro” de todo texto constitucional.

La segunda es la llamada **parte orgánica**, que incluye toda la organización y estructura del Estado. Esta parte es la que generalmente se cambia de Constitución en Constitución (Calderon, 2020, p. 2).

Lo que se denomina parte dogmática de una Constitución, viene a ser, la parte de derechos fundamentales, que comprende su reconocimiento, su protección mediante procesos constitucionales, y la precisión de su efectividad; esta parte dogmática es invariable y representa un núcleo constitucional como parámetro a la parte organizada referida a la estructura y poder del Estado.

Al respecto, Espinoza (2021), refiere que una Constitución moderna mínimamente tiene dos aspectos, la orgánica y la parte dogmática, se aborda:

Todos los derechos, el reconocimiento y desarrollo de los derechos, incluso en algunos casos como el peruano dejándose la puerta para una cláusula de reconocimiento de nuevos derechos si es que éstas son expresiones y hay ciertos valores, que en el caso peruano están planteados en el artículo tres de la Constitución, cláusula que la hemos copiado, es la novena enmienda de la Constitución Norteamericana.

Añadiendo a lo citado, advertimos que se debe tener en cuenta, la cláusula de derechos implícitos, para referirse a aquellos que en futuro puedan contemplarse, de acuerdo con las circunstancias sociales que se puedan presentar.

Adicionalmente, hemos de precisar que un aspecto que diferencia a los derechos fundamentales contenidos en una Constitución Política, viene a ser que, los derechos humanos, de reconocimiento mundial, comprenden a los derechos fundamentales, en una relación de continente a parte; puesto que, los primeros no tienen límite territorial y los segundos se circunscriben a estar incluidos en la Constitución de cada país.

#### 2.1.1.4 Protección de los derechos humanos

La historia de la humanidad nos permite advertir diversos acontecimientos de orden social, político y económico; los que han motivado asumir diferentes decisiones de trascendencia internacional, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Después de la Segunda Guerra Mundial y la creación de las Naciones Unidas, la comunidad internacional se comprometió a no permitir nunca más atrocidades como las sucedidas en ese conflicto. Los líderes del mundo decidieron complementar la Carta de las Naciones Unidas con una hoja de ruta para garantizar los derechos de todas las personas en cualquier lugar y en todo momento (Historia de la Declaración, 2023, p. 1).

Es de esta manera, que históricamente y con carácter universal, los derechos humanos encuentran protección internacional. Sin embargo, corresponde precisar que existen antecedentes de su protección, como se puede advertir a continuación:

Los orígenes de los derechos humanos, respecto al Derecho Positivo, se remontan a documentos aparecidos en siglos recientes, de tal manera, encontramos como referentes a la Carta Magna de 1215, el Habeas Corpus de 1679 y el *Bill of Rights* de 1689 en Inglaterra, o el *Bill of Rights* del estado de Virginia y la Declaración de independencia de los Estados Unidos, ambas en 1776. Es en documentos de este tipo que comienza a dársele especificidad normativa a las libertades individuales. Resulta de singular importancia, el *Bill of Rights* inglés, ya que significó el recorte de los poderes absolutos del monarca (IRI, s.f.).

#### 2.1.1.4.1 Internacional

La protección internacional de los derechos humanos comprende la denominada legislación internacional sobre derechos humanos, que se crea con la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Pactos Internacionales (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Estos últimos contemplan los siguientes derechos:

**Tabla 1**

*Derechos fundamentales protegidos por Pactos Internacionales*

| <b>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | <b>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"><li>➤ Derecho a la igualdad entre hombres y mujeres</li><li>➤ Derecho a la libertad</li><li>➤ Derecho a la vida</li><li>➤ Derecho a no ser torturado</li><li>➤ Ser libre de esclavitud</li><li>➤ Derecho a ser tratado con humanidad bajo detención</li><li>➤ Derecho a circular libremente</li><li>➤ Derecho de los no ciudadanos a no ser sometidos a expulsión arbitraria</li><li>➤ Derecho a un proceso justo</li><li>➤ Derecho al reconocimiento ante la ley</li><li>➤ Libertad de religión y credo</li><li>➤ Libertad de expresión</li><li>➤ Derecho de reunión pacífica</li><li>➤ Derecho a casarse y fundar una familia</li><li>➤ Derecho de los niños a ser registrados y tener una nacionalidad</li><li>➤ Derecho a participar en los asuntos públicos</li><li>➤ Derecho de igualdad ante la ley</li></ul> | <ul style="list-style-type: none"><li>➤ Derecho a no ser discriminado</li><li>➤ Derecho a la igualdad entre hombres y mujeres</li><li>➤ Derecho a trabajar</li><li>➤ Derecho a la salud</li><li>➤ Derecho al trabajo</li><li>➤ Derecho a elegir y aceptar un trabajo</li><li>➤ Derecho a condiciones justas y favorables en el trabajo</li><li>➤ Derecho a formar sindicatos</li><li>➤ Derecho de huelga</li><li>➤ Derecho a la seguridad social</li><li>➤ Derechos reproductivos</li><li>➤ Protección de los niños ante explotación social y económica</li><li>➤ Derecho a un nivel de vida adecuado</li><li>➤ Protección ante el hambre</li><li>➤ Libertad de los padres a elegir la educación para sus hijos</li><li>➤ Derechos de autor</li></ul> |

Fuente: Los derechos contemplados por los Pactos Internacionales (1976)

Los tres instrumentos internacionales son conocidos con la denominación de “Carta Internacional de Derechos Humanos” y cuanta con mecanismos de supervisión de los derechos fundamentales que forman parte de la Organización de Naciones Unidas – ONU-.

De acuerdo con su origen, el Sistema ONU cuenta con dos tipos de mecanismo de derechos humanos:

Los mecanismo u órganos basados en función de la Carta de las Naciones Unidas, que incluyen el Consejo Económico y Social (ECOSOC) y el Consejo de Derechos Humanos, del que se originan el Examen Periódico Universal (EPU) y los Procedimientos Especiales (Relatores Especiales, Expertos Independientes y Grupos de Trabajo) (Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2024).

Los mecanismos u órganos creados en virtud de los nueve tratados internacionales de derechos humanos y sus protocolos (conocidos como órganos de tratados). Son Comités regulados en el mismo tratado, constituidos por expertos independientes seleccionados y elegidos por los Estados parte de acuerdo con criterios de representatividad (Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2024).

**Tabla 2**  
*Órganos de Tratados*

|                                                               |                                                                         |
|---------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Comité de Derechos Humanos (CCPR)                             | Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR)            |
| Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) | Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (CEDAW) |
| Comité contra la tortura                                      | Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED)                         |

|                                                                   |                                                                                                        |
|-------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| (CAT)                                                             |                                                                                                        |
| Comité de los Derechos del Niño (CRC)                             | Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED)                                                        |
| Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD) | Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (CMW) |

Fuente: Comites de Derechos Humanos creados en virtud de los tratados (2024).

A los comités antes señalados, debe agregarse los creados en virtud de la Carta Internacional de Derechos Humanos, como son: i) El Consejo de Derechos Humanos, ii) Los procedimientos Especiales; iii) El examen periódico Universal y; iv) Las investigaciones independientes.

**Tabla 3**

*Órganos creados en virtud de los tratados y en virtud de la Carta Internacional de Derechos Humanos*

| <b>Comités basados en Tratados de Derechos Humanos</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>Comités basados en cartas de las Naciones Unidas</b>                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial</li> <li>➤ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</li> <li>➤ Comité de Derechos Humanos</li> <li>➤ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. CEDAW.</li> <li>➤ Comité contra la Tortura CAT</li> <li>➤ Comité de los Derechos del Niño. CRC.</li> <li>➤ Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares. CMW</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Consejo de Derechos Humanos</li> <li>➤ Examen Periódico Universal</li> <li>➤ Comisión de Derechos Humanos</li> </ul> |

- 
- Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. SPT.
  - Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad. CRPD.
  - Comité contra la Desaparición Forzada. CED.
- 

Fuente: Organos creados en virtud de los tratados y en virtud de la Carta Internacional de Derechos Humanos (2024)

#### **2.1.1.5 Los derechos fundamentales de grupos sociales**

Los derechos humanos, como se ha venido precisando en el presente capítulo, tienen como garante al Estado, al que:

Se le adjudican tres tipos de deberes respecto a su realización: el deber negativo de respetar y los deberes positivos de proteger y garantizar. El deber de respetar significa que el Estado debe abstenerse de realizar cualquier acto que interfiera como la plena realización de los derechos. El deber de proteger implica resguardar el goce de estos derechos frente a acciones de terceros que puedan afectarlos negativamente (Bonet, 2016, pp. 23-24).

Estos derechos fundamentales, han sido clasificados doctrinariamente y con fines pedagógicos en:

- Derechos de primera generación
- Derechos de segunda generación
- Derechos de tercera generación

En relación con los de segunda generación, a los cuales nos referiremos por estar vinculados con las sentencias que declaran Estado de Cosas Inconstitucional; se debe precisar que estos están referidos a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, siendo estos derechos:

- Derecho al agua
- Derecho a la alimentación
- Derecho al cuidado
- Derecho al trabajo y condiciones justas y equitativas
- Derecho a la educación
- Derecho a la salud
- Derecho a la seguridad social
- Derecho a un medio ambiente sano.
- Derechos sindicales
- Derecho a la vivienda

Estos derechos de tipo colectivo deben ser garantizados por los Estados, los que están obligados a satisfacerlos progresivamente “de acuerdo con las posibilidades económicas” (México, s/f, p. 20); porque tienen como objetivo principal garantizar el bienestar y desarrollo de los seres humanos en colectividad.

Según nos precisa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales atraviesan en la actualidad por una fase de reconocimiento y consolidación, como resultado de las acciones específicas desarrolladas tanto por la Comisión como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido, se observa una evolución

normativa e institucional que en las últimas dos décadas ha favorecido la visibilidad y reconocimiento de estos derechos, como también su justiciabilidad directa ante los órganos del sistema interamericano

En esa línea de pensamiento se ha pronunciado en casos que han llegado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como son los casos:

- Opario Lemonth Morris y otros contras Honduras.
- Paola del Rosario Guzmán Albarracín y familiares contra Ecuador.
- Martina Rebeca Vera Rojas contra Chile

Aun cuando la Corte a abordado el tema de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en diferentes casos, se advierte que:

Además de las consideraciones materiales respecto de la justiciabilidad de los derechos sociales, estos también encuentran obstáculos procesales para volverse efectivos. Estos obstáculos no se deben siempre a la falta de canales procesales de garantía, sino a la complejidad que significa el reconocimiento de las violaciones (Bonet, 2016, p. 27).

Ello se puede advertir de lo expresado por la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe temático referido al acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos sociales y culturales:

Las funciones sociales del Estado se han ampliado a áreas tales como salud, vivienda, educación, trabajo, seguridad social, consumo o promoción de la participación de grupos sociales desaventajados. Sin embargo, ello no se ha traducido necesariamente, desde el punto de vista técnico, en la configuración

concreta de derechos. En muchos casos, el Estado asumió esas funciones a partir de intervenciones discrecionales o de formas de organización de su actividad, como la provisión de servicios públicos, o la elaboración de programas o planes sociales focalizados (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021, p. 27).

Según lo precisado por la propia Comisión, se puede advertir que los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tienen pendiente su concreción y protección integral, aun cuando la Corte hace los esfuerzos para ello, descansa en los Estados garantizar su protección.

Esta situación requiere especial atención, por cuanto se vincula con derechos que tienen incidencia en colectividades o grupos sociales, respecto de los cuales, la Comisión considera:

A la luz del principio de igualdad y no discriminación y en el contexto de la protección de los derechos de toda persona bajo la jurisdicción de los Estados, es fundamental dar atención a las personas, comunidades y grupos históricamente sujetos a discriminación y exclusión. Al respecto la CIDH considera importante resaltar que la identificación de grupos en situación de vulnerabilidad o “grupos en situación de discriminación histórica” varía en cada sociedad. Es decir, no todas las sociedades discriminan a las mismas personas (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019, p. 19).

### **2.1.1.6 Derechos fundamentales vinculados al acceso a educación**

El derecho a la educación encuentra protección internacional en diversos instrumentos internacionales, así la Declaración Universal de derechos humanos señala en el artículo 26:

Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

Por su parte, el inciso 2 de mismo artículo agrega que “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y las libertades” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948); en el inciso 3 se resalta que “Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948)

En esta línea de protección, la Convención Americana de Derechos Humanos, enfatiza en su artículo 1, la obligación de los Estados parte de respetar los derechos humanos, que se complementa con lo precisado en el artículo 2 en el que se refiere a la adopción de medidas necesarias para efectivizar los derechos y libertades fundamentales.

Desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fundamento 244 del caso niña Yean y Bosico Vs. República Dominicana:

El Estado debe cumplir su obligación de garantizar el acceso a la educación primaria y gratuita de todos los niños, independientemente de su ascendencia u origen, que se deriva de la especial protección que se debe brindar a los niños (Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, 2005).

En el ámbito local, el Tribunal Constitucional ha precisado con cierto detalle en el fundamento 38 del (Exp. 853-2015-PA/TC, 2017) lo siguiente:

En el caso del derecho fundamental a la educación, según la Observación General 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, básicamente son tres las modalidades de obligaciones que corresponde realizar al Estado para la plena efectividad de este derecho, tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir.

Las obligaciones de *respetar* consisten en la no obstaculización o impedimento por el Estado en el ejercicio del derecho a la educación. En virtud de las obligaciones de *proteger* el Estado debe impedir que terceros perjudiquen u obstaculicen tal ejercicio. En atención a las obligaciones de *cumplir o facilitar*, el Estado debe asegurar tal ejercicio cuando un individuo o grupo no puede, por razones ajenas a su voluntad, ejercer del derecho con los recursos a su disposición. En ese sentido, el Estado debe tomar medidas eficaces y concretas orientadas al desarrollo de condiciones adecuadas la realización del derecho a la educación (Exp. 853-2015-PA/TC, 2017).

Se puede apreciar que el derecho a la educación debe ser garantizado por los Estados parte de los tratados internacionales; siendo el Estado peruano uno de ellos es que al igual que los otros Estados debe garantizar su protección, en atención a las

obligaciones de respetar, proteger y cumplir. Porque es un derecho fundamental intrínseco y a la vez representa “un medio para la materialización y/o realización de otros derechos.” (Exp. 853-2015-PA/TC, 2017)

#### **2.1.1.7 Derechos fundamentales de personas internas en centros penitenciarios**

En relación con las personas internadas en centros penitenciarios, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado en el fundamento 43 del caso Pacheco Terul y otros Vs. Honduras:

Este Tribunal ha establecido que, de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2. de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Además, el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los privados de libertad, en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas (Caso Pacheco Terul y otros vs. Honduras, 2012).

El que las autoridades penitenciarias ejerzan una posición especial de garante comprende una interacción entre el interno y el Estado, de modo que, este último asume responsabilidades a fin de que los reclusos cuenten con condiciones adecuadas para el desarrollo de su vida (como internos), y sus derechos que no pueden restringirse.

En el ámbito local, el Tribunal Constitucional ha declarado respecto de los principios relativos a las condiciones de privación de la libertad y a los principios relativos a los sistemas de privación de la libertad, en el Exp. 5436-2014-PH/TC.

En el fundamento 44 de la sentencia antes referida, se precisan los principios generales, entre lo que se precisa el principio I referido al trato humano, respecto del cual:

Principio I. Trato humano, Toda persona privada de su libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, *con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.* (Exp. 5436-2014-PH/TC, 2020).

En particular, y tomando en cuenta la **posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad**, *se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad* (Exp. 5436-2014-PH/TC, 2020).

La posición especial de garante del Estado peruano se advierte en el tratamiento médico que se debía otorgar a C.C.B. internado en el Establecimiento Penitenciario de Tacna (Exp. 5436-2014-PH/TC, 2020); y el tratamiento psiquiátrico a M.H.F.C. en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho (Exp. 4077-2015-HC/TC, 2019).

Casos que motivó a que el Tribunal Constitucional declare Estado de Cosas Inconstitucional en relación a: i) Situación de salud mental de las personas internadas en establecimientos penitenciarios (Exp. 4077-2015-HC/TC, 2019); y ii) Situación de permanente hacinamiento de establecimientos penitenciarios y la calidad de

infraestructura e instalaciones sanitarias, así como la capacidad de albergar internos; y que pueda haber determinado en el numeral 7 de la parte resolutive que:

Si en el plazo de 5 años, que vencerá en el año 2025, no se han adoptado las medidas suficientes para superar dicho Estado de Cosas Inconstitucional, estos deberán ser cerrados por la respectiva autoridad administrativa, lo que podría implicar un cierre temporal del establecimiento temporal para el ingreso de nuevos internos (Exp. 5436-2014-PH/TC, 2020).

#### **2.1.1.8 Derecho fundamental a la igualdad y no discriminación por idioma y sexo**

En relación con este derecho fundamental, corresponde precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados parte asumen el compromiso de garantizar el ejercicio de derechos sin discriminación por ninguna causa, motivo, razón o circunstancia.

Entre estas, se encuentran la raza, sexo, color, idioma, religión, opinión pública o circunstancia de cualquier índole.

Desde la perspectiva de la Convención sobre Eliminación de las formas de discriminación contra la mujer, sea precisado que la discriminación comprende:

Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos

humanos y libertades fundamentales de todas las personas (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979).

A manera de precisión, la diferencia entre “distinciones” y “discriminaciones” ha sido abordada en el caso Roció San Martín Sosa y otros vs. Venezuela, señalando en el considerando 169:

La Corte ha marcado la diferencia entre distinciones y discriminaciones, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos (Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela, 2018).

Realizadas las precisiones conceptuales, se advierte que, en el caso peruano, el Tribunal Constitucional se refiere al derecho a la igualdad en sus diferentes manifestaciones al derecho a la igualdad y prohibición de discriminación de las personas que usen idioma distinto al castellano, en el fundamento 6 de la sentencia (Exp. 2437-2013-PA/TC, 2014), señalando:

Este derecho, no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos. Como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que “la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso coincidir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda discriminación de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la igualdad humana (Exp. 2437-2013-PA/TC, 2014).

Advertimos que, a nivel jurisdiccional se ha reconocido que, la igualdad jurídica comprende el brindar un trato igual a los iguales y desigual a quien no lo sean; este y otros fundamentos han permitido al Tribunal Constitucional en el caso (Exp. N° 889-2017) declarar Estado de Cosas Inconstitucional:

En relación con la ausencia de una efectiva vigencia del derecho a que el Estado se comunique oficialmente también en lenguas originarias, en las zonas del país donde ellas son predominantes, tal como lo exige el artículo 48 de la Constitución, la ley de lenguas, su respectivo reglamento (Exp. N° 889-2017, 2018).

En el caso (Exp. 617-2017-PA/TC) se revisa el Decreto Ley 19990, específicamente el extremo referido a la pensión de viudez, regulado según la postura del legislador de aquel entonces; la ley en mención estableció un trato diferenciado entre el derecho a la pensión de viudez que corresponde a la mujer viuda y al varón viudo; motivando la inaplicación del artículo 53 del Decreto Legislativo 19990, en el extremo referido a la exigencia al viudo de haber dependido económicamente de su causante.

## **2.1.2 *Estado de Cosas Inconstitucional***

### **2.1.2.1 Concepción**

El Estado de Cosas Inconstitucional:

Es una figura o una forma de decisión que la Corte Constitucional adopta cuando se cumplen ciertos requisitos para enfrentar una situación grave: 1. que haya una violación masiva y recurrente de los derechos fundamentales de cierta población, 2. que esa violación no se deba a circunstancias específicas sino a problemas generales usualmente ligados a la falta de cumplimiento de ciertas autoridades de sus obligaciones legales y constitucionales y que, por consiguiente; 3. las tutelas individuales no sirven porque, 4. se necesitan medidas generales (Uprimny, 2022, p. 4).

Mediante el Estado de Cosas Inconstitucional se extiende los efectos de una sentencia -que inicialmente debería repercutir en las partes de un proceso constitucional- a todos aquellos ciudadanos afectados por la violación generalizada, y reiterada de sus derechos fundamentales proveniente de una acción u omisión del Estado (Calderon, 2022, p. 2).

Es conocido en el escenario Sudamericano que, fue la Corte Constitucional de Colombia quien dio surgimiento al Estado de Cosas Inconstitucional cuando se emitió la Sentencia de Unificación N.º 559/1997, en la que se declaró “Estado de Cosas Inconstitucional” y se ordenó que los órganos públicos realicen o dejen de realizar acciones que transgredan o violen derechos fundamentales, en un plazo razonable.

El surgimiento de la figura del ECI se presentó con la sentencia SU-559 del 6 de noviembre de 1997, en la cual la Corte declaró un estado de cosas contrario a la Constitución, por la omisión de dos municipios de Bolívar de afiliar a sus docentes al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, a pesar de que se estaban haciendo los correspondientes descuentos de los salarios devengados. Posteriormente, la Corte declaró un Estado de Cosas Inconstitucional en diversas ocasiones: por la mora habitual de la Caja Nacional de Previsión en resolver las peticiones presentadas por jubilados (sentencia T-068 de 1998), por la falta de convocatoria al concurso para el nombramiento de notarios (sentencias T-1695 de 2000 y SU-250 de 1998). (Quinteros, Navarro, & Meza, 2011, p. 73)

También, se emitió la sentencia T-590 en 1998; en esta sentencia el Tribunal Constitucional se pronunció declarando el Estado de Cosas Inconstitucional en relación con la omisión de parte del Estado de adoptar medidas y políticas que garanticen los derechos de los defensores de derechos humanos. En la sentencia T-025 – 2024, se ha declarado el Estado de Cosas Inconstitucional por violación de derechos de los pobladores desplazado en Colombia:

Según lo descrito advertimos que, en Colombia, el Tribunal Constitucional ha utilizado esta figura procesal “Estado de Cosas Inconstitucional” para salvaguardar derechos fundamentales, sobre todo de poblaciones vulnerables.

Se ha precisado también que, este instrumento procesal tiene relación directa con la afectación de derechos fundamentales que se verifica en un proceso de tutela por parte de la Corte Constitucional, que comprende la “notificación de la regularidad existente

acompañado de un requerimiento específico o genérico dirigido a las autoridades en el sentido de realizar una acción o de abstenerse de hacerlo.” (Vásquez, 2010, p. 131)

Este procedimiento comprende un deber de colaboración entre poderes del Estado y el deber de protección de los derechos fundamentales:

El procedimiento se sustenta entonces, en primer lugar, en el *deber de colaboración entre los poderes* del Estado, lo cual, vale indicarlo desde ahora- no supone la crisis o desequilibrio entre los poderes públicos, pues en la medida que todos están llamados a lograr el desarrollo integral de los derechos fundamentales, la colaboración es un requisito esencial. (...) En segundo lugar, el procedimiento se justifica en el *deber de protección de los derechos fundamentales* como un efecto de irradiación de los mismos o de su vocación expansiva. (Vásquez, 2010, p. 131)

En relación con deber de protección, Julián Tole, citado por Vásquez (2010) sostiene que:

Se traduce en la obligación positiva que tienen los poderes públicos de dar efectividad a los derechos fundamentales. Obligación que se hace exigible tanto al legislador, como a la administración y a los jueces, de acuerdo con el ámbito de sus competencias o margen de acción. (p. 131)

De lo antes descrito podemos concluir que, el Estado de Cosas Inconstitucional es una respuesta a problemas estructuralmente políticos, vinculados con la inobservancia de la Constitución por parte de los gobiernos; en tal sentido, se orientada a enfrenta fallas generalizadas del Estado como la ausencia y/o ineficacia de políticas públicas, a fin de garantizar la protección efectiva de los derechos humanos.

### **2.1.2.2 Derechos que son tutelados cuando se declara el Estado de Cosas de Cosas Inconstitucional**

Al respecto, se considera lo descrito por la Corte Constitucional Colombiana, que en la sentencia T-025 a dispuesto:

El Estado de Cosas Inconstitucional, como expresión social de la acción de tutela, puede ser declarado para proteger derechos económicos, sociales y culturales (DESC), como ha sido el caso de la declaratoria de protección de los derechos pensionados, la salud de la población carcelaria, o todo el componente social que reclama la declaración de ECI respecto de la población desplazada, pero también, para proteger derechos civiles y políticos, como específicamente se hizo con la declaración frene a la protección de la vida de los defensores de derechos humanos, o la tutela del derecho a la igualdad de los aspirantes a la carrera notarial (Corte Constitucional Sentencia T-25, 2004).

Del texto citado, advertimos que los derechos tutelados cuando se declara Estado de Cosas Inconstitucional son los derechos económicos, sociales y culturales. Entre estos derechos se tienen, el derecho de acceso a la información, derecho a la salud, derecho a la salud mental, derecho de acceso a educación, derecho a la comunicación en lengua originaria, igualdad de género de la persona, derecho de acceso a servicios básicos y agua potable a nivel nacional.

El Tribunal Constitucional peruano se ha pronunciado respecto estos derechos, e los siguientes casos:

- Estado de cosas que originó el hábeas data, acceso a la información, entregar a la demandante copias del acta de la entrevista personal, por el Consejo Nacional de la Magistratura. Que fue tramitado mediante el (Exp. 2579-2023-HD/TC, 2004).
- Estado de Cosas Inconstitucional, la falta de una política de tratamiento y rehabilitación de la salud mental de personas que se encuentran sujetas a medidas de seguridad de internación por padecer de una enfermedad mental (Expediente N° 03426-2008-HC/TC, 2010).
- Estado de Cosas Inconstitucional en relación con el acceso a educación de personas en condiciones de pobreza extrema en zonas rurales. (Exp. 853-2015-PA/TC, 2017).
- Estado de Cosas Inconstitucional en relación con la ausencia de una efectiva vigencia del derecho a que el Estado se comunique oficialmente también en lenguas originarias, en las zonas del país donde ellas son predominantes (Exp. N° 889-2017, 2018).
- Estado de Cosas Inconstitucional con respecto a la situación de salud mental de las personas que se encuentran internadas en los establecimientos penitenciarios del país (Exp. 4077-2015-HC/TC, 2019).
- Estado de Cosas Inconstitucional en relación con la situación de hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad,

entre otros servicios básicos, a nivel nacional (Exp. 5436-2014-PH/TC, 2020).

- Estado de Cosas Inconstitucional en relación con el tratamiento legislativo desigual en relación con el género de la persona que ha de cumplir dicho requisito para obtener pensión de viudez (Exp. 617-2017-PA/TC, 2019).
- Estado de Cosas Inconstitucional en relación con la vulneración del derecho de acceso al agua potable y sistema de alcantarillado en zonas en situación de pobreza, caso de Loreto. (Exp. N° 3383-2021-PA/TC, 2023).

### **2.1.2.3 Sentencias del Tribunal Constitucional**

Un Tribunal Constitucional:

Sin importar la denominación que reciba, es el instrumento de la jurisdicción creado para conocer y decidir en última instancia sobre los conflictos de interpretación de la ley fundamental a través de las garantías constitucionales-procesales. El tribunal goza de jerarquía superior respecto a los órganos constituidos secundarios y debe tener asegurada su independencia para que realmente defienda a la Constitución (Facoreu, 1994, p. 13).

La presencia del Tribunal Constitucional responde a un modelo de jurisdicción constitucional concentrada, el que se ha desarrollado “en la Europa del periodo de entreguerras, cuando surgen los primeros Tribunales Constitucionales y, más

concretamente en las Constituciones de Austria y Checoslovaquia de 1920” (Tribunal Constitucional de España, 2024)

La jurisdicción constitucional concentrada, se encuentra regulada a nivel constitucional, y como tal, prevé las facultades de controlar la constitucionalidad de las normas, tratados, actos administrativos, sentencias; interpretar la Constitución, resolver conflictos constitucionales y políticos, declarar la inconstitucionalidad de leyes, (Carpizo, 2009, p. 32).

Como se puede advertir, el Tribunal Constitucional emite pronunciamiento respecto de diversas materias, y lo hace mediante una sentencia que emite el (Tribunal Constitucional, 2021), son de diferentes tipos, así se ha pronunciado en el expediente N° 0004-2004-CCTC, donde se tiene:

- Sentencias de especie.
- Sentencias de principio.
- Sentencias desestimativas.
  - Desestimativa por rechazo simple
  - Desestimativa por sentido interpretativo.
- Sentencia Estimativa.
  - Estimativa de simple anulación
  - Estimativa interpretativa - manipulativa (normativa) estipulativa
  - Estimativa interpretativa propiamente dicha
  - Estimativa interpretativa - manipulativa (normativa)
  - Estimativa interpretativa manipulativa (normativa) aditiva
  - Estimativa interpretativa manipulativa (normativa) exhortativa

- o Estimativa interpretativa manipulativa (normativa) reductora
- o Estimativa interpretativa manipulativa (normativa) sustitutiva
- Sentencias Manipulativas - límites; conforme lo declarado en el expediente 0030-2005-AI/TC

#### **2.1.2.4 Ejecución de Sentencias del Tribunal Constitucional**

Es importante tener como fundamento de partida, lo que el Tribunal Constitucional ha denominado masividad, término que vincula a un número de personas afectadas en sus derechos fundamentales.

Se ha señalado que se trata de “El carácter masivo de las vulneraciones, implica la verificación de la existencia de un importante número de personas afectadas en sus derechos fundamentales, con ocasión de fallas estructurales” (Sentencia T-762/15, 2015); esto es, la existencia de un importante número de personas afectadas en sus derechos fundamentales, con ocasión de fallas estructurales.

Debido a la afectación masiva de personas el Estado, representado por la Defensoría del Pueblo, nos ha dado a conocer los mecanismos que se adoptaron para garantizar la ejecución de las sentencias que declaran Estado de Cosas Inconstitucional, entre las que se encuentran:

- a) Presentación de informes semestrales contrastados.
- b) Seguimiento por parte de la Defensoría del Pueblo
- c) Visitas de inspección *in situ*
- d) Implementación de mecanismos de denuncia
- e) Audiencias de supervisión.

Esta actuación la realiza sobre la base normativa contenida en la resolución administrativa N° 065-2020-P/TC:

Fue el principal instrumento normativo del Sistema de Supervisión. Esta no solo aprobó su creación y reglamento, sino que también designó, por primera vez, a los magistrados que desempeñarían los cargos de magistrado coordinador principal y magistrado coordinador accesitario, a los/as asesores jurisdiccionales que conformarían la Comisión de Supervisión, y estableció el primer caso respecto del cual se organizaría una audiencia de supervisión (Informe Defensorial N° 002-2023-DP/AAC, 2023).

Por su parte el Tribunal Constitucional, también se ha sumado a estos esfuerzos y adopto decisiones importantes; así, se ha creado, una oficina de seguimiento y cumplimiento de sentencias (ROF) y cuatro cargos para la oficina de seguimiento y cumplimiento de sentencias (CAP).

Mediante resolución administrativa N° 105-2022-P/TC346, se designó magistrados coordinadores y asesores jurisdiccionales para la supervisión y; mediante resolución administrativa N° 179-2022 P/TC el sistema de supervisión fue dejado sin efecto, estando vigente el CAP provisional.

**Tabla 4**  
*Magistrados integrantes del Sistema de Supervisión*

| Cargo                  | Resolución<br>Administrativa N°<br>0652020P/TC | Resolución<br>Administrativa N° 105-<br>2022-P/TC |
|------------------------|------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
|                        | Eloy Espinoza Saldaña Barrera                  | Luz Imelda Pacheco Zerga                          |
| Magistrado coordinador | Carlos Ramos Núñez                             | Cesar Augusto Ochoa Cardich                       |

|                         |                        |                         |        |          |     |
|-------------------------|------------------------|-------------------------|--------|----------|-----|
| Comisión de Supervisión | Javier Adrián Coripuna | Alberto                 | Boris  | Che      | Piu |
|                         | Paola Ordóñez Rosales  | Carpio                  |        |          |     |
|                         | Camilo Suárez López de | Berly                   | Javier | Fernando |     |
|                         | Castilla               | López Flores            |        |          |     |
|                         | Carlos Carpio Vargas   | Luís Raúl Sáenz Rosales |        |          |     |
|                         | Elard Ricardo Bolaños  | Gonzalo Carlos Muñoz    |        |          |     |
|                         | Salazar                | Hernández               |        |          |     |
|                         | Juan Manuel Sosa Sacio | Camilo Suárez López de  |        |          |     |
|                         | Berly Javier Fernando  | Castilla                |        |          |     |
|                         | López Flores           | Roger Rafael Rodríguez  |        |          |     |
|                         |                        | Santander               |        |          |     |

Fuente: Resolución administrativa N° 065-2020-P/TC

Durante su funcionamiento, a la **Comisión de Supervisión** se le asignaron 4 casos para realizar la supervisión:

- a) el Expediente N° 00889-2017- PA/TC (2018), sobre el derecho a que el Estado se comunique oficialmente en lenguas originarias.
- b) el Expediente N° 00853-2015-PA/TC (2017), sobre la disponibilidad y la accesibilidad a la educación de personas en situación de extrema pobreza en el ámbito rural.
- c) el Expediente N° 04007-2015-PHC/TC (2019), sobre la salud mental de personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios.
- y d) el Expediente N° 05436-2014-PHC/TC (2020), sobre el hacinamiento en establecimientos penitenciarios (Informe Defensorial N° 002-2023-DP/AAC, 2023)

### 2.1.2.5 Ejecución de Sentencias que declaran Estado de Cosas Inconstitucional en la Jurisdicción Comparada

La premisa inicial para tener en consideración cuando nos referimos a la ejecución de sentencias que declaran Estado de Cosas Inconstitucionales es, que nos encontramos frente a sentencias estructurales, al ser:

Pronunciamientos jurisdiccionales que, para resolver un conflicto de intereses, ordenan reformar una estructura social o política. Su ejecución se desarrolla de modo progresivo y a menudo a través de programas de implementación que demandan meses o años de esfuerzos por parte de los actores políticos, institucionales y privados involucrados (Deza, 2023, p. 2).

Como parte de la jurisdicción comparada se ha considerado el caso de **Argentina**, específicamente el caso Mendoza.

En el caso en mención, se produjeron daños a consecuencia de la contaminación del Río Matanza en Mendoza, por acciones de 44 empresas que se encontraban en zonas aledañas y que en 2004 motivo una demanda de recomposición e indemnización por la contaminación ambiental sufrida. Motivando a que luego de varios años de proceso, la Corte ordene el establecimiento de políticas públicas orientadas a la mejora ambiental de dicha zona.

La cuenca Matanza-Riachuelo tiene 64 Km de largo y 35 Km de ancho, alcanzando una superficie total de aproximadamente 2,250 Km cuadrados. En esta región residen más de 5,000.000 personas, lo cual representa aproximadamente un 13% de la población de toda la República Argentina. De ese número de personas, más de la mitad carece de acceso a un sistema de cloacas, una tercera

parte carece de acceso a agua potable, y 500.000 residen en asentamientos sumamente precarios sobre el margen del río. De acuerdo con relevamientos oficiales, hasta el 28 de febrero de 2011 se han empadronado 19,727 industrias radicadas en la zona. En lo que hace a la contaminación propiamente dicha, en el curso de aguas se encontraron 8.500 toneladas de hierro, 67 barcos abandonados, 17 cascos de barcos hundidos, contaminantes químicos (tales como arsénico, cadmio, plomo, mercurio, cromo y cianuro) y contaminantes orgánicos (en particular, hidrocarburos aromáticos, DDT y coliformes) (Verbi, 2013, p. 269)

En el presente caso, se plantearon como pretensiones a ser discutidas en su interprocesal, las siguientes:

- La reparación de daño ambiental.
- La creación de un fondo público que permita reparar los daños producidos.
- Implementación de medidas que permitan acceder al servicio de salud de las personas que viven en zonas aledañas.
- Anotación de demanda, a fin de impedir que las empresas se declaren insolventes.

Y el extremo del fallo determinó principalmente lo siguiente:

- Fundada la demanda, ordenándose la recomposición
- Se ordenó el cumplimiento del Plan Integral para el Saneamiento de la Cuenca Matanza - Riachuelo. (i) Mejorar la calidad de vida de los habitantes de la cuenca; ii) La recomposición del medio ambiente de la cuenca.)
- Son responsables de la ejecución del programa: i) El Estado nacional; ii) La Provincia de Buenos Aires y; iii) La Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- Permitir que sociedad civil participe del Plan Integral para el Saneamiento de la Cuenca Matanza – Riachuelo.
- Encomendar que Defensoría del Pueblo se encargue de la coordinación de la participación de un cuerpo colegiado en el que participan los representantes de las organizaciones no gubernamentales que intervienen en la causa en condición de terceros.
- Designar la competencia del Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes, para conocer sobre la ejecución de la sentencia.

Como se puede advertir, en la parte resolutive se involucra a diferentes actores, de entre los cuales se debe destacar la participación ciudadana, como se advierte en el numeral **“5. Habilitar la participación ciudadana en el cumplimiento del plan de saneamiento”**, que aun cuando no pareciera tener mayor trascendencia, lo que hace la Corte en un rol de activismo judicial, pondera la participación ciudadana a fin de garantizar la viabilidad del cumplimiento de la sentencia; esto ha sido importante, puesto que el caso ha trascendido a la instancia local, llegando incluso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a la trascendencia de caso.

No entraremos en detalle del trámite ante la Corte, en atención a que la intención principal de abordar el presente caso es la de desatacar el mecanismo utilizado en la jurisdicción argentina a fin de viabilizar el cumplimiento o ejecución de la sentencia.

En **Colombia**, encontramos el caso de poblaciones desplazadas, contenido en la Sentencia T-25, 2004.

Bajo el expediente T-653010, fueron acumulados otros 108 expedientes, correspondientes a igual número de acciones de tutela interpuestas por 1150

núcleos familiares, todos pertenecientes a la población desplazada, con un promedio de 4 personas por núcleo, y compuestas principalmente por mujeres cabezas de familia, personas de la tercera edad y menores, así como algunos indígenas. La última acumulación se llevó a cabo el 10 de noviembre de 2003, mediante Auto de esa misma fecha, con el cual se acumuló el expediente T-775898 al expediente T-653010 (Corte Constitucional Sentencia T-25, 2004).

Los accionantes, eran personas desplazadas en diferentes capitales y municipios, que migraron a otros lugares huyendo de la violencia generada por los conflictos armados internos, disturbios, tensiones y violencia generalizada de derechos humanos al interior de Colombia; estas personas se encontraban registradas en el Registro único de Poblaciones Desplazadas.

Su pretensión motivo a la declaración de Estado de Cosas Inconstitucional:

- Declarar la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional
- Comunicar a la Secretaría General del Estado de Colombia, el Estado de Cosas Inconstitucional (para su atención integral).
- Que las organizaciones representantes de las poblaciones desplazadas participen en la toma de decisiones que permitan superar el Estado de Cosas Inconstitucional.

Advertimos con que la Corte Constitucional colombiana, tiene presente la participación de las organizaciones que representan a la población desplazada, que incluyen a las personas afectadas por el desplazamiento, quienes tiene oportunidad para participar en la adopción de decisiones orientadas a que el Estado a través de sus diversas

entidades, pueda cumplir con lo dispuesto en la sentencia que declara Estado de Cosas Inconstitucional.

#### **2.1.2.6 Repercusiones jurídicas que generan el inadecuado cumplimiento de las sentencias que declaran el Estado de Cosas Inconstitucional**

Desde un tiempo atrás, el Tribunal Constitucional advirtió que el problema de la ejecución de las sentencias estaba asociado a la capacidad de la corte o del tribunal para poder llevar al terreno de los hechos la decisión expuesta en su fallo.

Se ha señalado que, en un esquema de justicia constitucional, corresponde contar con mecanismo de ejecución de sentencias constitucionales para la tutela de derechos fundamentales; en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional:

De este modo, un primer aspecto a tener en cuenta es que los mecanismos de ejecución de las sentencias constitucionales varían, tratándose de los procesos de control abstracto, respecto de los mecanismos que han de ser necesarios en los procesos de tutela de las libertades. Así, mientras que en el control normativo abstracto el problema parece ubicarse en el ámbito de la eficacia (temporal, material, o normativa) de las sentencias estimatorias o desestimatorias, en el caso de la tutela de los derechos, el problema suele presentarse más bien en el plano de los concretos actos dictados por la Corte o el Tribunal; es decir, se trata aquí del cumplimiento, en sus mismos términos, de las obligaciones de hacer o no hacer ordenadas en la sentencia (Expediente N° 4119-2005-PA/TC, 2005).

Así, se advirtieron problemas de:

i) Ejecución en los procesos de control normativo; ii) Ejecución de las interpretaciones del Tribunal Constitucional sobre la justicia ordinaria; iii) Ejecución de sentencias en los procesos de tutela de los derechos.

### **Ejecución en los procesos de control normativo.**

Referido a los procesos de inconstitucionalidad de una ley, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 204 de la Constitución, resulta preciso y suficiente para dejar sin efecto la norma inconstitucional. Así lo ha precisado el Tribunal Constitucional en el fundamento 16 de su sentencia:

En el proceso de inconstitucionalidad de la ley, la ejecución de la sentencia no ofrece mayores problemas. El efecto vinculante de las sentencias a que se refiere el artículo 204º de la Constitución es, en este sentido, suficientemente preciso, estableciéndose que "(...) la sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto". Menos clara es, en todo caso, la disposición que se refiere al mismo tema en el Código Procesal Constitucional, que prescribe en el artículo 81 que "Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian; (...) producen efectos desde el día siguiente de su publicación" (Expediente N° 4119-2005-PA/TC, 2005).

## **La ejecución de las interpretaciones del Tribunal Constitucional sobre la justicia ordinaria**

En el caso de la justicia ordinaria, no hay problemas en relación con la ejecución de sentencias, ello, porque el marco normativo prevé que su ejecución no corresponde a la labor de vigilancia del Tribunal. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el fundamento 17 del (Expediente N° 4119-2005-PA/TC, 2005).:

Como ya hemos anunciado, no existe mayor problema en el marco jurídico actual respecto de la eficacia inmediata de la sentencia que se pronuncia por la inconstitucionalidad de una ley. La Constitución prevé, en estos casos, que la sentencia tiene efectos de anulación a posteriori, una vez publicada en el Diario Oficial (artículo 204° de la Constitución). Podría presentarse supuestos de desacato sólo si alguna autoridad o funcionario se resiste a acatar lo dispuesto en una sentencia estimatoria del Tribunal y aplica, por ejemplo, una norma declarada inconstitucional. No obstante, este comportamiento ya no corresponde a la labor de vigilancia del Tribunal, pues el tema se colocaría de inmediato en los límites del Derecho penal (artículos 379° y 418° del Código Penal) (Expediente N° 4119-2005-PA/TC, 2005).

Al respecto, corresponde tener precisado lo previsto en el artículo VI del Código Procesal Constitucional:

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente (Ley N° 31307, 2021).

Pues, recordemos que el artículo citado establece que los jueces deben seguir los criterios interpretativos sentados por el Tribunal.

### **La ejecución de sentencias en los procesos de tutela de los derechos**

La justicia constitucional, además de conocer juicios sobre la constitucionalidad de las leyes, además se extiende a una justicia tutelar de derechos fundamentales; siendo estas las que tienen repercusiones trascendentes en la sociedad, es por ellos que su ejecución advierte dificultades.

A través de los procesos constitucionales de tutela de la libertad (Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data), el Tribunal Constitucional genera órdenes a los poderes públicos y también a los particulares (el amparo contra particulares está previsto en nuestro ordenamiento, art. 200.2 de la Constitución). De este modo, la ejecución de la sentencia constitucional en este tipo de procesos supone la posibilidad de que la tutela ofrecida por el Tribunal Constitucional opere generando consecuencias fácticas en el ámbito de los derechos fundamentales. **La ejecución es, por tanto, el instituto jurídico que permite que el discurso argumentativo del Tribunal sobre vida transformando un "estado de cosas" o situaciones concretas en el plano de los hechos.** (Expediente N° 4119-2005-PA/TC, 2005) (Énfasis, agregado)

Como se advierte del texto citado, el Tribunal Constitucional advierte que los procesos en los que se declara el Estado de Cosas Inconstitucional, debido a la tutela cautelar genera consecuencias fácticas; las que se presentan en las entidades estatales; pues recordemos que:

La solución de los conflictos y controversias, al igual que la determinación y protección de los derechos, se encomienda a un órgano estatal de carácter jurisdiccional, ante quien pueden acudir todos aquellos que requieran de su intervención, con la certeza de que las decisiones de dicho órgano, adoptadas en el marco de un proceso predeterminado, regular y razonable, serán acatadas por todos y ejecutadas efectivamente, de ser necesario incluso forzosamente (Defensoría del Pueblo, 2018, p. 2).

De acuerdo con lo señalado por la Defensoría del Pueblo, en relación con el incumplimiento de las sentencias por parte de la administración estatal, el Estado cuenta con ciertos privilegios cuando tiene la obligación de cumplir una sentencia y, por tanto, la inejecución de la sentencia supone que éste elude la responsabilidad que le corresponde. Así:

Tales privilegios no deberían conducir al extremo de dejar insatisfecho el cumplimiento del fallo o a dilatar irrazonablemente su ejecución. Tampoco a que dichas prerrogativas especiales puedan prevalecer sobre los derechos constitucionales de los justiciables a una tutela judicial efectiva o a la igualdad procesal de las partes (Defensoría del Pueblo, 2018, p. 23).

Fuera de estas prerrogativas excepcionales, la inejecución de una sentencia en contra de una entidad estatal supondría eludir la responsabilidad que corresponde al Estado en el cumplimiento de sus obligaciones. Ello afectaría la seguridad jurídica y la credibilidad del Estado y las instituciones públicas; así como el adecuado funcionamiento de una economía social de mercado, puesto que el Estado se convierte en un agente económico con privilegios arbitrarios. De esta

manera, el cumplimiento y ejecución de una sentencia no puede quedar librado a la voluntad del ente estatal (Defensoría del Pueblo, 2018, p. 23).

Con lo precisado, advertimos que las repercusiones jurídicas que genera el inadecuado cumplimiento de las sentencias que declaran el Estado de Cosas Inconstitucional, por un lado, viene a ser que el estado elude su responsabilidad y con ello se afecta la seguridad jurídica y credibilidad del Estado y las instituciones públicas.

Por otro lado, y desde una perspectiva Interamericana, la Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas, ha previsto algunos supuestos en los que los estados transgreden los derechos económicos, sociales y culturales, cuando incumplen con su obligación de respetar y proteger estos derechos; así por ejemplo podemos describir: i) Desplazamiento de personas de su hogar; ii) Contaminación del agua; iii) No garantizar ingresos mínimo remunerativo; iv) No garantizar alimentación en zonas rurales; v) Segregación sistemática de niños y niñas en su educación; los que se encuentran vinculados con los derechos a la vivienda, derecho a la salud, derecho al trabajo, derecho a vivir dignamente y derecho educación.

Así podemos advertir, como ejemplo, el caso que fue de conocimiento de la Corte, Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú; que en su fundamento 102 ha precisado que, la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales no se puede lograr de manera breve; y en esa medida, requiere de flexibilidad acorde a las circunstancias, realidades y dificultades de cada país.

En el marco de dicha flexibilidad en cuanto a plazo y modalidades, el Estado tendrá esencialmente, aunque no exclusivamente, una obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para

responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados, siempre en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido. Así, la implementación progresiva de dichas medidas podrá ser objeto de rendición de cuentas y, de ser el caso, el cumplimiento del respectivo compromiso adquirido por el Estado podrá ser exigido ante las instancias llamadas a resolver eventuales violaciones a los derechos humanos (Caso Acevedo Buendía y otros Vs. Perú, 2009).

## **2.2. Marco conceptual**

### **- Estado**

“Forma de organización política, dotada de poder soberano e independiente, que integra la población de un territorio.” (Real Academia Española, 2020)

### **- Estado de Cosas Inconstitucional**

Es una técnica empleada por algunos tribunales latinoamericanos, mediante la cual el juez constitucional observa una deficiencia estructural en el Estado, lo cual vulnera derechos fundamentales y, por ello, ordena a la administración pública corregir dicha deficiencia. En síntesis, se trata de declarar una situación, un “estado de cosas”- contraria a la Constitución (Romero, 2012)

### **- Tribunal Constitucional**

Órgano encargado del control de la Constitución, que cuenta con autonomía e independencia; y se compone de 7 miembros que son elegidos por el periodo de 5 años.

Este Tribunal de control de la Constitución. “Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.” (Constitución Política del Perú, 1993)

- **Ejecución de sentencias**

Según STC 2199/1994, citada por (Romo, 2001, p. 23):

La ejecución ha de consistir precisamente en el cumplimiento de lo previsto en el fallo y constituye, junto al derecho del favorecido a exigir su cumplimiento total e inalterado, el del condenado a que no se desvirtúe, se amplíe o se sustituya por otro.

### **2.3. Antecedentes Empíricos de Investigación**

#### **Antecedentes Nacionales:**

Deza (2023) redactó la investigación titulada “La ejecución de las sentencias estructurales emitidas por el Tribunal Constitucional peruano” Para optar al título de Abogado en la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2023. Esta investigación tuvo como objetivo, identificar esos defectos y proponer reformas tendientes a mejorar la normativa peruana para una ejecución efectiva y eficiente de las sentencias estructurales recaídas en procesos constitucionales. Concluyendo que: El extendido reconocimiento a los derechos fundamentales ha producido un viraje crucial en el discurso sobre los sistemas de justicia contemporáneos. Las sentencias estructurales son producto directo de dicha transición, perfilándose como pronunciamientos que reformula una estructura — sea una institución, política o programa— a través de la implementación a largo plazo de

un plan o política pública para satisfacer las necesidades y derechos de un sector de la población (Deza, 2023).

### **Antecedentes Internacionales:**

Puga (2023) redactó el presente artículo titulado “El caso estructural en América Latina”. En la que aborda aquellos casos considerados como estructurales en Argentina. Se analizan Se analizan por separado los dos elementos de la definición propuesta, la normatividad expansiva de la decisión y la configuración policéntrica del caso (Puga, 2023).

Franco (2021) quien redactó la tesis titulada “La Dimensión Política de la función del Poder Judicial de Paraguay en los años 1995-2020” Para optar al grado de Doctora en la Universidad de Salamanca en España, 2021. Concluyendo que:

Este trabajo de tesis comenzó con un cuestionamiento sobre la dimensión política del poder judicial paraguayo. En ese afán se analizó el desempeño de la Sala Constitucional de la CSJ de Paraguay, y su legitimidad para administrar conflictos políticos y sociales, a fin de demostrar que se puede establecer una conexión normativa entre la judicialización de políticas, en el contexto de democracias en transición, y el fortalecimiento del Estado de derecho, así como el incremento de la participación ciudadana en el proceso de elaboración de políticas públicas. Para fundar la hipótesis se abordó el trabajo desde una metodología aplicada, utilizando para el sustento teórico tanto la teoría política como la doctrina constitucional. Estas dos disciplinas han explicado desde su enfoque la expansión de la judicatura

y su protagonismo en las democracias, con sus defensores y detractores (Franco, 2021).

Gutiérrez (2016) realizó una investigación titulada “El amparo estructural de los derechos”. Tesis presentada para optar al grado de Doctor en la Universidad Autónoma de Madrid; esta investigación tuvo como objetivo contribuir a la edificación de la teoría del amparo estructural de los derechos. El método de investigación utilizado fue el descriptivo analítico. Concluyendo que: ii) La eclosión de los fallos estructurales en los ordenamientos jurídicos internos depende, en realidad, de dos elementos: de la existencia de una cultura jurídica proclive al activismo judicial y de una enérgica movilización legal y social que garantice la continua presentación de un abundante número de demandas, número sin cuya presión los jueces difícilmente se atreverían a acometer estas intervenciones.

## **Capítulo III**

### **3 Hipótesis y Categorías de Estudio**

#### **3.1 Hipótesis**

##### **3.1.1. *Hipótesis General***

La manera en que, el cumplimiento inadecuado de sentencias que declaran Estado de Cosas Inconstitucional genera afectación de derechos fundamentales de grupo sociales en el Perú es, manteniéndose la situación o estado de cosas declarada inconstitucional al no aplicarse completamente los remedios dispuestos (políticas públicas integrales por parte del Poder Ejecutivo y entidades adscritas a este poder), y con ello determinados grupos sociales se sigan viendo afectados en sus derechos fundamentales.

##### **3.1.2. *Hipótesis específicas***

1. Las repercusiones jurídicas que genera el inadecuado cumplimiento de las sentencias que declaran el Estado de Cosas Inconstitucional, son: i) Que el Estado peruano elude su responsabilidad al no cumplir el mandato del Tribunal Constitucional, afectando la credibilidad de Estado y las instituciones públicas, tanto en el ámbito local como en el internacional. Así como, la transgresión de derechos económicos, sociales y culturales, al incumplir con su obligación de respetar y proteger derechos como, el acceso a educación; acceso a salud de

personas con deficiencias en su salud mental que se encuentran internas en centros penitenciarios; garantizar el tratamiento con igualdad y no discriminación por idioma (lengua originaria), tratamiento de la igualdad de sexo en derechos previsionales (Decreto Ley 19990) y el acceso a agua potables y saneamiento para evitar contaminación ambiental.

2. Los mecanismos jurídicos utilizados para el cumplimiento de las sentencias que declaran Estado de Cosas Inconstitucional en el Perú han sido: La presentación de informes semestrales contrastados; el seguimiento por parte de la Defensoría del Pueblo; las visitas de inspección in situ; la implementación de mecanismos de denuncia y las audiencias de supervisión y el seguimiento de casos por parte del Tribunal Constitucional.
3. Los mecanismos jurídico procesales que se utilizan en la jurisdicción comparada para el cumplimiento a las sentencias que declararon el Estado de Cosas Inconstitucional o de similar denominación son, contemplar la participación de diferentes actores de la sociedad civil en el cumplimiento de la sentencia y, ofrecer a las organizaciones que representan a la población desplazada o afectada oportunidades para participar de manera efectiva en la adopción de las decisiones.

### 3.2 Categorías y Subcategorías

**Tabla 5**

*Categorías y subcategorías*

| Categorías                                                      | Subcategorías                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-----------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Sentencias que declaran Estado de Cosas Inconstitucional</b> | <ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias del Tribunal Constitucional.</li><li>• Sentencias que declaran Estado de Cosas Inconstitucional</li><li>• Fundamentos del Estado de Cosas Inconstitucional</li><li>• Derechos que son tutelados cuando se declara el Estado de Cosas de Cosas Inconstitucional</li><li>• Ejecución de Sentencias que declaran Estado de Cosas Inconstitucional en la Jurisdicción Comparada</li><li>• Mecanismos jurídicos que permiten la ejecución de sentencias que declaran Estado de Cosas Inconstitucional jurisdicción comparada</li><li>• Ejecución de Sentencias que declaran Estado de Cosas Inconstitucional en Perú</li></ul> |
| <b>Derechos fundamentales de grupos sociales</b>                | <ul style="list-style-type: none"><li>• Derechos fundamentales</li><li>• Teorías sobre derechos fundamentales</li><li>• Derechos fundamentales y su protección internacional</li><li>• Derechos fundamentales y su protección nacional</li><li>• Derechos fundamentales de grupos sociales<ul style="list-style-type: none"><li>○ Derechos fundamentales de grupos sociales según CIDH</li><li>○ Derechos fundamentales vinculados al acceso a educación</li><li>○ Derechos fundamentales de internos</li><li>○ Derechos fundamentales vinculados al acceso a salud y seguridad social.</li></ul></li></ul>                                                                  |

## Capítulo IV

### 4 Metodología

#### 4.1. Tipo y Nivel de investigación

- **Tipo de Investigación: Dogmático Jurídico, Propositivo:** Porque el presente estudio busca analizar e interpretar, el tratamiento judicial y comparado del Estado de Cosas Inconstitucional.
- **Nivel de Investigación: Teórico o**
- **Básica.** Dado que la investigación se basa en el estudio teórico de la institución jurídica denominada Estado de Cosas Inconstitucional

#### 4.2. Enfoque de Investigación

- **Cualitativa.** Porque tiene como objetivo conocer y comprender el tratamiento jurídico del Estado de Cosas Inconstitucional “desde la perspectiva del participante” (Hernández, 2017, p. 358), antes que la medición de datos y/o estadísticas.

#### 4.3. Muestra

- **Muestra no probabilística.**

Dada la naturaleza cualitativa del estudio, utilizaremos una muestra no probabilística por conveniencia.

Nuestra muestra de investigación estará conformada por la interpretación y análisis de ocho (8) sentencias del Tribunal Constitucional que declaran el Estado de Cosas Inconstitucional.

#### **4.4. Técnicas de recolección de información**

Para el presente estudio se utilizará las siguientes técnicas:

- a. El análisis documental. Para la obtención de información cualitativa de documentos, sentencias y leyes.

#### **4.5. Instrumentos**

Se utilizará:

- a. Ficha de análisis de documental (documentos, sentencias y leyes)

La que se elaborará para llevar adelante el análisis documental y obtener información requerida en nuestro trabajo de investigación.

## **Capítulo V**

### **5 Resultados y Discusión de Resultados**

#### **5.1 Análisis cualitativo**

##### **5.1.1 Definición del área de trabajo**

Para la recolección de información cualitativa, se ha seleccionado ocho (8) sentencias que declara Estado de Cosas Inconstitucional.

##### **5.1.2 Técnicas e instrumentos**

La técnica empleada ha sido el análisis de casos, y el instrumento utilizado que ha permitido obtener información ha sido la ficha de análisis de casos; formato que se adjunta en anexos.

Se analizaron los siguientes casos:

**Tabla 6**

*Expedientes estudiados, en los que el Tribunal Constitucional declara Estado de Cosas Inconstitucional.*

| Nº | Expediente                                |
|----|-------------------------------------------|
| 1  | Expediente. Nº 02579-2003- HD/TC (2004)   |
| 2  | Expediente. Nº 03426- 2008- PHC/TC (2010) |
| 3  | Expediente. Nº 00853- 2015-PA/TC (2017)   |
| 4  | Expediente. Nº 00889- 2017- PA/TC (2018)  |
| 5  | Expediente. Nº 04007- 2015- PHC/TC (2019) |
| 6  | Expediente. Nº 05436- 2014- PHC/TC (2020) |
| 7  | Expediente. Nº 00617- 2017-PA/TC (2020)   |
| 8  | Expediente. Nº 03383-2021-PA/TC (2021)    |

**Exp. Nº 02579-2003- HD/TC (2004)**

El presente caso, marca un hito en el Estado peruano, en tanto ha sido el primero en el que Tribunal Constitucional ha aplicado el Estado de Cosas Inconstitucional; motivo por el cual, es materia de estudio.

**Resumen de Hechos.**

Se trata de una demanda de acción de habeas data en contra del Consejo Nacional de Justicia CNM a fin de que esta entidad proporcione a la demandante, información

respecto del proceso de Evaluación y Ratificación sobre la idoneidad y conducta en el cargo de Vocal Superior (comprendía copia de Acta de Pleno respecto de la decisión de no ratificación en el cargo), pues el CNM decidió no ratificarla mediante Resolución N° 159-2001-CNM.

**Tabla 7**

*Exp. N° 02579-2003- HD/TC (2004)*

| <b>Postura:</b>                                                          | <b>Fundamento</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|--------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Procuraduría pública</b>                                              | No se puede acceder a dicha información, de conformidad con la ley 26397 “Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura”; citando los artículos 42 y 43 de dicho texto normativo. (Exp. 2579-2023-HD/TC, 2004).                                                                                                                                                        |
| <b>Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo</b>              | <b>Declara fundada</b> en parte la demanda y ordena al Consejo Nacional de la Magistratura, entregar las copias de acta de entrevista personal a la demandante. Declara improcedente la entrega de copias del informe de la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación sobre la conducta e idoneidad de la actora (Exp. 2579-2023-HD/TC, 2004).                         |
| <b>Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque</b> | La recurrida confirma la apelada en el extremo que declara improcedente la entrega de copias del Informe de la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación y del Acta del Pleno del Consejo; y la confirma en el extremo que declara fundada en parte la demanda; revocándola, ordena se le entregue el acta de entrevista y video de esta (Exp. 2579-2023-HD/TC, 2004). |
| <b>Tribunal Constitucional</b>                                           | Se pronuncia declarando <b>fundada la demanda:</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

---

1. Declárese que el **estado de cosas** que originó el hábeas data, y que ha sido objeto de la controversia en este proceso, es contrario a la Constitución Política del Perú.

3. Prevéngase a los consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura para que eviten volver a incurrir en las acciones u omisiones ilegítimas que originaron el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento Jurídico N.º 21. (Exp. 2579-2023-HD/TC, 2004).

---

### **Situación actual.**

En relación con el acceso a la información con que cuenta el antes denominado Consejo Nacional de la Magistratura, hoy Junta Nacional de Justicia; es oportuno advertir lo dispuesto en el artículo III de su Ley Orgánica, el cual detalla los principios rectores de la Junta Nacional de Justicia, entre los que destaca “**f. Principio de transparencia.** Toda información que genere produzca o custodie la Junta Nacional de Justicia, tiene carácter público y es de acceso a toda persona (natural o jurídica).” (Ley Orgánica del Poder Judicial)

Del mismo modo, el contenido del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, prevé que el acceso de la información que tiene en sus registros es de acceso a la ciudadanía en general; garantizando la protección de los datos personales, de acuerdo con la ley”.

**Exp. N° 03426- 2008- PHC/TC (2010)**

**Resumen de Hechos.**

El 4 de marzo de 2008, Pedro Tomás Marroquín Bravo interpone demanda de Habeas Coprus a favor de Pedro Gonzalo Marroquín Soto, contra el directos del Instituto Nacional Penitenciario -IMOE-. Con la finalidad de que se cumpla con ejecutar una medida de seguridad de internación dispuesta judicialmente y pueda ser trasladado al hospital para recibir tratamiento especializado para el síndrome psicótico esquizofrénico; pues se declaró inimputable por el delito de homicidio calificado y se le declaró exento de responsabilidad penal y se dispuso media de seguridad de internamiento por 4 años

**Tabla 8**

*Exp. N° 03426- 2008- PHC/TC (2010)*

| <b>Postura:</b>                                                                            |                        | <b>Fundamento</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Tercer Penal Norte</b>                                                                  | <b>Juzgado de Lima</b> | En fecha 14 de marzo de 2008, declara fundada la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la integridad física; al existir una orden por la que el favorecido debía ser trasladado a un centro hospitalario para recibir tratamiento requerido (Expediente N° 03426-2008-HC/TC, 2010). |
| <b>Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte</b> |                        | Declaró infundada la demanda por considerar que las autoridades demandadas han realizado todas las acciones orientadas al cumplimiento de lo ordenado por el Poder Judicial. (Expediente N° 03426-2008-HC/TC, 2010).                                                                                     |

---

**Tribunal**

Delimitó el petitorio de la siguiente manera:

**Constitucional**

El Instituto Nacional Penitenciario (INPE) cumpla con ejecutar la medida de seguridad de internación dispuesta a favor de don Pedro Gonzalo Marroquín Soto (Expediente N° 03426-2008-HC/TC, 2010).

Y se pronuncia:

1. Declara FUNDADA la demanda de habeas corpus; al haberse violado el derecho a la salud mental e integridad personal. i) **ORDENA**, SE PROCEDA AL TRASLADO DEL FAVORECIDO al hospital Víctor Larco Herrera. ii). **ORDENA**, una vez ejecutado el traslado del favorecido, proceda a su admisión, debiendo la Oficina Ejecutiva de Administración y Oficina de Logística de dicho Hospital superar cualquier imposibilidad material, a fin de que reciba el tratamiento médico especializado (Expediente N° 03426-2008-HC/TC, 2010).

2. Declarar, como un Estado de Cosas Inconstitucional, la falta de una política de tratamiento y rehabilitación de la salud mental de personas que se encuentran sujetas a medidas de seguridad de internación por padecer de una enfermedad mental (Expediente N° 03426-2008-HC/TC, 2010).

---

**Situación actual:**

Como parte de las acciones orientadas a la supervisión y seguimiento de casos, el Tribunal Constitucional sesionó en su tercera audiencia pública de cumplimiento de sentencias, con la intención de supervisar el caso de salud mental de internos de establecimientos penitenciarios.

En la que se dio cuenta de la demanda de habeas corpus contra las autoridades del en la que se petitionó el traslado del favorecido, del penal de Lurigancho al departamento psiquiátrico del hospital de la Policía Nacional, al padecer graves problemas psicológicos y psiquiátricos.

Al respecto:

La presidenta del TC, Marianella Ledesma Narváez señaló que se trata de una audiencia extraordinaria que busca evaluar el grado de ejecución de las órdenes y adoptar los correctivos del incumplimiento. El titular del MINJUS informó que desde setiembre del 2019 se conformó un grupo de trabajo que se dedicó a elaborar el plan de acción especializado en salud mental, pero a raíz de la pandemia, se suspendió el trabajo. Sin embargo, Vega dijo que espera que a fines de junio de este año se presente el plan de acción atención intramuros de la población penal con trastorno mental.

Por su parte, la presidenta del INPE indicó que se ha logrado identificar un total de 822 internos con enfermedades mentales de los cuales 588 corresponden a Lima, 20 a Cusco, 19 a Puno, 19 a San Martín, 15 a Chiclayo, 10 a Puno, Huánuco a 7 y 5 a Arequipa. Agregó que se ha detectado 104 internos en condición de inimputables (Tribunal Constitucional, 2021).

Como se puede advertir, el Instituto Nacional Penitenciario ha realizado acciones orientadas a garantizar la situación de internos con enfermedades mentales; si bien refleja cierto nivel de cumplimiento de la sentencia; sin embargo, no es posible afirmar su cumplimiento total en la medida que no hay objetivamente un cumplimiento la sentencia ECI sobre esta población.

Sobre el particular, se ha solicitado información directa del Tribunal Constitucional a fin de que proporcione la información, mas no se pudo obtener, como se puede advertir del anexo C) de la presente tesis.

### **Exp. N° 00853- 2015-PA/TC (2017)**

#### **Resumen de hechos**

Con fecha 4 de noviembre de 2013, doña Marleni Cieza Fernández y doña Elita Cieza Fernández presentan demanda de amparo contra el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Utcubamba (UGEL de Utcubamba), a fin de que se les reconozca su derecho a estudiar en el primer grado de educación secundaria en la I. E. 16957 Jesús Divino Maestro, del caserío La Flor, distrito de Cumba, provincia de Utcubamba, Amazonas. Además, solicitan que se les incluya en la nómina de matrícula del citado grado (Exp. 853-2015-PA/TC, 2017).

#### **Tabla 9**

*Exp. N° 00853- 2015-PA/TC (2017)*

| <b>Postura:</b>                            | <b>Fundamentos</b>                                                                                                                                                                                                       |
|--------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>El director de la UGEL de Utcubamba</b> | Interpone excepciones y solicita se declare la improcedencia de la demanda amparándose en la Ley 28044, señalando que a los demandantes les corresponde la educación dirigida a los adultos. (Exp. 853-2015-PA/TC, 2017) |

|                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Procuradora pública regional adjunta del Gobierno Regional de Amazonas</b> | Con fecha 19 de febrero de 2014 contesta la demanda y señala como fundamento principal que los demandantes superaron la edad para seguir estudios en centro educativo básico, conforme lo previsto en la Directiva 014-2012-MINEDUNMGP, en consecuencia, deberían cursar estudios en un centro de educación básico alternativo. (Exp. 853-2015-PA/TC, 2017).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>El Juzgado Mixto de Utcubamba</b>                                          | Declara FUNDADA la demanda, al no permitirles continuar con sus estudios secundarios. (Exp. 853-2015-PA/TC, 2017).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>La Sala Mixta de Utcubamba</b>                                             | Falla, declarando la IMPROCEDENCIA de la demanda, precisando que la educación en nuestro país se realiza teniendo en cuenta niveles y modalidades de acuerdo con la edad cronológica; siendo aplicable para los demandantes el Programa de Educación Básica Alternativa. (Exp. 853-2015-PA/TC, 2017).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Tribunal Constitucional</b>                                                | <p>Se pronuncia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Falla declarando FUNDADA la demanda, al haber advertido la violación del derecho a la educación de las demandantes, siendo así, se reconozca la matrícula y el registro en la nómina de estudiantes de primer grado en el colegio Jesús Divino Maestro.</li> <li>2. Declara Estado de Cosas Inconstitucional en caso accesibilidad y disponibilidad a la educación de personas en situación de extrema pobreza en zonas rurales. (Exp. 853-2015-PA/TC, 2017).</li> <li>3. Ordena al Ministerio de Educación, que en el lapso de 4 años diseñe y ejecute un plan de acción a fin de permitir asegurar el</li> </ol> |

---

acceso a educación de niños, adolescentes y adultos a educación (Exp. 853-2015-PA/TC, 2017).

---

### **Situación actual:**

De acuerdo con lo expresado por el Ministerio de Educación, se han emitido informes diversos, entre estos, los informes N° 00046 y 00535-2021-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA y 000311-2022-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA; relacionados al Plan de Acción para la intervención en zonas rurales de las regiones de Amazonas, Ayacucho, Cajamarca y Huancavelica, considerándose 4 objetivos, entre los que resalta lo referido a “priorizar la atención diferenciada de la población de los ámbitos rurales que no accede al servicio educativo, con énfasis en los niños y niñas menores de 6 años, adolescentes y jóvenes de la Amazonía, VRAEM y zonas de frontera, y pueblos indígenas u originarios y población afroperuana” y como avance de este objetivo se atienden a 16,019 estudiantes en el SER servicio Educativo Residencial; 35 en Loreto, 24 en Cajamarca, 5 en Cusco y, 6 en otras regiones. También se ha implementado la estrategia “Ruta Solidaria” que comprende la distribución de bicicletas.

Asimismo, el informe N° 00018-2022-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA relacionado al “Acceso: Asegurar la accesibilidad de los servicios educativos de calidad a estudiantes de ámbitos rurales”, a la implementación de la estrategia “BRAE – Buen Retorno del Año Escolar”, para el año 2021 se implementó plataformas de radio, TV y web con programas como la escuela al aire y transmitidas por programas radiales y retransmitidos en 17 lenguas originarias.

De igual modo, el informe N° 000403-2022-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA, relacionado a lo avanzado al primer semestre 2022, acciones que se conectan con los objetivos de la Política de Atención Educativa para la Población del ámbito Rural (PAEPAR) siendo el objetivo prioritario 1, Asegurar la accesibilidad de los servicios educativos de calidad a estudiantes de ámbitos rurales; al respecto se realiza una proyección al año 2030 a fin de que el 50% de la población de niñas y niños de zonas rurales menores a tres años se incorporen al sistema educativo y el 40% de docentes mujeres y hombres de ámbitos rurales accedan a programas de atracción y retención docente.

El 2023, se emite el informe N° 000017-2023- MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA, referido a las acciones realizadas al segundo semestre del 2022 las que se conectan con los objetivos de la Política de Atención Educativa para la Población del ámbito Rural (PAEPAR), coincidiendo con el informe que antecede en la proyección al año 2030.

Informes que dan cuenta de los avances y principales acciones realizadas; de donde se infiere que se estaría realizado un cumplimiento parcial.

Sin embargo, y como ha precisado la propia Defensoría Pública, el Ministerio de Educación no ha brindado información del contenido de los informes que le fueron solicitados por la Defensoría, únicamente precisó que en relación con el informe N° 000311-200-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA se remitió “al Tribunal Constitucional con oficio N° 00854-2020-MINEDU/DM-PP del 23 de julio de 2020.” (Defensoría del Pueblo, 2023, p. 111). Similar respuesta se recibió para el caso de los informes N°46-2021-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA (Referido a la restitución de los derechos constitucionales de las demandantes Marleni Cieza Fernández y Elita Cieza Fernández, a

quien se las incluyó en la nómina de estudiantes del primer grado de la IE. 16958); 535-2021-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA (Referido a la implementación de la estrategia “Buen Retorno del Año Escolar” -BRAE, como acciones realizadas el primer semestre del año 2021); y en el caso de los demás informes N° 000018 y 403-2022-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA (Referido a lo que han avanzado al 1er semestre 2022 y estas acciones se han conectado con los objetivos de la Política de Atención Educativa para la Población de Ámbitos Rurales -PAEPAR-); 000017-2023-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA (Referido a las acciones realizadas al segundo semestre del 2022 las que se conectan con los objetivos de la Política de Atención Educativa para la Población del ámbito Rural (PAEPAR), coincidiendo con el informe que antecede en la proyección al año 2030). “El MINEDU no dio información sobre la emisión de esta información **al Tribunal Constitucional**, únicamente indicó que envió esa información al Despacho del Viceministerio de Gestión Pedagógica.” (Defensoría del Pueblo, 2023, p. 111).

Por lo que el cumplimiento de la sentencia, salvo la inclusión de las demandantes en la nómina de estudiantes, es inadecuado porque MINEDU incumplió con informar cada seis meses acerca de los avances de la sentencia supervisada y la situación de las demandantes. Además, le ordenó el inicio de las investigaciones administrativas contra quienes resulten responsables del incumplimiento del mandato de la sentencia, debiendo informar al TC acerca de las medidas adoptadas.

**Exp. N° 00889- 2017- PA/TC (2018)**

**Resumen de hechos**

Con fecha 24 de noviembre de 2014, la actora interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Carhuaz. Solicita que se le permita continuar comercializando sus productos de manera ambulatoria en el mismo espacio y horario que según alega, viene ocupando desde 1986. Por consiguiente, requiere que no se le exija lo "acordado" en la carta de compromiso del 16 de abril de 2014, cuyo contenido desconoce, puesto que es quechuahablante y analfabeta en el idioma castellano (Exp. N° 889-2017, 2018).

Denuncia haber sido discriminada en lo concerniente a los turnos de venta, pues otra comerciante —de nombre Betty— sí puede comercializar sus productos en esa parte de la vía pública y sin restricción de horario. Sin embargo, la demandante solo puede hacerlo desde las 13 hasta las 16 horas; es decir, luego de que dicha persona deje ese lugar. Asimismo, cuestiona la asignación del referido horario por resultar inconveniente para la comercialización de sus productos (frutas y helados) (Exp. N° 889-2017, 2018).

**Tabla 10**

*Exp. N° 00889- 2017- PA/TC (2018)*

| <b>Postura:</b>                    | <b>Fundamentos</b>                                                                                        |
|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>El Juzgado Mixto de Carhuaz</b> | Falla declarando IMPROCEDENTE la demanda de manera liminar, por haberse planteado de manera extemporánea. |

|                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                         | (debía contabilizarse desde el día siguiente de la celebración del acuerdo). (Exp. N° 889-2017, 2018).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash</b> | Falla declarando DEJAR SIN EJECTO LA RECURRIDA, señalando que la denuncia tiene carácter de constituir agravio de tracto sucesivo ordenando la ADMISIÓN y trámite de la demanda. (Exp. N° 889-2017, 2018).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Procurador Público de Municipalidad</b>                              | No contestó la demanda.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Juzgado Mixto de Carhuaz</b>                                         | Falla declarando improcedente la demanda, al no haberse agotado la vía administrativa. (cfr. sexto fundamento) (Exp. N° 889-2017, 2018).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Sala Civil Transitoria de Corte Superior de Ancash</b>               | Falla declarando CONFIRMA la apelada. (Exp. N° 889-2017, 2018).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Tribunal Constitucional</b>                                          | <p>Se pronuncia:</p> <p>1. Falla declarando FUNDADA la demanda, señalando que se vulneró el derecho a la igualdad, el derecho al uso de propio idioma ante las autoridades (uso del idioma oficial predominante) (Exp. N° 889-2017, 2018).</p> <p>2. Declara el Estado de Cosas Inconstitucional, porque el Estado no efectivizó el derecho a comunicarse en una lengua oficial y originaria en zonas donde esta predomina. Dispone que Ministerio de Educación elabore un Mapa Etnográfico del Perú a efecto de determinar lenguas originarias en las diferentes zonas del país.</p> <p>En el plazo de 5 años, a partir de la publicación del Mapa Etnográfico, las entidades públicas o privadas que brinden</p> |

---

servicio al público deben oficializar el uso de lengua originaria predominante. (Exp. N° 889-2017, 2018).

---

### **Situación actual:**

Con relación al Mapa Etnolingüístico, este fue publicado mediante Decreto Supremo N° 011-2018-MINEDU (en el Diario Oficial El Peruano), el 16 de noviembre de 2018. En relación con la oficialización predominante del uso de la lengua originaria; es un aspecto que viene cumpliéndose parcialmente; puesto que actualmente se cuenta con políticas adoptadas por el Ministerio de Cultura, entre las que se encuentra la Política Nacional, Tradicional Oral e Intercultural al 2040, aprobada mediante Decreto Supremo N° 005-2017-MC, el cual es de obligatorio cumplimiento para todas las entidades de la administración pública. De manera que se cuenta con un importante avance, pero que aún se encuentra pendiente al estar en desarrollo o aplicación proyectada al 2040.

### **Exp. N° 04007- 2015- PHC/TC**

#### **Resumen de los hechos:**

Con fecha 29 de noviembre de 2012. Melchora Castañeda Tuesta de Flores interpone demanda de habeas corpus en representación de su menor hijo de iniciales M. H. F. C. contra José Pérez Guadalupe como director del Instituto Nacional Penitenciario -INPE- solicita el traslado del beneficiario al centro

psiquiátrico, específicamente al Departamento de Psiquiatría del Hospital de la Policía Nacional del Perú. (Exp. 4007-2015-HC/TC, 2019).

**Tabla 11**

*Exp. N° 04007- 2015- PHC/TC*

| <b>Postura:</b>                                                                                    | <b>Fundamentos</b>                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Director del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho</b>                                    | Señala que el interno recibe tratamiento en de manera especializada en la Clínica del Penal de Lurigancho. (Exp. 4007-2015-HC/TC, 2019).                                                                                                                                      |
| <b>Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior</b>          | Señala que corresponde al INPE determinar el estado de salud del favorecido, según ello si corresponde o no su traslado a otra institución médica. (Exp. 4007-2015-HC/TC, 2019).                                                                                              |
| <b>Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Instituto Nacional Penitenciario</b> | Señala que no se acreditó la violación de derechos fundamentales y por el contrario recibió tratamiento psiquiátrico. (Exp. 4007-2015-HC/TC, 2019).                                                                                                                           |
| <b>El Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima</b>                                                    | Falla declarando IMPROCEDENTE la demanda, considerando que el beneficiario ha recibido tratamiento médico adecuado, conforme se tiene del informe 043-2013. Indica además que no se ha acreditado amenaza o vulneración de derechos de interno. (Exp. 4007-2015-HC/TC, 2019). |

---

**La Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima** Falla, declarando la CONFIRMACIÓN de la apelada, al considerar que el interno recibe atención medica en el establecimiento penitenciario de Lurigancho; tratamiento psiquiátrico que recibió entre 2008 a 2012. (Exp. 4007-2015-HC/TC, 2019).

---

**Tribunal Constitucional** En mérito a la resolución de fecha 30 de enero de 2014 del Tribunal Constitucional, el juez, mediante Resolución 10, de fecha 9 de setiembre de 2014, dispuso la ampliación de la investigación y ordenó la realización de diversas diligencias (fojas 206 fundamento 81) (Exp. 4077-2015-HC/TC, 2019).

---

Se pronuncia:

1. Declarando FUNDADA la demanda, al haberse afectado el derecho a la salud del favorecido, ordenando al Ministerio de Salud la inmediata evacuación del favorecido, a fin de que se realice su diagnóstico y tratamiento médico.
2. Declara el Estado de Cosas Inconstitucional, respecto de la situación de salud mental de las personas internadas en centros penitenciarios.
3. Establece que el Ministerio de Justicia, el INPE y Ministerio de Salud, hasta 6 de enero de 2021 aseguren accesibilidad a servicio de salud mental de personas que se encuentre privadas de su libertad.

(Exp. 4007-2015-HC/TC, 2019).

---

### **Situación actual.**

Al respecto resulta oportuno advertir que, el 8 de febrero de 2023 se publicó el Decreto Supremo N° 001-2023-JUS, según el cual se aprobó la Estrategia Priorizada de Acción en Salud Mental para la Población Privada de libertad; el mencionado Decreto Supremo ha sido emitido teniendo en consideración la sentencia materia de estudio, en la que se ordenó al Ministerio de Justicia y al INPE que en coordinación con el Ministerio de Salud diseñen, propongan y ejecuten un plan de acción a fin de asegurar la disponibilidad y accesibilidad del servicio de salud mental a personas privadas de su libertad.

Dicho dispositivo normativo señala en el artículo 2, que “La Estrategia Priorizada de Acción en Salud Mental para Población Privada de Libertad 2022-2023, es de cumplimiento obligatorio para todas las entidades del Estado y los diferentes niveles de gobierno, en cuanto les sea aplicable” (Decreto Supremo N° 001-2023-JUS, 2023).

Lo que permite advertir cumplimiento inadecuado de dicha sentencia.

### **Exp. N° 05436-2014- PHC/TC**

#### **Resumen de hechos:**

Con fecha 11 de setiembre de 2014, don C.C.B. interpone demanda de habeas corpus, refiriendo que en el Establecimiento Penitenciario de Tacna (Pocollay) se han vulnerado sus derechos a la razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple la pena y a su integridad personal. Afirma que

se encuentra recluido desde el 21 de marzo de 2012 y que las enfermedades de gripe y bronquitis que padecía se han tornado en crónicas al no haber sido atendido oportunamente. Alega que dio a conocer sus antecedentes clínicos ante el órgano correspondiente y solicitó la atención médica de un especialista que realice los diagnósticos y el tratamiento; sin embargo, el médico no verificó las condiciones en las que vive. Refiere que, debido a que duerme en el suelo, no puede recuperar su salud. Agrega que la asistente social ha hecho un informe desfavorable indicando que el actor no asiste a los “seguimientos”, pese a no ser cierto, puesto que, cuando él ha concurrido a los seguimientos, no ha sido atendido por la asistente social, quien lo ha amenazado con efectuarle informes desfavorables (Exp. 5436-2014-PH/TC, 2020).

**Tabla 12**

Exp. N° 05436-2014- PHC/TC

| <b>Postura:</b>                                                                  | <b>Fundamentos</b>                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>El director del Establecimiento Penitenciario de Tacna (Pocollay Varones)</b> | Señala que en el establecimiento penitenciario existe hacinamiento de internos por la falta de infraestructura; incidiendo ello en que no puedan contar con camas individuales; agrega que se venía gestionando abastecimiento de cochones para internos (Exp. 5436-2014-PH/TC, 2020). |
| <b>El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna</b>                  | Falla declarando INFUNDADA la demanda (16/09/2014), en tanto que, de la historia clínica del interno, este venía recibiendo tratamiento médico para la enfermedad de gripe o bronquitis y que no requería atención especializada.(Exp. 5436-2014-PH/TC, 2020).                         |

---

|                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>La Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna</b> | Falla declarando la CONFIRMACIÓN de la resolución apelada; al considerar que el Centro Penitenciario no ha incumplido su función de dejar de ofrecer atención médica al demandante; por otro lado, no se ha acreditado algún supuesto maltrato al interno (Exp. 5436-2014-PH/TC, 2020). |
|-------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

---

|                                |               |
|--------------------------------|---------------|
| <b>Tribunal Constitucional</b> | Se pronuncia: |
|--------------------------------|---------------|

Declarando FUNDADA en parte la demanda, por vulneración al derecho a la salud, al no recibir tratamiento razonable y proporcional en relación a las condiciones en la que venía cumpliendo su pena.

Declara el Estado de Cosas Inconstitucional en relación al hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y su capacidad de albergar interno, debido a la deficiente calidad de infraestructura e instalaciones sanitarias a nivel nacional.

Ordena al director del establecimiento penitenciario de Tacna realizar las acciones necesarias de respuesta inmediata a la petición del interno.

Exhorta un trabajo coordinado entre Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial para elaborar un Plan Nacional de Política Penitenciaria al 2025; al Ministerio de Justicia que, una vez publicada la sentencia, debía replantear las medidas necesarias para superar de manera progresiva el Estado de Cosas Inconstitucional (dentro de los tres meses de publicada la sentencia) (Exp. 5436-2014-PH/TC, 2020).

En atención a ello, se realizarán audiencias públicas de supervisión cada 6 meses, a partir de la fecha de publicación de la sentencia. (Exp. 5436-2014-PH/TC, 2020).

---

### **Situación actual:**

Al cumplimiento de los 5 años, correspondía conocer las medidas que se ha adoptado; sin embargo, en 2025 el MINJUSDH solicitó al Tribunal Constitucional la ampliación del plazo concedido para garantizar el des hacinamiento penitenciario, y que este pueda estar acorde con el Plan Estratégico Multisectorial de la Política Nacional Penitenciaria al 2030; el Tribunal Constitucional mediante auto de fecha 23 de mayo de 2025 expedido en el Exp. N° 05436-2014-PHC/TC, dispone que la ejecución de la sentencia continúe abierta hasta el año 2030 y que en el mes de enero de cada año se informe sobre los avances concretos y y cumplimiento de objetivos establecidos en la Política Nacional Penitenciaria al 2030.

Al respecto, resulta oportuno tener presente lo informado por la Defensoría Pública:

En cuanto al (Exp. 5436-2014-PH/TC, 2020), la tarea para el INPE se encuentra pendiente, que en coordinación con el Ministerio de Justicia debe adoptar medidas necesarias para reestructurar progresivamente en INPE a fin de redireccionar el tratamiento penitenciario; en este sentido también se ha pronunciado la Defensoría del Pueblo. Lo que permite advertir un inadecuado cumplimiento de la sentencia.

### **Exp. N° 00617- 2017-PA/TC**

#### **Resumen de hechos:**

El 14 de abril de 2016, se interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional -ONP-, solicitando se declare nula la resolución

16559-206-ONP-DPR-GD-DL-19990 de fecha 23 de marzo de 2016; por haberse negado la pensión de viudez derivada de una pensión de jubilación que percibía su causante Ysabel Vargas de Bocangel, en consecuencia se le otorgue la pensión de viudez que solicita, de conformidad a lo previsto en el artículo 53 del Decreto Legislativo 19990, así como el pago de pensiones devengadas y los intereses legales (Exp. 617-2017-PA/TC, 2019).

**Tabla 13**

*Exp. N° 00617- 2017-PA/TC*

| Postura:                                           | Fundamentos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>La ONP</b>                                      | <p>Contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, aduciendo que se le ha denegado al actor la solicitud de pensión de viudez debido a que, si bien es cierto que acreditó su relación conyugal con la causante, no cumple con el requisito prescrito en el artículo 53 del Decreto Ley 19990 (Exp. 617-2017-PA/TC, 2019).</p> <p>Esto es, haber estado a cargo de la asegurada o pensionista fallecida, puesto que percibe una pensión de jubilación por derecho propio (Exp. 617-2017-PA/TC, 2019).</p> |
| <b>El Cuarto<br/>Juzgado Civil<br/>de Chiclayo</b> | <p>Declara INFUNDADA la demanda por estimar que el actor no dependió económicamente de su causante, debido a que cuando la causante adquirió derecho a la pensión de jubilación (Exp. 617-2017-PA/TC, 2019)</p> <p>Él era trabajador activo y obtuvo la condición de jubilado en el año 1996, por lo que actualmente tiene un ingreso económico mensual y permanente al pertenecer al régimen laboral 20530(Exp. 617-2017-PA/TC, 2019)</p>                                                                            |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>La Sala Superior</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | CONFIRMA la apelada, al considerar que el actor no ha acreditado haber estado a cargo de su causante, pues cuenta con los recursos previsionales que le permiten cubrir sus necesidades de subsistencia (Exp. 617-2017-PA/TC, 2019).                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Tribunal Constitucional</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | <p>Señala que:</p> <p>15. El Legislador ha dispensado un tratamiento legislativo significativamente diferente entre el derecho a la pensión de viudez de las viudas y aquel que les corresponde a los viudos (Exp. 617-2017-PA/TC, 2019).</p> <p>16. Es por esta razón que se hace necesario aplicar el test de igualdad desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Expediente 00045-2004-AI/TC), con la finalidad de verificar la constitucionalidad del artículo 53 del Decreto Ley 19990 (Exp. 617-2017-PA/TC, 2019).</p> |
| <p>Se pronuncia:</p> <p>Declarando FUNDADA la demanda, por acreditarse la vulneración del derecho a la igualdad y derecho pensionario del actor; en consecuencia, se declara inaplicable el artículo 53 del Decreto Legislativo 19990 (Exp. 617-2017-PA/TC, 2019).</p> <p>Declara el Estado de Cosas Inconstitucional respecto del tratamiento legislativo desigual de los pensionarios en relación al sexo; para la obtención de la pensión de viudez, por lo que corresponde al Poder Legislativo adopte medidas adecuadas para realizar la corrección normativa, en el plazo de un año (Exp. 617-2017-PA/TC, 2019).</p> <p>Consecuentemente se declara la nulidad de la resolución 16559-2016-ONP-DPR-GD-DL-19990, ORDENANDO A LA ONP la expedición de nueva resolución otorgando la pensión de</p> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |

---

viudez de acuerdo al régimen laboral del Decreto Legislativo 19990, más intereses legales (Exp. 617-2017-PA/TC, 2019).

---

**Situación actual:**

En el expediente N.º 00164-2019-PA/TC, el TC declaró fundada la demanda de amparo al haberse acreditado vulneración de derecho a la pensión de viudez; así como la nulidad de las Res. N.º 28468-2017-ONP/DPR/DL 19990 y N.º 2234-2017-ONP/TAP, del 20 de julio y 4 de setiembre de 2017, respectivamente, que denegaron este derecho a Hernando Guzmán Colonio Rivera, aduciendo que no le correspondía la pensión de viudez, porque a la fecha del fallecimiento de su cónyuge no contaba con 60 años de edad.

Además, ordenó a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que expida una nueva resolución que le otorgue al demandante la pensión de viudez respectiva.

Para el TC, estas diferenciaciones vulneran el principio de igualdad y el derecho a la pensión, por lo que no resultan aplicables como parámetros válidos para el otorgamiento de la pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990, a diferencia de la mujer que puede obtener pensión de viudez siendo sana a cualquier edad; en cambio, el varón siendo sano solo puede tener pensión de viudez a partir de los 60 años (Tribunal Constitucional, 2023).

**EXP. N° 03383-2021-PA/TC**

**Resumen de los hechos:**

El 4 de julio de 2016 (fojas 126), don William Navarro Sajami (delegado vecinal de la Junta Vecinal del Asentamiento Humano “Iván Vásquez Valera”), doña Graciela Tejada Soria (subdelegada de la citada junta vecinal) y don Pedro Tuanama Gutiérrez (delegado vecinal de la Junta Vecinal del Asentamiento Humano “21 de Setiembre”); interponen demanda de amparo contra el Gobierno Regional de Loreto, la Dirección Regional de Salud de Loreto, la Municipalidad Provincial de Maynas, la Municipalidad Distrital de Punchana y la Red Asistencial de EsSalud en Loreto, por no actuar de forma adecuada frente al vertimiento de residuos sólidos en cuerpos de agua en el distrito de Punchana por parte del camal municipal de Punchana y el Hospital III de EsSalud-Loreto, ni frente a la quema de residuos sólidos y al olor de los gases que tales residuos emanan. Asimismo, denuncian la ausencia de prestación de los servicios públicos esenciales de agua potable, desagüe y recojo de basura, lo que ha traído consigo enfermedades infectocontagiosas, situación que afecta sus derechos a la salud, a un ambiente equilibrado para el desarrollo de la vida, a la educación, al agua potable y al trabajo (Exp. N° 3383-2021-PA/TC, 2023).

La demanda se dirige a que las entidades demandadas, principalmente el Gobierno regional de Loreto, la Dirección Regional de Salud de Loreto, la Municipalidad Provincial de Maynas, la Municipalidad Distrital de Punchana y la Red Asistencial de EsSalud en Loreto (Exp. N° 3383-2021-PA/TC, 2023).

**Tabla 14***EXP. N° 03383-2021-PA/TC*

| <b>Postura:</b>                                 | <b>Fundamentos</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Primer Juzgado Civil de Maynas</b>           | Mediante Resolución 7, de fecha 12 de junio de 2017 (fojas 262), el Primer Juzgado Civil de Maynas admite a trámite la demanda (Exp. N° 3383-2021-PA/TC, 2023).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Procuraduría pública de la región Loreto</b> | <p>Además de deducir excepción de prescripción, señala que debe declararse improcedente la demanda, porque el proceso de amparo no es la vía más idónea para tutelar el derecho que se invoca (Exp. N° 3383-2021-PA/TC, 2023).</p> <p>La Municipalidad Provincial de Maynas contesta la demanda señalando que el plazo para presentar la demanda prescribió, no se agotó la vía previa y que existe otra vía igualmente satisfactoria a la del amparo (Exp. N° 3383-2021-PA/TC, 2023).</p> <p>Seguro Social de Salud - EsSalud contesta la demanda (folio 341) aduciendo que los demandantes no han cumplido con demostrar afectación alguna a sus derechos fundamentales (Exp. N° 3383-2021-PA/TC, 2023).</p> <p>Municipalidad Distrital de Punchana contesta la demanda (folio 374) afirmando que la municipalidad viene prestando el servicio de recojo de basura de los asentamientos humanos y realiza trabajos de campo para la limpieza de dichos sectores en beneficio de la comunidad (Exp. N° 3383-2021-PA/TC, 2023).</p> |
| <b>Primer Juzgado Civil de Maynas</b>           | Declara FUNDADA en parte la demanda, por considerar que, de acuerdo con la documentación aportada por la demandante, se ha constatado que el medio ambiente en el cual se encuentran los asentamientos humanos “Iván Vásquez Valera” y “21 de septiembre” viene sufriendo una grave afectación producto de la contaminación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

|                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|---------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                       | <p>producida por los residuos del camal municipal y del establecimiento de Salud (Exp. N° 3383-2021-PA/TC, 2023).</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <p><b>La Sala Civil Loreto</b></p>    | <p>Declara: REVOCAR la apelada y reformándola declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión debe ser dilucidada en la vía ordinaria (por la estación probatoria que se requiere para acreditar los hechos) (Exp. N° 3383-2021-PA/TC, 2023).</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <p><b>Tribunal Constitucional</b></p> | <p>Se pronuncia:</p> <p>Declarando FUNDADA la demanda de amparo.</p> <p>También declara la existencia del Estado de Cosas Inconstitucional en la Región de Loreto, respecto de la vulneración masiva del derecho a agua potable, acceso a red de agua y de alcantarillado, tratamiento de residuos sólidos, sobre todo, en sectores en condiciones de pobreza; la contaminación ambiental que implícitamente conlleva a la vulneración de derecho a la salud, bienestar, vivienda (Exp. N° 3383-2021-PA/TC, 2023).</p> <p>Dispone, que las entidades demandadas, precisen las situaciones de bloqueo institucional que limitan la posibilidad de cumplir debidamente con sus competencias relacionadas con el Estado de Cosas Inconstitucional advertidas. Y que la Defensoría del Pueblo, supervise el cumplimiento de lo que dispone la sentencia (Exp. N° 3383-2021-PA/TC, 2023).</p> <p>Por lo que se notificó al Ministerio del Ambiente, Ministerio de Vivienda Construcción y saneamiento, Autoridad Nacional del Agua, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y Presidencia del Consejo de ministros (Exp. N° 3383-2021-PA/TC, 2023).</p> |

### **Situación actual:**

Al ser la última sentencia que declara Estado de Cosas Inconstitucional, aún está pendiente de ejecución, así como se encuentra pendiente la emisión de informes respectivos.

Se menciona que está pendiente su ejecución, en atención a lo expresado por el Eneida López, vecina y delegada del asentamiento humanos 21 de septiembre, para el Instituto de Defensa Legal:

Desde que salió la sentencia del TC, hemos visto un sistema de agua que no es suficiente, el recojo de basura no es permanente. La Municipalidad de Punchana no está dando agua mediante una cisterna. El Municipio de Maynas no ha hecho nada por cumplir con la sentencia. De parte del Gobierno Regional (de Loreto), tampoco tenemos otras cosas (Instituto de Defensa Legal, 2024).

Aun cuando esta sentencia representa un avance importante en nuestro país, no se viene cumpliendo, postergando los derechos fundamentales de los pobladores de Punchaina. Resulta oportuno tener en consideración lo descrito por el profesor Ruiz, en relación con esta importante sentencia:

Estamos ante una sentencia importante que constituye un hito en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, que no solo reconoce la violación del derecho a disfrutar de un medio ambiente equilibrado y adecuado a la vida como consecuencia de la contaminación de fuentes de agua por vertimiento de aguas servidas y residuos sólidos, sino que ordena, además, que se proporcione agua potable no solo a los dos asentamientos humanos demandantes, sino a toda la

población de la región de Loreto, que carece de este acceso a este servicio, y que constituye casi el 50% de la población en dicha región (Ruiz J. C., 2023, p. 212).

Finalmente, consideramos oportuno referir que se ha solicitado información al Tribunal Constitucional, en relación al cumplimiento de las sentencias que han declarado la existencia de Estado de Cosas Inconstitucional, se ha podido advertir que dicha entidad no cuenta con la información relacionada con los informes del estado de ejecución de las sentencias que declararon Estado de Cosas Inconstitucional, la misma que se extiende a los informes de la comisiones de supervisión del Tribunal Constitucional; pues como se advertirá en el anexo C. la respuesta al trámite fue “no se cuenta con la información solicitada”, aspecto que consideramos debe ser superado por esta importante entidad.

## 5.2 Procesamiento, análisis, interpretación de resultados

### 5.2.1 Resultado de estudio

En el presente ítem corresponde remitirnos a los problemas planteados y objetivos propuestos, los cuales son:

| PROBLEMA GENERAL                                                                                                                                                                                             | OBJETIVO GENERAL                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ¿De qué manera el inadecuado cumplimiento de sentencias del Tribunal Constitucional que declaran Estado de Cosas Inconstitucional genera afectación de derechos fundamentales de grupos sociales en el Perú? | Analizar la manera en que el inadecuado cumplimiento de sentencias del Tribunal Constitucional que declaran Estado de Cosas Inconstitucional genera afectación de derechos fundamentales de grupos sociales en el Perú.           |
| PROBLEMAS ESPECÍFICOS                                                                                                                                                                                        | OBJETIVOS ESPECÍFICOS                                                                                                                                                                                                             |
| 1) ¿Qué repercusiones jurídicas genera el inadecuado cumplimiento de las sentencias que declaran el Estado de Cosas Inconstitucional respecto de los derechos fundamentales de grupos sociales en el Perú?   | 1) Precisar y analizar las repercusiones jurídicas que genera el cumplimiento inadecuado de las sentencias que declaran el Estado de Cosas Inconstitucional respecto de los derechos fundamentales de grupos sociales en el Perú. |
| 2) ¿Cuáles son los mecanismos jurídicos utilizados para el cumplimiento de las sentencias que declararon el Estado de Cosas Inconstitucional en el Perú?                                                     | 2) Identificar los mecanismos jurídicos utilizados para el cumplimiento de las sentencias que declararon el Estado de Cosas Inconstitucional en el Perú.                                                                          |
| 3) ¿Qué mecanismos jurídico procesales se utilizan en la jurisdicción comparada para el cumplimiento de las sentencias que declaran el Estado de Cosas Inconstitucional o de similar denominación?           | 3) Identificar los mecanismos jurídico procesales que se utilizan en la jurisdicción comparada para el cumplimiento de las sentencias que declaran el Estado de Cosas                                                             |

A los que se darán respuestas, iniciando con los problemas específicos y luego al problema general.

#### **5.2.1.1 Repercusiones jurídicas que generan el inadecuado cumplimiento de las sentencias que declaran el Estado de Cosas Inconstitucional en el Perú**

El primer problema específico formulado viene a ser 1. ¿Qué repercusiones jurídicas genera el inadecuado cumplimiento de las sentencias que declaran el Estado de Cosas Inconstitucional respecto de los derechos fundamentales de grupos sociales en el Perú? el mismo que tiene como objetivo: Precisar y analizar las repercusiones jurídicas que genera el inadecuado cumplimiento de las sentencias que declaran el Estado de Cosas Inconstitucional respecto de los derechos fundamentales de grupos sociales en el Perú.

Las repercusiones jurídicas que genera el inadecuado cumplimiento de las sentencias que declaran el Estado de Cosas Inconstitucional respecto de los derechos fundamentales de grupos sociales en el Perú, han sido precisadas y analizadas en el ítem 2.1.2.6, donde se ha señalado que, el Tribunal Constitucional advirtió que el problema de la ejecución de las sentencias se encuentra asociado a la capacidad de la Corte o del Tribunal para ejecutar su decisión.

Así, se advirtieron los siguientes problemas: i) La ejecución en los procesos de control normativo; ii) La ejecución de las interpretaciones del Tribunal Constitucional

sobre la justicia ordinaria; iii) La ejecución de sentencias en los procesos de tutela de los derechos.

Siendo la última, la que se vincula con la constitucional, y que comprende una justicia tutelar de derechos fundamentales, a la que se arriba mediante los procesos de Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data; procesos en los que la ejecución de la sentencia supone la posibilidad de pronunciamientos por el Tribunal Constitucional para la protección de derechos fundamentales; lo que permite inferir que, la ejecución de la sentencia es un instituto jurídico que permite que el discurso argumentativo del Tribunal cobre vida transformando un "estado de cosas" o situaciones concretas en el plano de los hechos. (Expediente N° 4119-2005-PA/TC, 2005)

De acuerdo con lo señalado por la Defensoría del Pueblo, en relación con el incumplimiento de las sentencias por parte de la administración estatal, el Estado cuenta con ciertos privilegios cuando tiene la obligación de cumplir una sentencia y, por tanto, la inejecución de la sentencia supone que éste elude la responsabilidad que le corresponde.

Con lo precisado, advertimos que repercusiones jurídicas que genera el inadecuado cumplimiento de las sentencias que declaran el Estado de Cosas Inconstitucional, por un lado, viene a ser que el estado elude su responsabilidad y con ello se afecta la seguridad jurídica y credibilidad de Estado y las instituciones públicas.

Según la (Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2024); algunos supuestos en los que los estados transgreden los derechos económicos, sociales y culturales, entre los que se tienen: i) Desplazamiento de personas de su hogar; ii) Contaminación del agua; iii) No garantizar ingresos mínimo remunerativo; iv) No

garantizar alimentación en zonas rurales y comunales; v) Segregación sistemática de niños y niñas en su educación; vi) Limitar el acceso a información y servicios de salud reproductiva y salud sexual;

De acuerdo con los casos analizados, se tiene como ejemplo el Exp. 00889- 2017- PA/TC, aun cuando se ha considerado un Mapa Etnolingüístico, no se ha podido concretizar la oficialización predominante del uso de la lengua originaria; aspecto que no sólo representa una tarea pendiente para la provincia de Carhuaz; sino también, a nivel nacional.

#### **5.2.1.2 Mecanismos jurídicos utilizados para el cumplimiento de las sentencias que declararon el Estado de Cosas Inconstitucional en el Perú**

El segundo problema específico formulado es ¿Cuáles son los mecanismos jurídicos utilizados para el cumplimiento de las sentencias que declararon el Estado de Cosas Inconstitucional en el Perú? y tiene como objetivo: Identificar los mecanismos jurídicos utilizados para el cumplimiento de las sentencias que declararon el Estado de Cosas Inconstitucional en el Perú.

Los mecanismos jurídicos utilizados para el cumplimiento adecuado de las sentencias que declaran Estado de Cosas Inconstitucional en el Perú han sido precisados en el ítem 2.1.2.4.

Estos mecanismos, tienen en consideración aquello que la Corte Constitucional colombiana ha tenido presente en el Expediente T-762 de 2015, nos referimos al concepto de **masividad**, vinculado con las situaciones masivas de vulneración de derechos, esto es,

la vulneración de derechos de un importante número de personas con ocasión de fallas estructurales.

Teniendo en consideración, lo desarrollado por la Corte Constitucional Colombiana, pionera en la declaración de estado de cosas inconstitucional; la Defensoría del Pueblo, ha detallado algunos mecanismos utilizados para el cumplimiento de este tipo de sentencias:

- Presentación de informes semestrales contrastados.
- Seguimiento por parte de la Defensoría del Pueblo
- Visitas de inspección *in situ*
- Implementación de mecanismos de denuncia
- Audiencias de supervisión.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, inició labores de seguimiento de los casos en los que se declaró Estado de Cosas Inconstitucional, realizando algunos cambios como, la creación de una oficina de seguimiento y cumplimiento de sentencias (ROF) y Cuatro cargos para la oficina de seguimiento y cumplimiento de sentencias (CAP); pero que, sin embargo, deberá reflejarse en la práctica, con acciones orientadas a un adecuado seguimiento en relación con el cumplimiento de las sentencias.

De acuerdo con lo precisado, advertimos que los mecanismos jurídicos utilizados para el cumplimiento adecuado de las sentencias que declaran Estado de Cosas Inconstitucional en el Perú han sido: La presentación de informes semestrales contrastados; el seguimiento por parte de la Defensoría del Pueblo; las visitas de inspección *in situ*; la implementación de mecanismos de denuncia y las audiencias de supervisión y el seguimiento de casos por parte del Tribunal Constitucional.

A manera de ejemplo, se puede advertir de lo dispuesto en el Exp. 5436-2014-PHC/TC, que ha precisado en el numeral 7 de la parte resolutive, en el plazo de 5 años (este año ha pedido del MINJUDH se ampliado al año 2030), para que se adopten medidas suficientes para el deshacinamiento penitenciario y poder superar el Estado de Cosas Inconstitucional; con la ampliación del plazo se evidencia un cumplimiento inadecuado de la sentencia.

#### **5.2.1.3 Mecanismos jurídico procesales se utilizan en la jurisdicción comparada para el cumplimiento de las sentencias que declararon el Estado de Cosas Inconstitucional o de similar denominación**

El tercer problema específico es ¿Qué mecanismos jurídico procesales se utilizan en la jurisdicción comparada para el cumplimiento a las sentencias que declaran el Estado de Cosas Inconstitucional o de similar denominación? y tiene como objetivo: Identificar los mecanismos jurídico procesales se utilizan en la jurisdicción comparada para el cumplimiento a las sentencias que declaran el Estado de Cosas Inconstitucional o de similar denominación

Algunos mecanismos jurídicos procesales utilizados en la jurisdicción comparada para el cumplimiento de sentencias que declaran el Estado de Cosas Inconstitucional o de similar denominación, se ha precisado en el ítem 2.1.2.4, donde se detalla lo que acontece en Argentina, y que se desprende del caso Río Mendoza.

En el caso en mención, se produjeron daños a consecuencia de la contaminación del Río Matanza en Mendoza, por acciones de 44 empresas que se encontraban en zonas aledañas y que en 2004 motivo una demanda de recomposición e indemnización por la

contaminación ambiental sufrida. Motivando a que luego de varios años de proceso, la Corte ordene el establecimiento de políticas públicas orientadas a la mejora ambiental de dicha zona

En la sentencia, se declara: **Habilitar la participación ciudadana en el cumplimiento del plan de saneamiento.** Como se puede advertir en el numeral 5 de la parte resolutive, se contempla la participación de la ciudadanía; así: **Habilitar la participación ciudadana en el cumplimiento del plan de saneamiento.**

En el caso de poblaciones **desplazadas en Colombia**, con motivo de los conflictos armados internos con grupos al margen de la ley, la Corte Constitucional colombiana declaro la existencia del Estado de Cosas Inconstitucional en relación a las poblaciones desplazadas de su territorio.

En la parte resolutive de la sentencia se destaca que la Corte Constitucional, habilita a las **organizaciones** que representan a las poblaciones desplazadas, la oportunidad de participar en la adopción de decisiones orientadas a superar el Estado de Cosas Inconstitucional (Corte Constitucional Sentencia T-25, 2004).

Advertimos que en ambos países (Argentina y Colombia) se habilita la participación de representantes de las personas afectadas, así como, de la ciudadanía; aspecto que representa un aporte importante de la jurisdicción comparada, pues ello le otorga un papel representativo a la ciudadanía como un ente, no solo fiscalizador, sino por el contrario uno participativo.

#### **5.2.1.4 El cumplimiento Inadecuado de sentencias del tribunal constitucional que declaran Estado de Cosas Inconstitucional genera afectación de derechos fundamentales de grupos sociales en el Perú**

El problema general de la presente investigación es: ¿De qué manera el cumplimiento inadecuado de sentencias del Tribunal Constitucional que declaran Estado de Cosas Inconstitucional genera afectación de derechos fundamentales de grupos sociales en el Perú? y tiene como objetivo: Analizar la manera en que el cumplimiento inadecuado de sentencias del Tribunal Constitucional que declaran Estado de Cosas Inconstitucional genera afectación de derechos fundamentales de grupos sociales en el Perú.

El inadecuado cumplimiento de sentencias del Tribunal Constitucional que declaran Estado de Cosas Inconstitucional, se advierte del estado actual de la mayoría de sentencias materia de estudio (8); así, en el caso (Expediente N° 03426-2008-HC/TC, 2010), referido a la salud mental de reos en cárcel en San Juan de Lurigancho, se ha advertido cierto nivel de cumplimiento, pero que sin embargo, se encuentra pendiente la elaboración integral del Plan de Acción Especializado en Salud Mental; en el caso del (Exp. 853-2015-PA/TC, 2017), referido al acceso a educación, el Ministerio de Educación ha emitido el informe 17-2023 donde precisa los avances y principales acciones realizadas, en tal sentido deja advertir más que un cumplimiento parcial, un cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia que resulta aún inadecuado para mitigar el problema advertido. En el caso (Exp. N° 889-2017, 2018), referido a la igualdad de trato, motivo por el cual, el Estado se comunica de manera oficial, también en lenguas originarias en zonas del país en donde predomine dichas lenguas, aspecto que viene

cumpléndose de manera progresiva, sin embargo, el problema subsiste y refleja que estamos frente a un cumplimiento pero que resulta inadecuado.

En el (Exp. 4007-2015-HC/TC, 2019), referido al derecho a la salud de personas internas en centros penitenciarios, se cuenta con el Decreto Supremo N° 001-2023, que en su artículo 3 se refiere a la Estrategia Priorizada de Acción Salud Mental cuya conducción se encuentra a cargo del Instituto Nacional Penitenciario, y en el artículo 5 precisa que, las entidades responsables de la implementación y ejecución coordinan con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En el (Exp. 5436-2014-PH/TC, 2020), referido al cumplimiento de la pena y el derecho a la salud de internados de centros penitenciarios vinculado con el hacinamiento. Cuyo tratamiento no es el adecuado, aun cuando se ha ampliado hasta el año 2030 el plazo fijado por el Tribunal Constitucional para superar este ECI; a la fecha la tasa de sobrepoblación en los establecimientos penitenciarios solo se ha reducido en un 22% desde la publicación de la sentencia y continúa siendo mayor al 100% (Defensoría del Pueblo, 2023, p. 150). De manera que, más que un cumplimiento parcial, resulta ser aún un cumplimiento inadecuado debido a que no se adapta a las necesidades o condiciones requeridas para mitigar el problema advertido.

En el (Exp. 617-2017-PA/TC, 2019) referido la desigualdad prevista a nivel legislativo, en relación al sexo, como requisito para acceder a la pensión de viudez, contenido en el Decreto Ley 19990. Aun cuando el Tribunal Constitucional ha previsto que legislativamente se tomen las acciones necesarias para modificar el artículo 53 del Decreto Legislativo 19990, únicamente se cuenta con el proyecto de Ley N° 936-2021-

CR, orientada a modificar el artículo 53 del Decreto Ley 19990; de manera que no se ha cumplido con lo dispuesto.

Con relación al (Exp. N° 3383-2021-PA/TC, 2023), referido al acceso a la red de agua, sistema de alcantarillado y contaminación ambiental; al ser una sentencia emitida en el año 2023, su cumplimiento aún es progresivo.

Se señala que estamos frente a un cumplimiento inadecuado de sentencias del tribunal constitucional que declaran Estado de Cosas Inconstitucional porque no se aplican completamente los remedios dispuestos (políticas públicas integrales por parte del Poder Ejecutivo y entidades adscritas a este poder), lo que genera afectación de derechos fundamentales de determinados grupos sociales, tales como: Acceso a educación; derechos de personas internas en centros penitenciarios, derecho a salud mental de internos; derecho a la igualdad y no discriminación por idioma (lengua originaria), o por el sexo (en Decreto Ley 19990), derecho a acceso a agua potables y saneamiento y evitar la contaminación ambiental; es de precisar que en algunos casos han alcanzado importante nivel de cumplimiento, tales como los relacionados a temas previsionales y de acceso a educación.

## **Conclusiones**

### **PRIMERA:**

Del estudio de casos, se advierte que las sentencias que declaran Estado de Cosas Inconstitucional no se han cumplido íntegramente, exceptuando la primera sentencia contenida en el Expediente N° 02579-2003- HD/TC; evidenciándose así, un cumplimiento inadecuado de sentencias que declaran Estado de Cosas Inconstitucional que genera afectación de derechos fundamentales de grupo sociales en el Perú, al mantenerse la situación o estado de cosas declarada inconstitucional porque no se aplican completamente los remedios dispuestos (políticas públicas integrales por parte del Poder Ejecutivo y entidades adscritas a este poder), y con ello determinados grupos sociales se sigan viendo afectados en sus derechos fundamentales

Situación que puede mejorar si en la sentencia que se declare estado de cosas inconstitucional se habilita la participación de representantes de las personas afectadas y de la ciudadanía, reconociéndoles un papel representativo como actores fiscalizadores y participativos para un adecuado cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional.

### **SEGUNDA:**

Las repercusiones jurídicas que genera el cumplimiento inadecuado de las sentencias que declaran el Estado de Cosas Inconstitucional respecto de los derechos fundamentales de grupos sociales en el Perú, son: i) Que el Estado elude su responsabilidad porque, las acciones o políticas adoptadas por la administración estatal, en aras de querer cumplir con las sentencias, no es adecuado o que no se adapta a la necesidades o condiciones de protección de derechos fundamentales de

grupos sociales, lo cual afecta la seguridad jurídica y credibilidad de Estado y las instituciones públicas, tanto en el ámbito local como en el internacional. ii) Desde una perspectiva Interamericana, se advierte que se transgreden los derechos económicos, sociales y culturales, al incumplir con una obligación contenida en una sentencia que establece acciones orientadas a remediar una afectación de derechos como, el acceso a educación; acceso a salud de personas con deficiencias en su salud mental que se encuentran internas en centros penitenciarios; garantizar el tratamiento con igualdad y no discriminación por idioma (lengua originaria), tratamiento de la igualdad de sexo en derechos previsionales (Decreto Ley 19990) y el acceso a agua potables y saneamiento para evitar contaminación ambiental.

### **TERCERA:**

Los mecanismos jurídicos utilizados para el cumplimiento de las sentencias que declararon Estado de Cosas Inconstitucional en el Perú han sido: La presentación de informes semestrales contrastados; el seguimiento por parte de la Defensoría del Pueblo; las visitas de inspección in situ; la implementación de mecanismos de denuncia y las audiencias de supervisión y el seguimiento de casos por parte del Tribunal Constitucional.

### **CUARTA:**

Los mecanismos jurídico procesales que se utilizan en la jurisdicción comparada para el cumplimiento a las sentencias que declaran el Estado de Cosas Inconstitucional o de similar denominación son, contemplar la participación de diferentes actores de la sociedad civil para el cumplimiento de la sentencia, como se puede advertir el numeral 5 de la parte resolutive del caso Rio Mendoza; oportunidad a las organizaciones que representen a la población desplazada de su territorio, de participar en la adopción de

decisiones orientadas a superar el Estado de Cosas Inconstitucional advertido, conforme se advierte del numeral segundo de la parte resolutive en la Sentencia T-25-2004.

De esta manera, los Tribunales otorgan un papel importante a la ciudadanía organizada como un ente que participa y controla el cumplimiento de sentencias que declaran la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional.

## **Recomendación**

Lege ferenda, se recomienda al Congreso de la República de Perú, o al Poder Ejecutivo previa delegación de facultades, modificar el Código Procesal Constitucional, debiendo reconocer la participación de la ciudadanía en el cumplimiento de la sentencia, de esta manera se otorga un papel representativo a la ciudadanía como un ente participativo.

### **Propuesta legislativa**

#### **1. Justificación**

##### **1.1. Exposición de motivos**

##### **Análisis de la constitucionalidad y legalidad de la propuesta legislativa**

La incorporación de la participación de la ciudadanía en el cumplimiento de la sentencia que declara Estado de Cosas Inconstitucional.

### **Descripción del problema**

El Tribunal Constitucional Peruano ha recurrido al Estado de Cosas Inconstitucional como una técnica creada jurisprudencialmente y lo ha venido aplicando en sus sentencias. En el marco de dichas sentencias, el máximo interprete constitucional constató la violación generalizada de derechos fundamentales que afectan a las personas en distintas condiciones, así, se tiene las sentencias referidas a: Acceso a educación; personas internas en centros penitenciarios y salud mental; igualdad y no discriminación por idioma (lengua originaria), igualdad de sexo (en

Decreto Legislativo 19990) y el acceso a agua potables y saneamiento para evitar contaminación ambiental.

Las sentencias en las que se declaró el Estado de Cosas Inconstitucional y se ordenó adoptar medidas correctivas tanto al poder ejecutivo como al legislativo, orientadas a la protección de los derechos fundamentales

La importancia de estas sentencias radica en que están orientadas a la protección de derechos fundamentales no solo de los afectados directamente - interpartes-, sino también de quienes se encuentran en la misma condición de afectación; sin embargo, se advierten problemas al momento de su cumplimiento - ejecución-; por cuanto, a la fecha, estas sentencias no se vienen cumpliendo en su totalidad, generando la postergación de la protección de los derechos fundamentales, esto se produce, porque el poder ejecutivo, principal encargado de cumplir estas sentencias, no realiza acciones ni adopta políticas adecuadas y orientadas a su viabilidad y adecuado cumplimiento.

Esta situación muy distinta es la que se observa en países como Colombia y Argentina, que para dar viabilidad a la ejecución de sentencias que declaran el Estado de Cosas Inconstitucional, se regula la participación de agentes de la sociedad civil, que complementa la labora de autoridades estatales (en Colombia y Argentina).

De lo expuesto, se puede evidenciar que las sentencias que reconocen el Estado de Cosas Inconstitucional en el Perú, según refiere (Defensoría del Pueblo, 2018), no estarían siendo ejecutadas con la oportunidad que los casos lo ameritan y conforme lo ordenado por el Tribunal Constitucional; representando una problemática estructural que, de no ser abordada, se mantendrá en el futuro y la población que ve afectada sus derechos fundamentales seguirá sufriendo las consecuencias de la falta de ejecución efectiva de estas sentencias.

En tal sentido, la investigación propone un mecanismo jurídico que permitan garantizar la adecuada ejecución de las sentencias que declaran Estado de Cosas Inconstitucional en el Perú, con la intención de alcanzar alternativas que permitan dar un adecuado cumplimiento a estas sentencias, mediante el establecimiento de audiencias públicas con participación de representantes de los afectados, de los diferentes actores de la sociedad civil, de autoridades estatales y órganos de control (nacionales y de la comunidad internacional), establecer un cronograma de cumplimiento en función al presupuesto de las entidades públicas y delegar el proceso de ejecución a un Juzgado de primera instancia a fin de garantizar la inmediatez de las decisiones y el control de su cumplimiento.

### **Exposición de la propuesta**

La propuesta legislativa comprende regular la participación de representantes de los afectados y de los diferentes actores de la sociedad civil, como control en la ejecución de las sentencias que declaran Estado de Cosas Inconstitucional.

### **Fuentes de consulta**

- Canales, C. (2011). Eficacia de las Sentencias del Tribunal Constitucional. *Compendio de Temas de Derecho Laboral Poder Judicial*, 71-95.  
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s\\_corte\\_suprema\\_utilitarios/as\\_home/as\\_publicaciones/as\\_publicaciones\\_especializadas/as\\_derecho\\_laboral/cij\\_d\\_temas\\_laboral\\_03](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_publicaciones/as_publicaciones_especializadas/as_derecho_laboral/cij_d_temas_laboral_03)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Compendio Igualdad y no discriminación Estandares Interamericanos*. CIHD.  
<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Compendio sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales Estandares Interamericanos*. México: OEA.  
[https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/compendio%20desca\\_esp\\_completo.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/compendio%20desca_esp_completo.pdf)
- Corte Constitucional Sentencia T-25 (Corte Constitucional de Colombia 22 de Enero de 2004). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>
- Exp. 853-2015-PA/TC (Tribunal Constitucional 14 de Marzo de 2017).
- Exp. 2437-2013-PA/TC (Tribunal Constitucional 16 de Abril de 2014).
- Exp. 4077-2015-HC/TC (Tribunal Constitucional 27 de Junio de 2019).
- Exp. 5436-2014-PH/TC (Tribunal Constitucional 26 de Mayo de 2020).
- Exp. 617-2017-PA/TC (Tribunal Constitucional 18 de Noviembre de 2019).
- Exp. N° 3383-2021-PA/TC (Tribunal Constitucional 25 de Julio de 2023).
- Exp. N° 889-2017 (Tribunal Constitucional 17 de Abril de 2018).
- Defensoría del Pueblo. (2018). *Incumplimiento de Sentencias por parte de la Administración Estatal*
- Expediente N° 03426-2008-HC/TC (Tribunal Constitucional 26 de Agosto de 2010).
- Expediente N° 4119-2005-PA/TC (Tribunal Constitucional 29 de Agosto de 2005).
- Guastini, R. (2010). *Interpretación, Estado y Constitución*. Lima: ARA Editores.
- Ley N° 31307. (2021). *Nuevo Código Procesal Constitucional*. Lima: Diario Oficial El Peruano.

- Los derechos contemplados por los Pactos Internacionales. (1976). <https://www.ohchr.org/es/what-are-human-rights/international-bill-human-rights>
- Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (2024). *Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. <https://www.ohchr.org/es/human-rights/economic-social-cultural-rights>
- Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (2024). *Instrumentos y Mecanismos*.
- Quinteros, J., Navarro, A. M., & Meza, M. I. (2011). La Figura del Estado de Cosas Inconstitucionales como Mecanismo de Protección de los Derechos Fundamentales de la Población vulnerable en Colombia. *Revista Jurídica Mario Alario D' Filippo*, 69-80.
- Romero, N. A. (2012). La Doctrina del Estado de Cosas Inconstitucional en Colombia. *Revista de Derecho Público Iberoamericano*, 243-264.
- Tribunal Constitucional. (2021). [www.tc.gob.pe](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/procesos-constitucionales/?tema=proceso_de_inconstitucionalidad&action=categoria). [https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/procesos-constitucionales/?tema=proceso\\_de\\_inconstitucionalidad&action=categoria](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/procesos-constitucionales/?tema=proceso_de_inconstitucionalidad&action=categoria)
- Tribunal Constitucional. (15 de Febrero de 2023). *Tribunal Constitucional declara inaplicable el artículo 53 del D. Ley 19990*. <https://www.tc.gob.pe/institucional/notas-de-prensa/tc-declara-inaplicable-articulo-53-del-decreto-ley-19990-que-exige-al-varon-tener-mas-de-60-anos-para-acceder-a-pension-de-viudez/>
- Zagrebelsky, G. (2012). Constitucionalismo. *Derechos y libertades*, 19-38. <https://core.ac.uk/download/pdf/29406592.pdf>.

## **Análisis costo beneficio**

La implementación de la regulación que se propone, en el Código Procesal Constitucional, no generará gasto en el presupuesto del sector público, ya que las modificaciones presupuestarias se realizarán con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia.

### **2. Título**

**Anteproyecto de ley que regula la participación de representantes de los afectados, así como, de la ciudadanía a través de los diferentes actores de la sociedad civil, como control en la ejecución de las sentencias que declaran Estado de Cosas Inconstitucional.**

### **3. Forma legislativa**

**Artículo1.** La presente Ley establece la participación de representantes de los afectados, así como, de la ciudadanía a través de los diferentes actores de la sociedad civil, como control en la ejecución de las sentencias que declaran Estado de Cosas Inconstitucional.

**Artículo2.** Modificar el artículo 27 del Código Procesal Constitucional incorporando el numeral 4.

4. Para el cumplimiento de las sentencias que declaran Estado de Cosas Inconstitucional, que depende de previsiones contenidas en el presupuesto general de la república o en la emisión de legislación por parte del Estado, deberá además garantizarse la participación de la ciudadanía a través de diferentes actores de la sociedad civil y los representantes de quienes hayan sido afectados, a fin de garantizar el cumplimiento de la

sentencia como mecanismo de control. Así como el establecimiento de audiencias públicas con participación de representantes de los afectados, de los diferentes actores de la sociedad civil, de autoridades estatales y órganos de control (nacionales y de la comunidad internacional), establecer un cronograma de cumplimiento en función al presupuesto de las entidades públicas y delegar el proceso de ejecución a un Juzgado de primera instancia a fin de garantizar la inmediatez de la decisión y el control de su cumplimiento.

## Referencias

- Abad, S. B. (2009). La creación jurisprudencial de normas procesales: La Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional. En *Constitución y Proceso* (p. 18-37). Lima: ARA Editores.
- Aguiló, J. (2004). *La Constitución del Estado Constitucional*. Bogota: Palestra.
- Aquino, S. T. (1997). *Suma de teología* (Vol. II). Madrid: Biblioteca de autores cristianos.
- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica: diseño del proyecto de investigación, estructura y redacción de la tesis*. Lima: Grijley.
- Arriola, J. (2010). *Hugo Grocio: en los orígenes del pensamiento internacional moderno*. Uruguay.
- Arroyo, A. (1996). *Metodología de Investigación Científica*. Lima: ALPHA.
- Atienza, M. (30 de Octubre de 2017). *10 ideas sobre los Derechos Humanos*.  
<https://dfddip.ua.es/es/documentos/10-ideas-sobre-los-derechos-humanos.pdf>
- Atienza, M., & Ruiz, J. (2007). Dejemos atrás el positivismo. *Isonomía* , 7-28.
- Ávila, J. (6 de Marzo de 2013). *minjus.gob.pe/blog*.  
<https://www.minjus.gob.pe/blog/opinion-y-analisis/los-derechos-en-la-obra-del-profesor-ronald-dworkin/>
- Bonet, A. M. (2016). Consecuencias de la clasificación de los derechos humanos en generaciones en relación a la justiciabilidad de los derechos sociales. *Revsita de*

*la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas -UOB, 17-32.*

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36189.pdf>

Cabrera, L. (1997). *Samuel Pufendorf y la universalidad del Derecho Natural.*

<https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/44702/20160630162936348.pdf?sequence=1>

Calderon, A. (09 de Febrero de 2020). *La Constitución.* <https://egacal.edu.pe/wp-content/uploads/2020/10/suplemento8.pdf>.

Calderon, A. (23 de Octubre de 2022). *El Estado de Cosas Inconstitucional.*

<https://egacal.edu.pe/wp-content/uploads/2022/10/SUPLEMENTO-71-Estado-de-cosas-inconst.pdf>

Canales, C. (2011). Eficacia de las Sentencias del Tribunal Constitucional. *Compendio*

*de Temas de Derecho Laboral Poder Judicial, 71-95.*

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s\\_corte\\_suprema\\_utilitarios/as\\_home/as\\_publicaciones/as\\_publicaciones\\_especializadas/as\\_derecho\\_laboral/cij\\_d\\_temas\\_laboral\\_03](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_publicaciones/as_publicaciones_especializadas/as_derecho_laboral/cij_d_temas_laboral_03)

Carpizo, J. (2009). El Tribunal Constitucional y el control de la reforma constitucional.

*Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, 21-67.*

Caso Acevedo Buendía y otros Vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2009).

Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana (Corte Interamericana de Derechos Humanos 8 de Septiembre de 2005).

Caso Pacheco Terul y otros vs. Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de Abril de 2012).

Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos 8 de Febrero de 2018).

Castro, E. (2010). Derechos Humanos: Del Iusnaturalismo clásico al Iusnaturalismo moderno. *Revista Logos, Ciencia & Tecnología*, 58-70.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Compendio Igualdad y no discriminación Estandares Interamericanos*. CIHD.  
<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Compendio sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales Estandares Interamericanos*. México: OEA.  
[https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/compendio%20desca\\_esp\\_completo.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/compendio%20desca_esp_completo.pdf)

Constitución Política de Colombia. (1991). Bogota.

Constitución Política del Perú. (1993). Lima: Diario Oficial el Peruano.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (18 de Diciembre de 1979). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Corte Constitucional Sentencia T-25 (Corte Constitucional de Colombia 22 de Enero de 2004). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>

Dávila, C. (2018). *Legitimidad del Tribunal Constitucional para declarar un Estado de Cosas Inconstitucional: Alcance y límites de dicha atribución (Tesis de Pregrado, Universidad de Piura)*. [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3653/DER\\_123.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3653/DER_123.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (10 de Diciembre de 1948). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Decreto Supremo N° 001-2023-JUS. (2023). *Decreto Supremo que aprueba la Estrategia Priorizada de Acción en Salud Mental para población privada de libertad 2022-2023*. Lima: Diario Oficial El Peruano.

Defensoría del Pueblo. (2018). *Incumplimiento de sentencias por parte de la administración estatal*. [https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe\\_19.pdf](https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe_19.pdf)

Defensoría del Pueblo. (2018). *Informe Defensorial 180°*. Lima.

Defensoría del Pueblo. (2018). [www.defensoria.gob.pe](https://www.defensoria.gob.pe). [https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe\\_19.pdf](https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe_19.pdf)

Defensoría del Pueblo. (2023). *El Estado de Cosas Inconstitucional en el Perú Análisis del proceso de implementación 2004-2023*. Lima.

Deza, E. A. (2023). *La ejecución de las sentencias estructurales emitidas por el Tribunal Constitucional peruano*. Lima.

Espinoza, E. (5 de Abril de 2021). Lecciones de Derecho / Parte orgánica y Parte dogmática de la Constitución. Lima. <https://www.youtube.com/watch?v=A8-t2C31XUU>

Expediente. 853-2015-PA/TC (Tribunal Constitucional 14 de Marzo de 2017).

Expediente. 2437-2013-PA/TC (Tribunal Constitucional 16 de Abril de 2014).

Expediente. 2479-2023-HD/TC (Tribunal Constitucional 6 de Abril de 2004).

Expediente. 4007-2015-HC/TC (Tribunal Constitucional 27 de Junio de 2019).

Expediente. 5436-2014-PH/TC (Tribunal Constitucional 26 de Mayo de 2020).

Expediente. 617-2017-PA/TC (Tribunal Constitucional 18 de Noviembre de 2019).

Expediente. N° 3383-2021-PA/TC (Tribunal Constitucional 25 de Julio de 2023).

Expediente. N° 889-2017-PA.TC (Tribunal Constitucional 17 de Abril de 2018).

Expediente M. 1569. XL., Corte Suprema de Justicia de Argentina (Crote 8 de Julio de 2008).<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=88926>

Expediente N° 03426-2008-HC/TC (Tribunal Constitucional 26 de Agosto de 2010).

Expediente N° 4119-2005-PA/TC (Tribunal Constitucional 29 de Agosto de 2005).

Facoreu, L. (1994). *Los tribunales constitucionales*. Barcelona: Ariel.

Fernández, E. (1998). El iusnaturalismo racionalista hasta finales del siglo XVII. 571-600.

Figuerola, E. (2019). Estado de Cosas Inconstitucional y Jueces. Relación de exclusión o de complementariedad. *IPSO JURE*, 6-21.

*filosofiapuntos.blogspot.com*. (6 de Diciembre de 2017). <https://filosofiapuntos.blogspot.com/2017/12/derecho-natural-o-iusnaturalismo.html#:~:text=es%20una%20rama%20del%20derecho,que%20la%20naturaleza%20se%20reproduzca>.

Fix-Zamudio, H., & Ferrer, H. (2009). *Las Sentencias de los Tribunales Constitucionales*. Lima: Adrus S.R.L.

Franco, S. D. (2021). *La Dimensión Política de la función del Poder Judicial de Paraguay en los años 1995-2020*. Salamanca.

García, V. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Lima: ADRUS.

Guastini, R. (2010). *Interpretación, Estado y Constitución*. Lima: ARA Editores.

Gutiérrez, A. M. (2016). *El Amparo Estructural de los Derechos (Tesis de Doctorado en la Universidad Autónoma de Madrid)*. [https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/676669/gutierrez\\_beltran\\_andres\\_mauricio.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/676669/gutierrez_beltran_andres_mauricio.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Hernández, R. (2017). *Metodología de Investigación* (Sexta ed.). Mexico DF: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V. <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp->

content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-  
edicion.compressed.pdf

Huerta, C. (2010). Sobre la distinción entre derechos fundamentales y derechos humanos. *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, 69-86.  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28772.pdf>

Huertas, O., De Carli, A. A., & De Paula Soares, B. (2017). El Estado de Cosas Inconstitucional como Mecanismo de Exigibilidad de Respeto y Garantías de los Derechos Humanos en Colombia y su Aplicación en Brasil por la Corte Suprema. *Revista DEREITO UFMS*, 33'51.

Huertas, O., Benítez, C., & Manrique, F. E. (2020). Perspectiva analítica y comparada del Estado de Cosas Inconstitucional en el sistema carcelario y penitenciario en Colombia. *Misión Jurídica*, 234-251.

Informe Defensorial N° 002-2023-DP/AAC. (2023). *Estado de Cosas Inconstitucional en el Perú Análisis del proceso de implementación 2004-2023*. Lima.

Instituto de Defensa Legal. (24 de Septiembre de 2024). *Iquitos: Vecinos de Punchana esperan desde hace un año el cumplimiento de sentencia del TC, rodeados de basura y desagües abiertos*. <https://www.idl.org.pe/iquitos-vecinos-de-punchana-esperan-desde-hace-un-ano-cumplimiento-de-sentencia-del-tc-rodeados-de-basura-y-desagues-abiertos/>

IRI. (s.f.). [https://www.iri.edu.ar/publicaciones\\_iri/IRI%20COMPLETO%20-%20Publicaciones-V05/Publicaciones/T5/T503.html](https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/IRI%20COMPLETO%20-%20Publicaciones-V05/Publicaciones/T5/T503.html)

Ley N° 31307. (2021). *Nuevo Código Procesal Constitucional*. Lima: Diario Oficial El Peruano.

Los derechos contemplados por los Pactos Internacionales. (1976).  
<https://www.ohchr.org/es/what-are-human-rights/international-bill-human-rights>

Marcone, J. (2015). Hobbes: entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo. *Andamios*.

Mendoza, Beatriz Silvia y otros contra el Estado Nacional y otros sobre daños y perjuicios, M. 1569.XL (Corte Suprema de Justicia de la Nación 8 de Julio de 2008). <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-mendoza-beatriz-silvia-otros-estado-nacional-otros-danos-perjuicios-danos-derivados-contaminacion-ambiental-rio-matanza-riachuelo-fa08000047-2008-07-08/123456789-740>

México, C. d. (s/f). *Teoría general de los derechos humanos*. Toluca:  
[https://sgg.edomex.gob.mx/sites/sgg.edomex.gob.mx/files/files/Comite\\_de\\_Etica/3%20TEORIA%20GENERAL%20EN%20MATERIA%20DE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf](https://sgg.edomex.gob.mx/sites/sgg.edomex.gob.mx/files/files/Comite_de_Etica/3%20TEORIA%20GENERAL%20EN%20MATERIA%20DE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf).

Muñoz, C. (2011). *Cómo Elaborar y Asesorar una Investigación de Tesis*. México: Prntice Hall.

Nel Quesada, L. (2010). *Metodología de la Investigación*. Lima: Macro.

Noguera, H. (2003). *Teoria y Dogmática de los Derechos Fundamentales*. DF México: UNAM.

Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (2024). *Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. <https://www.ohchr.org/es/human-rights/economic-social-cultural-rights>

Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (2024). *Instrumentos y Mecanismos*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-and-mechanisms#:~:text=Los%20%C3%B3rganos%20creados%20en%20virtud%20de%20la%20carta%20incluyen%20el,a%20todos%20estos%20mecanismos%20diferentes.>

Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (2024). *Mecanismos de Derechos Humanos*. <https://acnudh.org/organos-de-derechos-humanos/>

Organización de las Naciones Unidas. (2023). *Historia de la Declaración*. <https://www.un.org/es/about-us/udhr/history-of-the-declaration#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20Universal%20de%20los,de%20la%20Segunda%20Guerra%20Mundial.>

Ortega, N. A. (2018). *Análisis del Estado de Cosas Inconstitucional y su Efectividad ante Violaciones Estructurales de Derechos Fundamentales: Caso del Derecho a la Educación, Peru, 2018 (Tesis de Pre grado en la Universidad Católica de Santa María)*. Arequipa. <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2012/1/INCIDENCIA%20DEL%20ECI%20EN%20LA%20JURISPRUDENCIA%20I.pdf>

Puga, M. G. (2023). El caso estructural en América Latina. *Revista de estudios constitucionais, Brasilia*, 21-49.

- Quinteros, J., Navarro, A. M., & Meza, M. I. (2011). La Figura del Estado de Cosas Inconstitucionales como Mecanismo de Protección de los Derechos Fundamentales de la Población vulnerable en Colombia. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filipo*, 69-80.
- Ramirez, B. M. (2013). *El Estado de Cosas Inconstitucional y sus Posibilidades como Herramienta para el Litigio Estratégico de Derecho Público. Una mirada a la Jurisprudencia Colombiana y Peruana (Tesis de Maestría en la Pontificia Universidad Católica del Perú)*. [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4952/RAMIREZ\\_HUAROTO\\_BEATRIZ\\_DERECHO\\_PUBLICO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4952/RAMIREZ_HUAROTO_BEATRIZ_DERECHO_PUBLICO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Ramírez, J. (2020). *Derecho Constitucional Sinaloense*. Sinaloa: Ciudad Universitaria.
- Real Académiá Española. (2020). *dle.rae.es*. dle.rae.es: <https://dle.rae.es/estado>
- Restrepo, L. F., Vélez Bedoya, R., Méndez Alvarez, C. E., Rivera Rodríguez, H. A., & Mendoza Sobaya, L. (2009). *Aproximación a una metodología para la identificación de compoentes que crean condiciones para la perdurabilidad en empresas colombianas*. Bogota: Universidad de Rosario.
- Reyna, O. G. (2018). *“La influencia iusnaturalista en la concepción de la persona en el Art. 1º de la Constitución Política*. lima: Repocitorio Universidad Nacional Federico Villarreal.

- Rodríguez, M. (1992). La Doctrina del Derecho Natrual de Hugo Grocio en los albores del Pensamiento Moderno. *Revista Persona y Derecho* 26, 291-305.  
dadun.unav.edu: <https://dadun.unav.edu/browse?type=author&authority=a9316de1-a980-4ef1-a384-dd9c5c41286c&value=Rodr%C3%ADguez-Molinero%2C%26%23x20%3BM.%26%23x20%3B%28Marcelino%29>
- Romero, N. A. (2012). La Doctrina del Estado de Cosas Inconstitucional en Colombia. *Revista de Derecho Público Iberoamericano*, 243-264.
- Rubio, J. (2001). Rousseau y la superación del dilema iusnaturalismo - convencionaismo. *ISEGORÍA*, 97-114.
- Ruiz, J. C. (Diciembre de 2023). *Tribunal Constitucional ordena detener el vertimiento de residuos sólidos y aguas servidas en fuentes de agua en asentamientos humanos en Loreto*. [https://aulavirtualcfc.pge.gob.pe/pluginfile.php/51771/mod\\_book/intro/15.%20Comentario%20a%20la%20jurisprudencia\\_%20Tribunal%20Constitucional%20ordena%20detener%20el%20vertimiento%20de%20residuos%20s%C3%B3lidos%20y%20aguas%20servidas%20en%20fuentes%20de%2](https://aulavirtualcfc.pge.gob.pe/pluginfile.php/51771/mod_book/intro/15.%20Comentario%20a%20la%20jurisprudencia_%20Tribunal%20Constitucional%20ordena%20detener%20el%20vertimiento%20de%20residuos%20s%C3%B3lidos%20y%20aguas%20servidas%20en%20fuentes%20de%2)
- Ruiz, V. (2016). Santo Tomas de Aquino en la Filosofía del Derecho. *EN-CLAVE DEL PENSAMIENTO*, 13-40. <https://www.scielo.org.mx/pdf/enclav/v10n19/1870-879X-enclav-10-19-00013.pdf>
- Saldaña, S. (2012). *Derecho Natural Tradición, falacia naturalista y derechos humanos*. Mexico: UNAM.
- Sanchez, Á. L. (2014). Concepto, Fundamento y Evolución de los Derechos Fundamentales. *Eikasia Revista de Filosofía*, 229 - 237.

Sentencia T-762/15 (Corte Constitucional colombiana 16 de Diciembre de 2015).

Tribunal Constitucional. (5 de Mayo de 2021). Salud mental de internos de los penales también tiene derechos fundamentales.  
<https://www.tc.gob.pe/institucional/notas-de-prensa/salud-mental-de-internos-de-los-penales-tambien-tiene-derechos-fundamentales/>

Tribunal Constitucional. (2021). [www.tc.gob.pe.  
https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/procesos-constitucionales/?tema=proceso\\_de\\_inconstitucionalidad&action=categoria](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/procesos-constitucionales/?tema=proceso_de_inconstitucionalidad&action=categoria)

Tribunal Constitucional. (15 de Febrero de 2023). *Tribunal Constitucional declara inaplicable el artículo 53 del D. Ley 19990.*  
<https://www.tc.gob.pe/institucional/notas-de-prensa/tc-declara-inaplicable-articulo-53-del-decreto-ley-19990-que-exige-al-varon-tener-mas-de-60-anos-para-acceder-a-pension-de-viudez/>

Tribunal Constitucional. (12 de Septiembre de 2024). *Acerca del Tribunal Constitucional.* <https://www.tc.gob.pe/institucional/acerca/>

Tribunal Constitucional de España. (2024). *Historia del Tribunal Constitucional.* Madrid:  
<https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/historia/Paginas/Tribunal-Constitucional-de-Espania.aspx>.

Trujillo, E., & Zapata, J. C. (2018). *Efectos Jurídicos del Estado de Cosas Inconstitucional en Colombia, a la luz de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional (1997 - 2017) (Especialidad en Derecho Administrativo).*

Truyol y Serra, A. (1979). *Los derechos humanos.* Madrid: Tecnos.

- Uprimny, R. (8 de Febrero de 2022). *5 preguntas para entender el estado de cosas inconstitucional por la inseguridad de excombatientes*.  
<https://www.dejusticia.org/5-preguntas-para-entender-el-estado-de-cosas-inconstitucional-por-la-inseguridad-de-excombatientes/>
- Vásquez, R. (2010). La técnica de declaración del "Estado de cosas Inconstitucional" Fundamento y análisis de su aplicación por el Tribunal Constitucional Peruano. *Ius Et Veritas*, 128-147.
- Verbi, F. (2013). El remedio estructural de la causa Mendoza. Antecedentes, principales características y algunas cuestiones planteadas durante los primeros tres años de su implementación. *ANALES n° 43 de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, 267-286.
- Zagrebelsky, G. (2012). Constitucionalismo. *Derechos y libertades*, 19-38.  
<https://core.ac.uk/download/pdf/29406592.pdf>
- Zárate, C. (2007). Alexy, Robert, Teoría de los derechos fundamentales. *Cuestiones Constitucionales*, 607.  
doi:<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2007.17.5822>

## **Anexos**

## A) Matriz de Consistencia

### “INADECUADO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE DECLARAN ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL Y LA AFECTACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE GRUPOS SOCIALES EN EL PERÚ”

| PROBLEMA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | OBJETIVOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | HIPÓTESIS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | CATEGORÍAS                                                                                            | SUBCATEGORÍAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>PROBLEMA GENERAL</b></p> <p>¿De qué manera el inadecuado cumplimiento de sentencias del tribunal constitucional que declaran Estado de Cosas Inconstitucional genera afectación de derechos fundamentales de grupos sociales en el Perú?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b></p> <p>1. ¿Qué repercusiones jurídicas generan el inadecuado cumplimiento de las sentencias que declaran el Estado de Cosas Inconstitucional respecto de los derechos fundamentales de grupos sociales en el Perú?</p> <p>2. ¿Cuáles son los mecanismos jurídicos</p> | <p><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>Analizar la manera en que el inadecuado cumplimiento de sentencias del tribunal constitucional que declaran Estado de Cosas Inconstitucional genera afectación de derechos fundamentales de grupos sociales en el Perú</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <p>1. Precisar y analizar las repercusiones jurídicas que generan el inadecuado cumplimiento de las sentencias que declaran el Estado de Cosas Inconstitucional respecto de los derechos fundamentales de grupos sociales en el Perú.</p> | <p><b>HIPÓTESIS DE TRABAJO</b></p> <p>La manera en que, el inadecuado cumplimiento de sentencias que declaran Estado de Cosas Inconstitucional genera afectación de derechos fundamentales de grupo sociales en el Perú es, manteniéndose la situación o estado de cosas declarada inconstitucional al no aplicarse completamente los remedios dispuestos (políticas públicas integrales por parte del Poder Ejecutivo y entidades adscritas a este poder), y con ello determinados grupos sociales se sigan viendo afectados en sus derechos fundamentales.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</b></p> <p>1. Las repercusiones jurídicas que genera el inadecuado cumplimiento de las sentencias que declaran el Estado de Cosas Inconstitucional respecto de los derechos fundamentales de grupos sociales en el Perú son: i) Que el Estado peruano elude su responsabilidad al no cumplir el mandato del Tribunal Constitucional, afectando la credibilidad de Estado y las instituciones públicas, tanto en el ámbito local como en el internacional. Así como, la transgresión de derechos económicos, sociales y culturales, al incumplir con su obligación de respetar y proteger derechos como, el acceso a educación; acceso a salud de personas con deficiencias en su salud mental que se encuentran internas en centros penitenciarios;</p> | <p><b>Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran el Estado de Cosas Inconstitucional</b></p> | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sentencias del Tribunal Constitucional.</li> <li>- Sentencias que declaran Estado de Cosas Inconstitucional</li> <li>- Fundamentos del Estado de Cosas de Cosas Inconstitucional</li> <li>- Derechos que son tutelados cuando se declara el Estado de Cosas de Cosas Inconstitucional</li> <li>- Jurisprudencia Comparada sobre el Estado de Cosas de Cosas Inconstitucional</li> <li>- Ejecución de Sentencias que declaran Estado de Cosas Inconstitucional en la Jurisdicción Comparada</li> <li>- Ejecución de Sentencias que declaran Estado de Cosas Inconstitucional en Perú</li> </ul> | <p><b>- Tipo de Investigación:</b> Dogmático Jurídico, Propositivo.</p> <p><b>- Nivel de Investigación:</b> Básico o Teórico</p> <p><b>- Enfoque de Investigación:</b> Cualitativo</p> <p><b>- Muestra:</b> No probabilística por conveniencia:</p> <p>La investigación estará conformada por el análisis de 8 sentencias del Tribunal Constitucional que declaran el Estado de Cosas Inconstitucional.</p> <p><b>- Técnica:</b> Análisis documental</p> <p><b>- Instrumento:</b> Ficha de análisis documental</p> |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <p>utilizados para el cumplimiento de las sentencias que declararon el Estado de Cosas Inconstitucional en el Perú?</p> <p>3. ¿Qué mecanismos jurídico procesales se utilizan en la jurisdicción comparada para el cumplimiento de las sentencias que declaran el Estado de Cosas Inconstitucional o de similar denominación?</p> | <p>2. Identificar los mecanismos jurídicos utilizados para el cumplimiento de las sentencias que declararon el Estado de Cosas Inconstitucional en el Perú.</p> <p>3. Identificar los mecanismos jurídico procesales se utilizan en la jurisdicción comparada para el cumplimiento de las sentencias que declaran el Estado de Cosas Inconstitucional o de similar denominación.</p> | <p>garantizar el tratamiento con igualdad y no discriminación por idioma (lengua originaria), tratamiento de la igualdad de sexo en derechos previsionales (Decreto Ley 19990) y el acceso a agua potables y saneamiento para evitar contaminación ambiental.</p> <p>2 Los mecanismos jurídicos utilizados para el cumplimiento de las sentencias que declararon el Estado de Cosas Inconstitucional en el Perú han sido: La presentación de informes semestrales contrastados; el seguimiento por parte de la Defensoría del Pueblo; las visitas de inspección in situ; la implementación de mecanismos de denuncia y las audiencias de supervisión y el seguimiento de casos por parte del Tribunal Constitucional.</p> <p>3. Los mecanismos jurídico procesales que se utilizan en la jurisdicción comparada para el cumplimiento de las sentencias que declaran el Estado de Cosas Inconstitucional o de similar denominación son, contemplar la participación de diferentes actores de la sociedad civil en el cumplimiento de la sentencia y, ofrecer a las organizaciones que representan a la población desplazada o afectada oportunidades para participar de manera efectiva en la adopción de las decisiones.</p> | <p><b>Derechos fundamentales</b></p> | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Mecanismo que permiten la ejecución de sentencias que declaran Estado de Cosas Inconstitucional</li> <li>- Derechos fundamentales</li> <li>- Teorías sobre derechos fundamentales</li> <li>- Derechos fundamentales y su protección internacional</li> <li>- Derechos fundamentales y su protección nacional</li> <li>- Derechos fundamentales de grupos sociales</li> <li>- Derechos fundamentales de grupos sociales según CIDH</li> <li>- Derechos fundamentales de grupos sociales según CEDH</li> <li>- Derechos fundamentales de grupos sociales según CADF</li> <li>.</li> </ul> |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

**B) Ficha de Análisis de Sentencias**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DE CUSCO**

**DOCTORADO EN DERECHO**

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE DECLARAN ESTADO DE COSAS

INCONSTITUCIONAL

N° de Expediente : \_\_\_\_\_

Tipo de proceso : \_\_\_\_\_

Demandante : \_\_\_\_\_

Demandado : \_\_\_\_\_

| N° de Resolución                                         | Fecha de emisión | Hechos y derechos fundamentales protegidos |
|----------------------------------------------------------|------------------|--------------------------------------------|
|                                                          |                  |                                            |
|                                                          |                  |                                            |
|                                                          |                  |                                            |
|                                                          |                  |                                            |
|                                                          |                  |                                            |
|                                                          |                  |                                            |
|                                                          |                  |                                            |
|                                                          |                  |                                            |
| <b>DECLARACIÓN DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL:</b> |                  | <b>ORDENA:</b>                             |
|                                                          |                  |                                            |
|                                                          |                  |                                            |

|  |  |
|--|--|
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

### **C) Trámite ante Tribunal Constitucional**

**Año 2022.**

**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN - NUEVA**

**SOLICITUD - 26/05/2022 12:32:19**

Estimados bueno días En el marco de la Ley de transparencia, solicito me proporcione información siguiente: 1. Número de sentencias de Tribunal Constitucional en cuyo contenido se declararon ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL, con la precisión de números de expedientes. 2. Copia de todas las sentencias que declararon ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL. 3. Informe sobre cuál es el estado de ejecución de las sentencias que declararon ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL, con precisión si se cumplieron con su ejecución en su plenitud o siguen en proceso de ejecución, por favor, en este último precisar cuál sería el motivo por lo que no está siendo posible su ejecución. 4. Copia de los informes de los jueces de ejecución de todas las sentencias de ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL

S0075-2022

**NATHALIE NILDA MARITZA MEJIA MORALES** nmejia@tc jue, 2  
jun 2022, 21:53

Buenas noches señora Quiñones:

Por encargo de la Dirección General de Administración, me comunico a usted, en relación a la solicitud de información pública de sentencias en las cuales el Tribunal Constitucional declaró ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL.

Al respecto, mediante el Memorando 020-2022-OSJ/TC, la jefa (e) de la Oficina de Sistematización de la Jurisprudencia ha presentado el Informe N.º 003-2022-MGS, en el cual se detalla los links de acceso directo a los pronunciamientos referidos al tema de su interés.

En cuanto al estado de ejecución de las sentencias que declararon ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL, (puntos 3 y 4 de la solicitud), se le informa que el Tribunal Constitucional, devuelve los expedientes judiciales con las resoluciones que dicta en los procesos constitucionales de la libertad (hábeas corpus, amparo, cumplimiento), a las Salas de origen del Poder Judicial para que el juez de ejecución cumpla con lo ordenado en la sentencia. Los magistrados a cargo de la ejecución, no informan al Tribunal Constitucional el cumplimiento de las sentencias, por lo que deberá solicitar dicha información al Poder Judicial.

Cuando se trata de procesos constitucionales orgánicos (inconstitucionalidades o procesos competenciales), se notifica a la entidad obligada al cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, pero en estos casos, el Tribunal Constitucional tampoco tienen funciones de ejecución, debiendo requerir dicha información a la entidad obligada.

Sin otro particular, damos por atendida la solicitud, agradeciendo se sirva confirmar la recepción.

Atentamente,

Nathalie Mejía Morales

Dirección General de Administración



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**MEMORANDO N° 20 - 2022 - OSJ/TC**

A : Ruth Angélica Ho Gonzáles  
Directora General de Administración

DE : Elizabeth M. Medina Guzmán  
Jefe (e) de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo

ASUNTO : S0075-2022 Acceso a la información

FECHA : Lima, 30 de mayo de 2022

Me dirijo a usted, para dar atención al correo remitido en relación con el pedido de acceso a la información pública N° S0075-2022.

"[...] " En el marco de la Ley de transparencia, solicito me proporcione información siguiente:

1. Número de sentencias de Tribunal Constitucional en cuyo contenido se declararon ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL, con la precisión de números de expedientes.
2. Copia de todas las sentencias que declararon ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL.
3. Informe sobre cuál es el estado de ejecución de las sentencias que declararon ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL, con precisión si se cumplieron con su ejecución en su plenitud o siguen en proceso de ejecución, por favor, en este último precisar cuál sería el motivo por lo que no está siendo posible su ejecución.
4. Copia de los informes de los jueces de ejecución de todas las sentencias de ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL " [...] "

Al respecto debo señalar que, si bien en la Oficina de Sistematización de la Jurisprudencia no se cuenta con un archivo físico en el que conste la información solicitada; sin embargo, según se aprecia del informe emitido por el abogado de la Oficina de Sistematización de la Jurisprudencia, se efectuó una búsqueda de las sentencias publicadas en la página web del Tribunal Constitucional, hallando encontrado las sentencias referidas a los temas requeridos.

Por tanto, a fin de dar respuesta a la usuaría, remito adjunto el informe emitido por el abogado de la Oficina de Sistematización de la Jurisprudencia, en el que se precisa el número de la sentencia encontrada, el link a través del cual se puede acceder a la misma y la fecha de publicación.

Sin otro particular, es todo cuanto informo.

Atentamente,

  
Elizabeth M. Medina Guzmán  
Jefe (e) de la Oficina de Sistematización Jurisprudencial  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Año 2023**

## **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN - NUEVA SOLICITUD - 31/05/2023 12:48:37**

1. Los informes o documentos que haga sus veces, emitidas por la Comisión de Supervisión de Cumplimiento del Tribunal Constitucional (desde su creación a la fecha, Res. n.º0065-2020-P/TC), respecto a los resultados obtenidos en la supervisión de sentencias que declaran Estado de Cosas Inconstitucional 2. Los informes o documentos que haga sus veces, emitidas por el o la Coordinadora del Sistema de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias del Tribunal Constitucional (desde su creación a la fecha, Res. n.º0065-2020-P/TC), respecto a los resultados obtenidos en la supervisión de sentencias que Declaran Estado de Cosas Inconstitucional.

### **S0101-2023 - INFORMACIÓN PÚBLICA**

ACCESO A INFORMACION <accesoainformacion@tc.gob.pe>

mié,  
14 jun, 23:09

Buenas noches señora Quiñones:

Por encargo de la Dirección General de Administración, me comunico con usted para brindar la información solicitada con el registro de la referencia.

Al respecto la Secretaría General ha informado que en los archivos no obran informes o documentos emitidas por la Comisión de Supervisión de Cumplimiento del Tribunal Constitucional.

Se ubicaron en el acervo documentario del ex magistrado coordinador, 2 documentos vinculados al asunto de su interés, los cuales se adjuntan.

Sin otro particular, damos por atendida la solicitud agradeciendo confirmar la recepción de la presente.

Atentamente,

Nathalie Mejía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 NOV. 2018

Oficio N°. 1024-2018-SG/TC

Señor:  
**ERNESTO BLUME FORTINI**  
Magistrado del Tribunal Constitucional

Presente.-



**Referencia:** Carta 088-2018-EESB/TC

Estimado señor Presidente:

Tengo a bien dirigirme a usted, con el propósito de remitir para su conocimiento la carta de la referencia, mediante la cual el magistrado Espinosa-Saldaña devuelve las solicitudes que le fueran enviadas para su evaluación en su calidad de Coordinador de la Comisión de Seguimiento y Cumplimiento de Sentencias del Tribunal Constitucional.

Sin otro particular, a la espera de sus indicaciones, quedo de usted.

Atentamente,

  
 **EDGAR CÁRPIO MARCOS**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STD N°. 3884-2018-I  
c.c. archivo  
/brl.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de noviembre de 2018

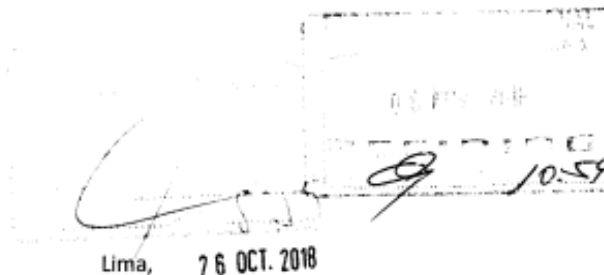
**CARTA N° 088-2018-EESB/TC**

Señor  
Edgar Carpio Marcos  
Secretario General del Tribunal Constitucional  
Presente.-

Acabo de recibir hoy en mi despacho su comunicación de fecha 26 de octubre. Al respecto, debo señalar lo siguiente:

1. Como usted bien sabe, la Comisión de Seguimiento y Cumplimiento del Tribunal Constitucional, no es un mecanismo de ejecución de sentencias emitidas por este colegiado, pues ello tiene su previsión normativa y jurisprudencial correspondiente.
2. En ese sentido, lo que el grupo de trabajo a mi cargo hace es un seguimiento de aquellos casos que el Pleno considere emblemáticos, de acuerdo con las pautas que en su momento el suscrito planteó al Pleno del Tribunal Constitucional y fueron aprobados por este.
3. En ese sentido, la Comisión de Seguimiento ya tiene una serie de casos habilitados por el Pleno, y no tiene previsto en el corto plazo incluir el análisis de algún caso más. Es más, en su momento se sustentará el Plan de Trabajo a seguir en los meses siguientes, en una fecha que ya se ha solicitado al Presidente del Tribunal Constitucional.
4. En ese sentido, devuelvo a usted la documentación que me ha hecho llegar, por no corresponderme recibirla.

.....  
Eloy Espinosa Saldaña Barrera  
Magistrado  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Lima, 26 OCT. 2018

Oficio N° <sup>970</sup> -2018-SG/TC

Señor:  
**ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**  
Coordinador de la Comisión de Seguimiento y  
Cumplimiento de Sentencias del  
Tribunal Constitucional

Presente.-

**REFERENCIA:** R.A. 054-2018-P/TC y R.A. N° 118-2018-P/TC

Estimado magistrado:

Me dirijo a usted con el propósito de manifestarle que esta Secretaría General, ha tomado conocimiento de algunos pedidos de justiciables en cuyos casos no se ha cumplido con el mandato final con sentencia del Tribunal Constitucional.

Dado que en su condición de coordinador de la Comisión de Seguimiento y Cumplimiento de Sentencias del Tribunal Constitucional, me permito en cumplimiento de las resoluciones de la referencia, elevar para su evaluación las siguientes solicitudes:

1. ASOCIACIÓN DE CESANTES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA-PIURA-SULLANA:  
Oficio N° 031-9-2017-A.C.M.A.P.S. –
2. RICARDO ALFREDO RENDÓN MOTENEGRO: Solicitud
3. VICTOR DE ALBERTIS GONZÁLES DEL RIEGO: Carta Abierta
4. LUIS JOSÉ GARCÍA GUTIERREZ: Solicitud
5. CÉSAR RAMÍREZ INFANTE: Carta
6. PERCY JORGE EDUARDO PAJARES REÁTEGUI: Solicitud

Sin más que agregar, quedo de usted.

Atentamente,

  
 **EDGAR CAPIO MARZÓS**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11

## D) Trámite ante el Ministerio de Educación

 **PERU** Ministerio de Educación

*"¿Cuánto de la cantidad de oportunidades para mujeres y hombres?"*  
*Ministerio del Ambiente, de la sostenibilidad de nuestra Independencia, y de la sostenibilidad de los servicios sociales de Salud y Apoyo."*

Lima, 18 de octubre de 2024

**OFICIO N.º 16401-2024-MINEDU-SG-OACIGED**

**Señora**  
**ZULMA EDEN QUIRIONES ESCALANTE**  
**Dueña.-**

**Asunto :** Solicitud de Acceso a la Información Pública.

**Referencia :** MPT2024-EXT-0756285

Me dirijo a usted en atención al expediente de la referencia, a través del cual - en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N.º 27806) - solicitó lo siguiente:

- "SOLICITA COPIA DE LOS SIGUIENTES INFORMES: 00311-2023-MINEDUVMGP-DIGEBIRA, 00346-2021-MINEDUVMGP-DIGEBIRA, 00505-2021-MINEDUVMGP-DIGEBIRA, 00016-2022-MINEDUVMGP-DIGEBIRA, 00403-2023-MINEDUVMGP-DIGEBIRA, Y 00017-2023-MINEDUVMGP-DIGEBIRA".

Al respecto, es oportuno señalar que de acuerdo al numeral 5 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar en expresión de causa la información que requiere y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyen por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 10º del TUO de la Ley N.º 27806, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En tal sentido, mediante MEMORANDUM N.º 00304-2024-MINEDUVMGP-DIGEBIRA, la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural brinda atención a su pedido remitiendo lo solicitado de acuerdo al marco de sus competencias y disponibilidad mediante enlace electrónico, el cual se adjunta al presente.

Debe mencionarse que la información escrita será notificada al correo electrónico consignado como medio de entrega en su solicitud de Acceso a la Información Pública, debiendo responder con el acuse de recibo correspondiente, en atención a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General).

**EXPEDIENTE: MPT2024-EXT-0756285** **CLAVE: 756285**

 Este es una copia autenticada impresa de un documento electrónico emitido en el Ministerio de Educación, conforme lo dispuesto por el D.L. 26 de D.S. 076-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.L. 044-2019-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas a través de la siguiente dirección web:  
[https://info.licencia.gob.pe/\\_info/licencia\\_0766\\_Constitucionales.aspx](https://info.licencia.gob.pe/_info/licencia_0766_Constitucionales.aspx)

 **GOBIERNO DEL PERÚ**  
**2024**

 **Ministerio de Educación**

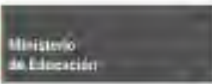
 **PERU** Ministerio de Educación

Sin otro particular.

Atentamente,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**GRISLA JANETT CRUZ SILVA**  
FUNCIONARIA RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN



**PIRELLA GÖTTSCHE LOWE**